

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- ★ **Reglamento (CE) nº 1521/2000 del Consejo, de 10 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2334/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de la República de Polonia** 1
 - ★ **Reglamento (CE) nº 1522/2000 del Consejo, de 10 de julio de 2000, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias de Australia, Indonesia y Tailandia y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional establecido** 10
 - ★ **Reglamento (CE) nº 1523/2000 del Consejo, de 10 de julio de 2000, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho compensatorio provisional establecido sobre las importaciones de sujeciones de acero inoxidable originarias de Malasia y Filipinas y se da por concluido el procedimiento referente a las importaciones de sujeciones de acero inoxidable originarias de Singapur y Tailandia** 29
 - ★ **Reglamento (CE) nº 1524/2000 del Consejo, de 10 de julio de 2000, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular de China** 39
 - Reglamento (CE) nº 1525/2000 de la Comisión de 13 de julio de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 53
 - ★ **Reglamento (CE) nº 1526/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, que modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos** 55
 - ★ **Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, que modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar** 59
 - ★ **Reglamento (CE) nº 1528/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, que modifica el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado del arroz** 64
 - ★ **Reglamento (CE) nº 1529/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se fija la lista de las diferentes variedades de *Cannabis sativa* L. que pueden optar a la ayuda establecida en el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo** 67

Precio: 24,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CE) nº 1530/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se ajustan, para la campaña de comercialización de 2000/01, la ayuda de adaptación y la ayuda complementaria a la industria del refinado en el sector del azúcar	68
* Reglamento (CE) nº 1531/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se abre una licitación permanente con cargo a la campaña de comercialización 2000/01 para la determinación de las exacciones reguladoras y las restituciones por la exportación de azúcar blanco	69
* Reglamento (CE) nº 1532/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 805/1999 por el que se establecen determinadas medidas de aplicación del Reglamento (CE) nº 718/1999 del Consejo relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable	74
* Reglamento (CE) nº 1533/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1485/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/109/CEE del Consejo en lo que respecta a las declaraciones de los clientes relativas al uso específico de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ⁽¹⁾	75
* Reglamento (CE) nº 1534/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen las zonas de producción sensibles o los grupos de variedades de alta calidad que estarán exentos de la aplicación del programa de readquisición de cuotas en el sector del tabaco crudo	78
* Reglamento (CE) nº 1535/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1498/1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos	79
Reglamento (CE) nº 1536/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, relativo a las solicitudes de certificados de importación de granos de avena trabajados de otra forma en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 2369/96	80
Reglamento (CE) nº 1537/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	81
Reglamento (CE) nº 1538/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	83
Reglamento (CE) nº 1539/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	85
Reglamento (CE) nº 1540/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	88
Reglamento (CE) nº 1541/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	90
Reglamento (CE) nº 1542/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	92

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

Comisión

2000/437/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de junio de 2000, por la que se aceptan compromisos en relación con el procedimiento antidumping respecto a las importaciones de paletas de madera originarias de la República de Polonia [notificada con el número C(2000) 1668]** 93

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1521/2000 DEL CONSEJO
de 10 de julio de 2000**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2334/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de la República de Polonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 2334/97 ⁽²⁾ y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 4,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) El Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 2334/97, estableció derechos antidumping definitivos sobre determinadas importaciones de paletas de madera, clasificadas en el código NC ex 4415 20 20, originarias de la República de Polonia y aceptó compromisos ofrecidos por determinados productores respecto a estas importaciones. Se realizó un muestreo para identificar a los productores exportadores polacos y se aplicaron derechos individuales que iban del 4 al 10,6 % a las empresas incluidas en la muestra, mientras que a otras empresas que cooperaron no incluidas en la muestra se les aplicó un derecho medio ponderado del 6,3 %. Se impuso un derecho del 10,6 % a las empresas que no se dieron a conocer o no cooperaron en la investigación. A los productores cuyos compromisos se aceptaron se les eximió de derechos antidumping respecto a las importaciones de un tipo específico de paleta, la paleta EUR, único tipo de paleta contemplado en los compromisos.
- (2) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2334/97 estipula que, cuando cualquier parte proporcione suficientes pruebas a la Comisión de que:
 - no exportó a la Comunidad o no fabricó las paletas de madera descritas en el apartado 1 del artículo 1

de dicho Reglamento durante el período de investigación,

- no está relacionada con ninguno de los productores o exportadores en Polonia que están sujetos a los derechos antidumping impuestos por dicho Reglamento,
- ha exportado realmente a la Comunidad las mercancías afectadas después del período de investigación, o ha suscrito una obligación contractual irrevocable para exportar una cantidad significativa a la Comunidad,

entonces ese Reglamento podrá modificarse concediendo a tal parte el tipo del derecho aplicable a los productores que cooperaron y que no estaban recogidos en la muestra, es decir, el 6,3 %.

- (3) El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2334/97 estipula que cualquier parte que cumpla los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 4 del mismo también podrá ser eximida del pago del derecho antidumping siempre que se haya aceptado un compromiso respecto a la paleta EUR ofrecido por tal parte.
- (4) El Consejo, mediante los Reglamentos (CE) nº 2079/98 ⁽³⁾ y (CE) nº 2048/1999 ⁽⁴⁾, modificó los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2334/97.

B. SOLICITUDES DE NUEVOS EXPORTADORES

- (5) Ocho nuevos productores exportadores polacos que solicitaron recibir el mismo tratamiento que las empresas que cooperaron en la investigación original, pero que no estaban incluidos en la muestra, suministraron, previa petición, pruebas que demostraban que cumplían los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2334/97. Las pruebas suministradas por estas empresas solicitantes se consideran suficientes para modificar el Reglamento (CE) nº 2334/97, añadiendo estos ocho productores exportadores al anexo I de dicho Reglamento. El anexo I recoge los productores exportadores que están sujetos al derecho medio ponderado del 6,3 %.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18).

⁽²⁾ DO L 324 de 27.11.1997, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2048/1999 (DO L 255 de 30.9.1999, p. 1).

⁽³⁾ DO L 266 de 1.10.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 255 de 30.9.1999, p. 1.

- (6) Seis de los ocho productores exportadores polacos a los que se aplicará el derecho medio ponderado del 6,3 % también han ofrecido compromisos respecto a paletas EUR que se aceptaron mediante la Decisión 2000/437/CE de la Comisión ⁽¹⁾. Por lo tanto, deberían añadirse al anexo II del Reglamento (CE) n° 2334/97, que contiene una lista de empresas cuyos compromisos respecto a importaciones de paletas EUR ha aceptado la Comisión y a las que, por lo tanto, no se aplica el derecho en ese caso.

C. RETIRADA DEL COMPROMISO

- (7) Dos productores exportadores polacos, PPH «Pamadex» y PHU «Akropol», cuyos compromisos había aceptado la Comisión mediante el Reglamento (CE) n° 1023/97, han declarado que ya no fabrican el producto afectado. Por lo tanto, la Comisión les informó de que pretendía retirarlas de la lista de empresas cuyos compromisos se habían aceptado. Ninguna de las dos empresas se opuso. Hay que señalar también que ambas empresas podían ofrecer de nuevo un compromiso en caso de que decidieran reanudar la producción y las exportaciones de las paletas EUR.

D. CAMBIO DE DIRECCIÓN

- (8) Un productor exportador polaco, ZPH «Palettenwerk» — K. Kozik Bystra Podhalanska, que está sujeto a un derecho antidumping individual, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2334/97 del Consejo, informó a los servicios de la Comisión de que su direc-

ción había cambiado. El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2334/97 se modificará como se especifica a continuación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La referencia en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2334/97 al fabricante ZPH «Palettenwerk» — K. Kozik, PL-34-789 Bystra Podhalanska se sustituirá por la siguiente:

— ZPH «Palettenwerk» — K. Kozik, PL-34-785 Jordanow.

Artículo 2

El anexo I del Reglamento (CE) n° 2334/97 se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 3

El anexo II del Reglamento (CE) n° 2334/97 se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

⁽¹⁾ Véase la página 93 del presente Diario Oficial.

ANEXO I

«ANEXO I

Fabricantes

1	“Baumann Palety” Sp.zo.o., Barczewo
2	“DAST” GmbH, Poznan
3	Drew-Pol Export-Import, Wodarz Norbert, Murow
4	E. Dziurny — C. Nowak S.C., Snietnica
5	F.P.H. “Tina” S.C., Katowice
6	F.P.H. Tadeusz Fisher, Maly Gleboczek
7	F.P.U.H. “Rol-Mar”, Adam Piatek, Klodzko
8	Z.P.H.U. Mirosław Przybyłek, Klonowa
9	Internationale Paletten Company Sp., Leborg
10	“Kross-Pol” Sp.zo.o., Kolobrzeg
11	P.P.U.H. “Drewmax” Sp.zo.o. (formerly P.P.H. “Drewnex”), Krakow
12	P.P.H. “GKT” S.C., Majdan Nowy
13	P.P.H. “Pamadex”, Ligota
14	P.P.H. “Unikat”, Aleksandrow IV 697
15	P.P.H.U. “Adapol” S.C., Wolomin
16	P.P.U.H. “Alwa” Sp.zo.o., Tychowo
17	P.P.U.H. “SMS” — St. Mrozowicz, Suleczyno
18	P.T.H. “Mirex”, Kolobrzeg
19	P.W. “Peteco” Sp.zo.o., Warszawa
20	Parafia Rzymsko-Katolicka, B. Niepokalaneg Dzialalnose Gospodaroza, Nowy Sacz
21	Produkcja Palet “A. Adamus”, Kuznia Grabowska
22	Produkcja Skup Palet Drewnanych, Stanislaw Lachowicz, Majdan Sieniawski 170
23	Przedsiębiorstwo “Amesko”, Andrzej Skora, Trzebnica
24	P.H.U. “Justyna”, Gubin
25	P.H.U. “Akropol”, Krakow
26	P.H.U. Produkcyjne “Lech”, Lech Szwez, Zary
27	Przedsiębiorstwo Obrobki Drewna “Palet-Pol” Sp.zo.o., Dabrowka WLKP
28	P.P.H. Zygmunt Skibinski, Kowal
29	P.P.H.U. “AWA” Sp.zo.o., Nowy Sacz

30	Przedsiębiorstwo Wielobranzowe, Zdziolaw Milocki, Ostroda
31	"Scanproduct" S.A., Czarny Dujanec
32	S.C. "Bed", Dariusz Zuk, Krasienin
33	S.U.T.R. "Rol Trak", Prochowice
34	Stolarstwo Export-Import, Tadeusz Swirski, Długopole Zdroj
35	Torunskie Przedsiębiorstwo Przemysłu Drzewnego w Toruniu, Adam Wisniewski, Torun
36	"Transdrewneks" Sp.zo.o., Grudziadz-Owczarki
37	W.Z.P.U.M. "Euro-Tech", Rakszawa
38	Wytwarzanie Skrzyn i Opakowan Drewnianych, Malgorzata i Ryszard Nowak, Piaszyna
39	Zakład Produkcyjno Bohuszko, Ryszard Bohuszko, Osno
40	Z.P.H. "Maw" S.C., Andrzej Kulej, Lubomierz
41	Zakład Usługowo-Handlowy "Rolmex", E. Cackowski, Lipno
42	Zakład Wielobranzowy Produkcyjno Usługowy, Ryszard Potoniec, Muszyna
43	Zakład Przerobu Drewna S.C., Drawsko Pomorskie
44	Z.P.H.U. "Drewex" SC., Agnieszka Pawlaczyk, Skwierzyna
45	Z.P.H.U. "Sek-Pol" Sp.zo.o., Tarnobrzeg
46	"Euro-Mega-Plus" Sp.zo.o., Kielce
47	"C.M.C." Sp.zo.o., Andrychów, Inwald
48	Wyrob, Sprzedaz, Skup Palet, Josef Kolodziejczyk, Aleksandrow IV 704
49	Firma Produkcyjno Transportowa Marian Gerka, Brodnica
50	Z.P.H.U. "Drewnex" S.C., Zelazkow 45 b
51	Import-Export "Elko" Sp.zo.o., Kalisz
52	P.P.H.U. "Probox", Import-Export, Kalisz
53	Drewpal S.C., Stawiszyn
54	Zaman S.C., Radom
55	"Marimpex", Pulawy
56	"AVEN" Sp.zo.o., Kostrzyn
57	P.P.H.U. "Eurex" S.C., Godynice
58	P.H. "Drewex" S.C., Lebork
59	MACED Skład Palet, J. Macionga, Miastko
60	ENKEL S.C., Pulawy
61	PAL-PACK Sp.zo.o., Wierzchowo
62	Produkcja Stolarska Posrednictwo Export-Import, W.i.T. HENSOLDT, Lebork
63	Biuro Usługowo-Handlowe, Wieslaw Rzezniczek, Lebork

64	P.P.U.H. "DREWPOL", Braszewice
65	PTN Krukłanki Sp.zo.o., Krukłanki
66	WEDAM S.C., Stezyca
67	Import-Export Jan Sibinski, Czajkow
68	Zakład Produkcyjny "Tarta", Lubsko
69	Firma "Krausdrew", Cewice
70	"Lidal" S.C., Miastko
71	Zakład Przerobu Drewna Import-Export, Stanisław Kociolek, Ładek Zdrój
72	P.P.H.U. "Alk", Bierzwnik
73	"Empol" S.C., Jastrzebniki 37
74	Zakład Produkcji Drzewnej Nr. 1, Export-Import, Julian Bartkowski, Sanok
75	P.P.H. "Drewex", Czarnków
76	"ZAP" Przedsiębiorstwo Handlowo-Uslugowe Sp.C., Wschowa
77	P.P.H.U. "Opal", Zygmunt Podgorski, Bukowsko 41
78	"Algepa-Pol" Sp.zo.o., Lubsko
79	P.P.H. "A-Produkt" S.C., Resko
80	P.P.H. "Paletex" Sibinski Jarosław, Czajkow
81	Euro-Handels Sp.zo.o., Szczecin
82	Firma "KIKO" S.C., Poznań
83	"Enkel" Waldemar Wnuk, Puławy
84	Sliwka Lucyna, Klodzko
85	Firma Borkowski S.C. Export-Import, Grabów n. Proszna
86	Produkcja-Skup Elementów i Palet, Stanisław Gorecki, Czajkow
87	"Prodpalet" Handel, Bolesławiec
88	Z.P.H.U. "Drexpert" S.C., Olecko, Osiedle Lesk
89	"Bilusa" Sp.zo.o., Klodawa
90	Paweł Bilko "Pablo", Klodawa
91	Z.P.W. "Gober" Sp.zo.o., Gorzów Wlkp.
92	Kisiel Małgorzata "Drew-Pal", Dobra Nowa
93	P.W. "Remag", Złocieniec
94	P.P.U.H. PAL-POL S.C., Prabuty
95	Firma "A.C.S." S.C., Kamień
96	Zakład Drzewny "MARINO", Kawcze

97	P.T.P.U.H. "ROB-POL", Milkow
98	Z.H.U.P. Agromal, Sieradz
99	"SMT" Sp.zo.o., Miastko
100	Firma Transdrewneks Gadzala Antoni, Torun
101	Artur Rochmankowski, Trzcinsko-Zdroj
102	"Depo" Sp.zo.o., Ilowa
103	B.P.R. Sp.zo.o., Warszawa
104	"DREWNO" Sp.zo.o., Krzeszyce
105	P.P.H. "Astra" Sp.zo.o., Nowy Sacz
106	"D & M & D" Sp.zo.o., Blizanow
107	P.P.H. "Vector", Kalisz
108	"Palko" Sp.zo.o., Sedziszow
109	P.P.H. Pol-Wood S.C., Rzekun
110	P.P.H. "YANSAM", Zlocieniec
111	P.P.H.U. "ELMA" S.C., Sobieseki
112	P.P.H. SWENDEX S.C., Lublin
113	P.P.H.U. ROMAX Import-Eksport, Wroclaw
114	Z.P.H.U. "BESTPOL" Sp.zo.o., Lututow
115	P.P.H.U. Zbigniew Marek, Andrichow
116	Pomorski Serwis Paletowy Sp.zo.o., Kobylnica
117	"EMI" S.C., Bilgoraj»

ANEXO II

«ANEXO II

Fabricantes

		Código adicional TARIC
1	“Baumann Palety” Sp.zo.o., Barczewo	8570
2	E. Dziurny — C. Nowak S.C., Snietnica	8571
3	F.P.H. “Tina” S.C., Katowice	8572
4	Firma “Sabelmar” S.C., Konczyce Male	8573
5	Z.P.H.U. Mirosław Przybyłek, Klonowa	8574
6	Internationale Paletten Company Sp., Lebork	8575
7	“Kross-Pol” Sp.zo.o., Kolobrzeg	8576
8	P.P.U.H. “Drewmax” Sp.zo.o. (formerly P.P.H. “Drewnex”), Krakow	8577
9	P.P.H. “GKT” S.C., Majdan Nowy	8584
10	P.P.H. “Unikat”, Aleksandrow IV 697	8586
11	P.P.H.U. “Adapol” S.C., Wolomin	8587
12	P.P.H.U. “Alpa” Sp.zo.o., Dobrzyca	8588
13	P.P.U.H. “Alwa” Sp.zo.o., Tychowo	8589
14	P.P.H.U. “Palimex” Sp.zo.o., Włoszakowice	8590
15	P.P.U.H. “SMS” — St. Mrozowicz, Suleczyno	8591
16	P.T.H. “Mirex”, Kolobrzeg	8597
17	P.W. “Intur-KFS” Sp.zo.o., Inowroclaw	8662
18	P.W. “Peteco” Sp.zo.o., Warszawa	8690
19	“Paletex” Produkcja Palet, Roman Panasiuk, Warszawa	8691
20	Produkcja Palet “A. Adamus”, Kuznia Grabowska	8692
21	P.P.H. Zygmunt Skibinski, Kowal	8693
22	“Scanproduct” S.A., Czarny Dujanec	8715
23	S.U.T.R. “Rol Trak”, Prochowice	8714
24	“Transdrewneks” Sp.zo.o., Grudziadz-Owczarki	8716
25	W.Z.P.U.M. “Euro-Tech”, Rakszawa	8725
26	Z.P.H. “Palettenwerk” — K. Kozik, Jordanow	8726
27	Zakład Przerobu Drewna S.C., Drawsko Pomorskie	8745
28	Z.P.H.U. “Sek-Pol” Sp.zo.o., Tarnobrzeg	8526
29	“Euro-Mega-Plus” Sp.zo.o., Kielce	8527

30	"C.M.C." Sp.zo.o., Andrychow, Inwald	8528
31	Wyrob, Sprzedaz, Skup Palet, Josef Kolodziejczyk, Aleksandrow IV 704	8529
32	Firma Produkcyjno Transportowa Marian Gerka, Brodnica	8530
33	Z.P.H.U. "Drewnex" S.C., Zelazkow 45 b	8531
34	Import-Export "Elko" Sp.zo.o., Kalisz	8532
35	P.P.H.U. "Probox", Import-Export, Kalisz	8533
36	Drewpal S.C., Stawiszyn	8534
37	Zaman S.C., Radom	8535
38	"Marimpex", Pulawy	8537
39	"AVEN" Sp.zo.o., Kostrzyn	8558
40	P.P.H.U. "Eurex" S.C., Godynice	8538
41	MACED Sklad Palet, J. Macionga, Miastko	8539
42	ENKEL S.C., Pulawy	8540
43	Produkcja Stolarska Posrednictwo Export-Import, W.i.T. HENSOLDT, Lebork	8541
44	P.P.U.H. "DREWPOL", Braszewice	8834
45	PTN Krukanki Sp.zo.o., Krukanki	8556
46	WEDAM S.C., Stezyca	8557
47	Import-Export Jan Sibinski, Czajkow	8559
48	P.P.H.U. "Alk", Bierzwnik	8561
49	"Empol" S.C., Jastrzebniki 37	8560
50	Euro-Handels Sp.zo.o., Szczecin	8440
51	P.P.H. "Paletex" Sibinski Jaroslaw, Czajkow	8441
52	Firma "KIKO" S.C., Poznan	8443
53	"Enkel" Waldemar Wnuk, Pulawy	8444
54	Sliwka Lucyna, Klodzko	8445
55	Firma Borkowski S.C. Export-Import, Grabow n. Prosna	8446
56	Produkcja-Skup Elementow i Palet, Stanislaw Gorecki, Czajkow	8483
57	"Bilusa" Sp.zo.o., Klodawa	8484
58	P.P.U.H. PAL-POL S.C., Prabuty	8485
59	Firma "A.C.S." S.C., Kamien	8486
60	"SMT" Sp.zo.o., Miastko	8562
61	Firma Transdrewneks Gadzala Antoni, Torun	8563
62	"Palko" Sp.zo.o., Sedziszow	8565
63	"D & M & D" Sp.zo.o., Blizanow	8566

64	P.P.H. "Vector", Kalisz	8567
65	P.P.H.U. "ELMA" S.C., Sobieski	A109
66	P.P.H. SWENDEX S.C., Lublin	A110
67	P.P.H.U. Zbigniew Marek, Andrichow	A113
68	Pomorski Serwis Paletowy Sp.zo.o., Kobylnica	A114
69	"EMI" S.C., Bilgoraj	A124
70	P.P.H.U. ROMAX Import-Eksport, Wroclaw	A133»

REGLAMENTO (CE) Nº 1522/2000 DEL CONSEJO**de 10 de julio de 2000****por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias de Australia, Indonesia y Tailandia y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional establecido**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Medidas provisionales y derechos compensatorios definitivos**

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 124/2000 de la Comisión ⁽²⁾ (en lo sucesivo el «Reglamento del derecho provisional»), se establecieron derechos antidumping provisionales sobre las importaciones en la Comunidad de fibras sintéticas discontinuas de poliéster (FSDP) clasificadas en el código NC 5503 20 00 originarias de Australia, Indonesia y Tailandia.
- (2) Una investigación antisubvenciones paralela dio como resultado el establecimiento de derechos compensatorios provisionales mediante el Reglamento (CE) nº 123/2000 de la Comisión ⁽³⁾ sobre las importaciones en la Comunidad de FSDP originarias de Australia y Taiwán.
- (3) En lo que respecta a dicha investigación antisubvenciones, el Reglamento (CE) nº 978/2000 del Consejo ⁽⁴⁾ se estableció derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones originarias de Australia, Taiwán e Indonesia.

1.2. Procedimiento posterior

- (4) Tras el establecimiento de derechos antidumping provisionales, varias partes interesadas presentaron observaciones por escrito. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 384/96 (en lo sucesivo el «Reglamento de base»), se dio a las partes que lo solicitaron la posibilidad de ser oídas. Se informó a las partes de los principales hechos y consideraciones respecto a los cuales se tenía la intención de recomendar el establecimiento de un derecho antidumping definitivo y la percepción definitiva, al nivel de este derecho, de los importes garantizados por el derecho provisional. Se les concedió, además, un

plazo para presentar observaciones tras la comunicación de esta información.

- (5) Se consideraron las observaciones orales y escritas presentadas por las partes interesadas en los plazos fijados al efecto y, cuando se consideró apropiado, se tuvieron en cuenta las mismas en las conclusiones definitivas.

1.3. Falta de cooperación

- (6) Tras la imposición de medidas provisionales, un productor exportador indonesio que no cooperó pidió que la Comisión reconsiderara su situación de no cooperador. Dicho productor adujo que, pese a las dificultades ocasionadas por los plazos, contestó el cuestionario de la Comisión y que ello daba muestras de su intención de cooperar.
- (7) Como se expone en el considerando 18 del Reglamento del derecho provisional, este productor exportador no dio una respuesta completa al cuestionario en el plazo previsto, que se amplió varias veces para que la empresa pudiera contestar adecuadamente. Por tanto, debe confirmarse la determinación provisional de no cooperación.

2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (8) El producto considerado son las fibras sintéticas discontinuas de poliéster, sin cardar, peinar ni transformar de otra forma para la hilatura, actualmente clasificables en el código NC 5503 20 00. Se hace referencia habitualmente a este producto como fibras sintéticas discontinuas de poliéster (FSDP).
- (9) El Gobierno tailandés, el Gobierno indonesio («GOI»), algunos productores exportadores y una asociación de usuarios («Eurofibrefill») alegaron que el anuncio de inicio del presente procedimiento no incluía los tipos de FSDP que no son para la hilatura y que, por consiguiente, dichos tipos debían excluirse del procedimiento.
- (10) También se alegó que, en cualquier caso, debía hacerse una distinción entre los tipos de FSDP utilizados para la hilatura (también denominadas fibras tejidas) y los no utilizados para la hilatura (también denominadas fibras no tejidas) dadas sus distintas características físicas, técnicas y químicas y sus distintas aplicaciones. Además, se alegó que, si existía, la intercambiabilidad entre las FSDP utilizadas para la hilatura y las FSDP no utilizadas para la hilatura era muy limitada y sólo se aplicaba a determinados tipos de fibras destinadas a la hilatura pero que podían utilizarse también para usos distintos a la hilatura. Algunas partes interesadas indicaron que, de hecho, la distinción entre FSDP utilizadas para la hilatura

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18).

⁽²⁾ DO L 16 de 21.1.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 16 de 21.1.2000, p. 30.

⁽⁴⁾ DO L 113 de 12.5.2000, p. 1.

- y FSDP no utilizadas para la hilatura consistía en el grosor expresado en «denier». En su opinión, los tipos de FSDP utilizadas para la hilatura de menos de 3 denier se emplean para la hilatura y los de más de 3 denier no se emplean para la hilatura.
- (11) Por otra parte, sostuvieron que la industria de la Comunidad fabrica principalmente FSDP utilizadas para la hilatura y que, por tanto, la mayoría de tipos de FSDP no utilizadas para la hilatura deben obtenerse fuera de la Comunidad.
- (12) Del mismo modo, un productor exportador indonesio alegó que las FSDP fabricadas con materias primas recicladas («FSDP recicladas») no debían incluirse en la misma categoría que las fabricadas con materias primas normales («FSDP normales»), ya que su proceso de fabricación es distinto, están fabricadas con materias primas diferentes y tienen distintas aplicaciones finales. Por consiguiente, alegaron que no debía aplicarse el presente procedimiento a las FSDP recicladas.
- (13) A este respecto, cabe señalar que el anuncio de inicio, así como la denuncia, reproducen claramente la designación del código NC correspondiente que abarca todos los tipos de FSDP. A pesar de ello, tras la apertura de la presente investigación, la redacción de la designación del código NC correspondiente fue interpretada erróneamente por algunos productores exportadores. Posteriormente, se aclaró que tanto la denuncia como el anuncio de inicio se referían a todos los tipos de FSDP exportados por los países afectados y fabricados por la industria de la Comunidad independientemente de su uso.
- (14) De hecho, la industria de la Comunidad fabrica todos los tipos de FSDP y, en especial, FSDP no utilizadas para la hilatura. Contrariamente a la alegación de que la actividad de fabricación de FSDP no utilizadas para la hilatura de la industria comunitaria es muy limitada, la investigación mostró que durante el período de investigación (1 de abril de 1998 a 31 de marzo de 1999), las ventas de los tipos de FSDP utilizadas para la hilatura representaron alrededor del 25 % de las ventas de la industria de la Comunidad, mientras que los tipos de FSDP no utilizadas para la hilatura representaron alrededor del 75 %.
- (15) También se constató que alrededor del 50 % de las importaciones de FSDP utilizadas para la hilatura originarias de Australia, Indonesia y Tailandia eran tipos de FSDP, mientras que el 50 % restante eran tipos de FSDP no utilizadas para la hilatura.
- (16) En cuanto a las presuntas diferencias de características físicas, técnicas y químicas, debe recordarse que las FSDP existen en una amplia gama de tipos distintos que, en general, tienen la misma composición química. Además, se fabrican con las mismas instalaciones de producción e incluso en las mismas líneas de producción. La investigación mostró que, según el operador, tanto los productores exportadores como la industria de la Comunidad fabrica entre 15 y 80 tipos de FSDP. Las principales características por las que se pueden distinguir los distintos tipos de FSDP son el grosor (denier), la longitud, la tenacidad, «grimp» y la contracción. Está claro que entre el «extremo inferior» y el «extremo superior» de la gama, hay diferencias en cuanto a las características técnicas anteriormente mencionadas. Sin embargo, conviene señalar que las diferencias de características físicas se dan en tipos de incluso el mismo grosor, ya que la fabricación se realiza conforme a las especificaciones de los clientes.
- (17) La presunta diferenciación casi completa entre los tipos de FSDP en función del umbral de 3 denier que sirve para distinguir el producto según su uso no fue confirmada por la presente investigación, en especial tras el análisis de los datos reales recibidos de los productores exportadores y de la industria de la Comunidad. De hecho, se constató una superposición considerable entre los distintos tipos de FSDP. El examen mostró que las ventas de FSDP de menos de 3 denier a industrias que no son de hilatura y de más de 3 denier a la industria de hilatura suponen el 20 % de las importaciones de los tres países afectados y de las ventas de la industria de la Comunidad. Por otra parte, el 7 % de las fibras se hallan exactamente en el umbral de 3 denier y se vende tanto para la hilatura como para otros usos. Por tanto, la investigación mostró que no hay una línea divisoria clara entre los distintos tipos, ya que hay superposición y, por tanto, competencia entre tipos «adyacentes» dentro de esta gama de tipos.
- (18) Al margen de la superposición mencionada anteriormente, el hecho de que las mismas FSDP se utilicen para la hilatura y para otros usos quedó confirmado por la existencia de la clara intercambiabilidad unidireccional constatada en el caso de algunos tipos de FSDP. Las FSDP utilizadas para la hilatura pueden venderse para usos distintos a la hilatura si la calidad de las fibras no es adecuada para la hilatura. Por consiguiente, siguiendo la práctica de la Comunidad en casos de este tipo, debe considerarse que los distintos tipos de FSDP en cuestión forman un único producto.
- (19) Por lo que se refiere a la diferencia alegada de coste de producción de las FSDP utilizadas para la hilatura y las FSDP no utilizadas para la hilatura, cabe señalar que dicha diferencia es insignificante, lo que se refleja en el hecho de que no hay grandes diferencias entre los precios de venta de las FSDP utilizadas para la hilatura y las FSDP no utilizadas para la hilatura, por ejemplo los tipos normales de FSDP para la hilatura y para otros usos.
- (20) Como se ha indicado anteriormente, todos los tipos de FSDP se fabrican utilizando el mismo equipo de fabricación. Además, el cambio de un tipo FSDP a otro, aparte de algunos costes de ajuste y calibrado, no precisa ninguna inversión adicional. Aunque estas conclusiones no son pertinentes por sí mismas para la determinación del producto afectado y del producto similar, se deduce de ello que la industria de la Comunidad puede fabricar cualquier tipo de FSDP. Por tanto, aunque, como se ha alegado, la industria de la Comunidad no pudo suministrar de manera inmediata algunos tipos de FSDP, ello no se debió a cuestiones técnicas sino al bajo precio causado por las importaciones objeto de dumping que los clientes mencionaron en sus solicitudes de oferta de precios. Por consiguiente, no se ha confirmado el argumento de que la industria de la Comunidad no podía suministrar ciertos tipos de FSDP.

- (21) Por último, conviene recordar que la existencia de distintos tipos de FSDP y las variaciones de la calidad de las materias primas utilizadas, los procesos de producción y los usos no implica ninguna diferencia significativa de las características físicas, químicas y técnicas básicas de FSDP. En consecuencia, debe considerarse que las FSDP recicladas y las normales corresponden al producto afectado a los efectos del presente procedimiento.
- (22) En vista de todo ello, se considera que las observaciones recibidas acerca de la definición del producto afectado y del producto similar no invalidan las conclusiones de los considerandos 10 a 12 del Reglamento del derecho provisional, por lo que quedan confirmadas dichas conclusiones, que se ajustan a las conclusiones realizadas respecto al mismo producto en investigaciones anteriores.

3. DUMPING

3.1. Australia

3.1.1. Valor normal

- (23) Tras la adopción de medidas provisionales, el único productor exportador australiano alegó que la Comisión había considerado erróneamente que un usuario interno era una empresa vinculada y que, por tanto, debía haber excluido las transacciones con dicha empresa al determinar el valor normal. En opinión del productor exportador, este usuario era un cliente independiente.
- (24) La solicitud no se aceptó, ya que, según la información recibida *in situ*, dicho usuario y el productor exportador australiano eran propiedad cada uno de un grupo industrial. Ambos grupos estaban controlados por la misma familia. Además, la propia empresa admitió que algunos directores y accionistas de ambas empresas eran los mismos. La conclusión a la que se llegó fue que ambas empresas eran partes asociadas a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base. Además, la empresa no demostró que la relación no hubiera afectado a los niveles de precios entre ambas partes. Por otro lado, la Comisión constató que las transacciones mencionadas anteriormente no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, ya que se hicieron con pérdidas.
- (25) El productor exportador australiano también alegó que, al determinar el coste de las materias primas, debían haberse utilizado los importes realmente pagados en lugar de los precios facturados por las materias primas.
- (26) Esta solicitud se aceptó, y se revisó en consecuencia el coste de producción utilizado para verificar si las ventas se habían efectuado en el curso de operaciones comerciales normales y para calcular el valor normal.

3.1.2. Precio de exportación

- (27) No se presentó ninguna alegación respecto a la determinación del precio de exportación. Se confirman las conclusiones expuestas en el Reglamento del derecho provisional.

3.1.3. Comparación

- (28) Tras la adopción de medidas provisionales, el productor exportador australiano reiteró su solicitud de ajuste en concepto de servicios técnicos en el mercado interior.
- (29) Como se señala en el considerando 40 del Reglamento del derecho provisional, la empresa no dio una explicación satisfactoria acerca de la naturaleza de sus solicitudes ni tampoco dio explicaciones satisfactorias ni aportó pruebas documentadas respecto a los importes del ajuste solicitado. Además, la empresa no fue capaz de demostrar que el factor aducido trajera consigo el cobro de precios distintos a los clientes en los mercados interior y de exportación.
- (30) Por lo tanto, se denegó la solicitud y se confirman las conclusiones expuestas en el Reglamento del derecho provisional.

3.1.4. Margen de dumping

- (31) La comparación de la media ponderada revisada del valor normal con la media ponderada del precio de exportación por tipo de producto según la fase en fábrica mostró la existencia del dumping. El margen definitivo de dumping como porcentaje del precio de importación cif no despachado de aduana es el 18 %.

3.2. Indonesia

3.2.1. Muestreo

- (32) Tal y como se señala en el Reglamento del derecho provisional, se utilizó el muestreo en el caso de Indonesia. Tras la adopción de medidas provisionales, las autoridades indonesias sostuvieron que no habían mostrado su acuerdo con la muestra propuesta por la Comisión en el momento de la selección de la misma. Sin embargo, conviene recordar que las empresas seleccionadas en la muestra fueron las propuestas por escrito por las propias autoridades indonesias. No se recibió ninguna otra observación sobre el muestreo, por lo que se confirman las conclusiones del Reglamento del derecho provisional.

3.2.2. Valor normal

- (33) Tras la adopción de medidas provisionales, la Comisión reconsideró el grado de cooperación que había recibido de un productor exportador indonesio. A este respecto, se concluyó que los problemas hallados tanto en la información proporcionada en la respuesta al cuestionario como en la posterior verificación sobre el terreno fueron un signo de que cierta información suministrada por la empresa no se verificó adecuadamente, en especial en lo que respecta al coste de producción. La información presentada era engañosa, por lo que impidió la investigación. Por otra parte, las explicaciones presentadas tras la adopción de medidas provisionales suscitaban más dudas sobre la información original presentada. Por tanto, se informó a la empresa de que no se tendría en cuenta cierta información presentada y se le

- dio la posibilidad de dar más explicaciones. Las explicaciones proporcionadas no se consideraron satisfactorias. Por consiguiente, las conclusiones se realizaron tomando como base los hechos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Sin embargo, la información suministrada por dicha empresa se siguió empleando en la medida de lo posible a los efectos de la presente investigación.
- (34) Este productor exportador indonesio alegó que la Comisión debía haber calculado por separado los valores normales y los márgenes de dumping para el segundo y el tercer grado de calidad del producto afectado. La empresa alegó que, al facilitar datos relativos a distintas calidades inferiores por separado, había seguido las instrucciones del cuestionario, puesto que consideró que las especificaciones técnicas de la segunda y la tercera calidad eran diferentes y que, además, estas calidades estaban separadas en los libros de la empresa. La empresa también presentó información sobre distintos costes de producción relativos a las distintas calidades, presuntamente basados en un sistema de cálculo del coste que asignaba costes para permitir la recuperación de costes para las calidades inferiores. Además, la empresa alegó que la comparación de calidades inferiores agrupadas no era apropiada.
- (35) Se constató que la empresa no siguió las instrucciones de información dadas en el cuestionario ni tampoco sus propios libros, tal y como se pusieron a disposición de la Comisión, en lo que se refiere a la clasificación de calidades inferiores. A pesar de ello, se siguió examinando el coste de producción de las diversas calidades de acuerdo con la información facilitada por la empresa en la respuesta al cuestionario. A este respecto, se determinó que dichos costes de producción de la segunda y la tercera calidad no reflejaban razonablemente los costes de producción y venta del producto considerado, como lo dispone el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. De hecho, los costes de producción facilitados relativos a las calidades inferiores no contenían el coste de la mano de obra, la depreciación, los gastos generales ni los gastos de venta, generales y administrativos. Además, se constató que la alegación de la empresa de que fijaba los precios sólo para cubrir los costes no correspondía a la información presentada, que mostró beneficios elevados para las calidades inferiores. Por otra parte, no se cuestionó que el objetivo de la empresa era producir FSDP de primera calidad, lo que implicaba que el coste real de producción de las FSDP, independientemente de la calidad, era el mismo. Por lo tanto, el coste de producción se volvió a calcular sobre la base del coste real total soportado durante el período de investigación, el cual se dividió por el volumen total producido a fin de determinar un coste medio de producción.
- (36) Según la metodología expuesta en el Reglamento del derecho provisional, se aplicó el coste revisado de producción para verificar si los precios internos se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales. En los casos en que así sucedía, se utilizaron los precios internos para determinar el valor normal. En los demás casos, se calculó el valor normal. Sobre esta base, la agrupación o no de las presuntas distintas calidades inferiores no afectó al resultado. Sin embargo, se admitió que la empresa tenía cierta cantidad de productos de calidad inferior, lo que se tuvo en cuenta para la comparación.
- (37) El mismo productor exportador indonesio alegó que los gastos generales y los gastos administrativos utilizados para calcular el valor normal debían haberse repartido en la totalidad de las ventas, incluidas las ventas internas, de la división encargada de la fabricación del producto afectado.
- (38) Esta solicitud se denegó, ya que la empresa tenía gastos por las ventas realizadas a clientes independientes pero no por las transferencias internas a otras divisiones que transforman posteriormente el producto afectado.
- (39) El mismo productor exportador indonesio alegó que, al calcular el valor normal, la Comisión debía haber utilizado los gastos de venta, generales y administrativos específicos del producto afectado y no los gastos de venta, generales y administrativos de la división encargada de su fabricación.
- (40) Esta solicitud se denegó, ya que la empresa no facilitó la documentación justificativa necesaria que habría permitido una verificación apropiada de los gastos de venta, generales y administrativos específicos durante la investigación sobre el terreno. Por lo tanto, se mantuvo la asignación global de los gastos de venta, generales y administrativos de la división.
- (41) El mismo productor exportador indonesio alegó que, al calcular el valor normal, la Comisión había incluido ciertos gastos identificables de exportación en el coste del producto vendido en el mercado interior.
- (42) Se aceptó la solicitud y la asignación de los gastos de venta, generales y administrativos se revisó sobre la base del plan contable presentado junto con la respuesta al cuestionario y utilizado en la verificación, a condición de que indicara claramente que las cantidades de que se trataba se referían a las exportaciones.
- (43) El mismo productor exportador indonesio alegó que la Comisión no debía haber asignado al producto afectado los gastos de venta, generales y administrativos de una unidad de la empresa presuntamente encargada de operaciones en los mercados financieros, ya que, según dicho productor, dicha unidad era un centro de beneficios separado que no actuaba como proveedor central de servicios a otras divisiones.
- (44) Esta solicitud no se aceptó. La empresa no proporcionó ninguna prueba de que la unidad en cuestión fuera una división independiente de las divisiones operativas ni de que actuara como centro de beneficios. En especial, los estados financieros auditados de la empresa no hacían referencia a ninguna operación en los mercados financieros realizada por un centro de beneficios independiente. De hecho, los documentos proporcionados por la empresa mostraron que dicha unidad tenía una función central en las operaciones de la empresa, como se expone en las cuentas auditadas. Sus actividades eran las llevadas a cabo normalmente por una sede central. Por lo tanto, al calcular el valor normal se mantuvo la asignación al producto afectado de los gastos de venta, generales y administrativos de esta unidad.

(45) El mismo productor exportador indonesio alegó que la Comisión no debía haber asignado al producto afectado los gastos de interés de la unidad mencionada anteriormente. La empresa sostuvo que los préstamos declarados relativos a dicha unidad financiaron operaciones en mercados financieros e inversiones en filiales. Por consiguiente, según la empresa, dichos préstamos no guardaban ninguna relación con la producción ni la venta del producto afectado, de modo que no debían asignarse a las distintas divisiones operativas. Además, la empresa adujo que la división encargada de la producción y las ventas del producto afectado satisfacía por sí misma sus necesidades de financiación.

(46) Esta solicitud no se aceptó, ya que, como se indica en el considerando 44, las actividades de esta unidad eran las habituales de una sede central. Además, la empresa no suministró ninguna prueba satisfactoria de que los préstamos no se utilizaran para financiar las actividades de las distintas divisiones operativas. Por otro lado, la explicación dada acerca de la financiación de la producción y las actividades en los mercados financieros no quedó confirmada por los estados financieros auditados de la empresa.

(47) Al examinar la solicitud referente a estos gastos financieros, se concluyó que la empresa firmó acuerdos de cobertura para limitar los riesgos de tipo de cambio de los préstamos anteriormente mencionados. Estas transacciones de cobertura tienen un coste en forma de prima anual. Si bien la empresa alegó que dicho coste no debía asignarse al producto afectado por las razones mencionadas anteriormente en el considerando 45, se consideró que debía incluirse en los gastos de venta, generales y administrativos y asignarse a todos los productos sobre la base del volumen de negocios total de la empresa. Además, no se aceptó una solicitud de que se tuvieran en cuenta las ganancias en las operaciones de cobertura en el mercado de divisas, ya que dichas ganancias no se toman en consideración en las investigaciones antidumping, tanto si se obtienen como si no se obtienen.

(48) El mismo productor exportador indonesio alegó que, si se asignaban los gastos por intereses a las distintas divisiones operativas, éstos debían ser compensados con los ingresos correspondientes.

(49) Esta solicitud se aceptó, puesto que se refería a ingresos procedentes de depósitos a corto plazo. Por tanto, los gastos de venta, generales y administrativos se revisaron antes de utilizarlos para verificar si las ventas se habían producido en el curso de operaciones comerciales normales y para calcular el valor normal.

3.2.3. Precio de exportación

(50) No se hizo ninguna observación acerca de la determinación del precio de exportación. Se confirman las conclusiones expuestas en el Reglamento del derecho provisional.

3.2.4. Comparación

(51) Según lo indicado anteriormente en el considerando 36, un productor exportador alegó que debían tenerse en cuenta las diferencias de calidad de la producción. Se consideró apropiado conceder un ajuste especial del

valor normal en el caso de los productos de calidad inferior.

(52) Tras la adopción de medidas provisionales, un productor exportador indonesio alegó que la Comisión debía haber calculado el importe de los costes de crédito de las ventas de exportación sobre la base de los gastos reales contraídos por la empresa al descontar las letras de crédito. La empresa alegó, además, que los tipos de interés aplicados en las ventas de exportación eran más bajos que los tipos de interés aplicados en las ventas interiores en la misma moneda.

(53) Esta solicitud no se aceptó porque, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, sólo se realizará un ajuste en concepto de diferencias en el coste de los créditos concedidos para las ventas en cuestión, «siempre que se trate de un factor que se tenga en cuenta para la determinación de los precios». En su respuesta al cuestionario, la empresa no facilitó ninguna información sobre los tipos de interés aplicados al crédito para las ventas de exportación, pese a que era una pregunta explícita del cuestionario. Por tanto, la alegación de que el tipo de interés aplicado al crédito para las ventas de exportación era más bajo que el aplicado a las ventas interiores, ambos en la misma moneda, no pudo verificarse, al no conocerse este factor en el momento de la verificación.

3.2.5. Margen de dumping

(54) La comparación de la media ponderada del valor normal, debidamente revisada, con la media ponderada del precio de exportación por tipo de producto en la fase en fábrica, mostró la existencia de dumping en el caso de los dos productores exportadores investigados incluidos en la muestra.

(55) Se revisó el margen de dumping de una empresa investigada. Por consiguiente, la media ponderada del margen de dumping calculado para las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra de conformidad con el apartado 6 del artículo 9 del Reglamento de base también se revisó. Sin embargo, los cálculos revisados no afectaron el margen de dumping establecido para las empresas que no cooperaron, que se confirma. Los márgenes de dumping definitivos expresados en porcentaje del precio de importación cif no despachado de aduana son los siguientes:

— Productores exportadores investigados incluidos en la muestra:

— PT. Indorama Synthetics Tbk: 8,4 %

— PT. Pania Indosyntec: 14,8 %

— Productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra:

— PT. GT Petrochem Industries Tbk: 14,0 %

— PT. Susilia Indah Synthetic Fiber Industries: 14,0 %

— PT. Teijin Indonesia Fiber Corporation Tbk: 14,0 %

— Productores exportadores que no cooperaron : 20,8 %.

3.3. Tailandia

3.3.1. Valor normal

- (56) Tras la adopción de medidas provisionales, un productor exportador, que no mantuvo cuentas de costes separadas por producto acabado, sostuvo que la Comisión debía haber aceptado los cálculos de costes de producción detallados por tipo de producto que había realizado expresamente a efectos de responder al cuestionario.
- (57) Tras la imposición de medidas provisionales, este productor exportador sostuvo que el valor de las existencias al final del período de investigación tal y como se desprende de los resultados de gestión interna mensuales se calculó sobre la base del valor de mercado previsto en lugar de sobre la base de los costes, por lo que la cifra correspondiente no debía utilizarse para determinar el coste de producción.
- (58) Además, alegó que hubiera sido más conveniente determinar el coste de producción sobre la base del valor de las existencias a finales del ejercicio financiero que al final del período de investigación, ya que el valor de las existencias en la fecha de cierre del ejercicio se había verificado, se refería a nueve meses del período de investigación en lugar de tres meses y era similar al coste de producción calculado específicamente por la empresa para los nueve primeros meses del período de investigación.
- (59) Por otra parte, dicho productor exportador sostuvo que debían haberse utilizado costes de producción mensuales debido a las fluctuaciones de los costes de las materias primas y de los tipos de cambio y al hecho de que había meses en que no exportaba a la Comunidad.
- (60) Sin embargo, se constató que los costes específicamente calculados no correspondían a ciertos valores de las existencias finales comunicados por dicho productor exportador en su respuesta de cuestionario, dado el método de valoración de las existencias indicado, es decir, el valor que sea más bajo entre el coste medio o el valor realizable neto.
- (61) El productor exportador negó la existencia de una contabilidad de gestión para el producto afectado en su respuesta al cuestionario y no se obtuvo ni se constató durante la verificación *in situ* ningún resultado de gestión interna en el que se indicaran los valores de las existencias finales.
- (62) En cuanto al valor de las existencias presuntamente verificado, la empresa no proporcionó durante la visita de verificación ninguna ficha de valoración de las existencias finales en la fecha de cierre del ejercicio financiero, pese a habérselo solicitado, por lo que no se pudo determinar el método de valoración de las existencias históricamente utilizado ni verificar los valores de las existencias unitarias por tipo de producto o sobre una base total al cierre del ejercicio.
- (63) En vista de todo ello, se consideró que los costes de producción mensuales y anuales calculados específicamente no eran fiables. Por consiguiente, se mantiene como coste de producción para la determinación del valor normal el valor de las existencias al final del período de investigación, que, según la información recibida por la Comisión hasta el final de la visita de verificación, se determinó sobre la base del valor que era más bajo entre el coste o el valor realizable neto.
- (64) No se aceptaron las solicitudes de otro productor exportador de que se hicieran ajustes en concepto de gastos de venta, generales y administrativos relativos a algunos elementos ya tenidos en cuenta, algunos gastos e ingresos financieros y algunas tasas e impuestos, ya que no correspondían a la respuesta de la empresa al cuestionario.
- (65) El mismo productor exportador alegó que algunas devoluciones de mercancías y descuentos en las ventas debían haberse deducido de la lista de las ventas interiores. La solicitud referente a las devoluciones de mercancías no se aceptó, ya que las devoluciones no se referían a ventas realizadas en el período de investigación y las cantidades correspondientes no se habían incluido en la lista. La solicitud referente a los descuentos en las ventas no se aceptó, puesto que la empresa no demostró que hubiera una relación directa de algunos descuentos con las ventas consideradas antes del final de la visita de verificación, mientras que en la respuesta al cuestionario no figuraba ninguna alegación respecto a otros descuentos. Sin embargo, la cifra de las ventas netas utilizada para la determinación del porcentaje de gastos de venta, generales y administrativos correspondiente al período de investigación se incrementó por razones de coherencia.
- (66) Dos productores exportadores sostuvieron que, a fin de comprobar si las ventas se habían efectuado en el curso de operaciones comerciales normales, debían haberse comparado trimestralmente los precios con el coste de producción. Dichos productores indicaron que tanto los precios de las materias primas como los precios de venta disminuyeron considerablemente durante el período de investigación y que, por lo tanto, dicha comprobación debía realizarse trimestralmente a fin de garantizar una comparación justa. Este aspecto se examinó y el cálculo se ajustó por trimestres.
- (67) Dos productores exportadores alegaron que los costes de asistencia técnica deberían asignarse sobre la base del volumen de negocios con el fin de calcular los gastos de venta, generales y administrativos en el mercado interior que debían incluirse en el coste de producción. Esta solicitud se aceptó.
- (68) Tres productores exportadores sostuvieron que la exclusión, en la fase provisional, de ganancias y pérdidas por cambio de divisas de los gastos de venta, generales y administrativos no estaba justificada. En general, las ganancias y pérdidas por cambio de divisas no se toman en consideración, ya que la Comisión utiliza los tipos de cambio vigentes en la fecha de facturación. No obstante, cuando dichas ganancias y pérdidas se derivaron de la

compra de materias primas, la Comisión ajustó el cálculo del valor normal a fin de tenerlas en cuenta. Uno de dichos productores exportadores alegó que el cálculo de las ganancias por cambio de divisas incluidas en los gastos de venta, generales y administrativos debía haberse basado en las cifras verificadas. Esta solicitud no se aceptó, ya que ninguna cifra presuntamente verificada se recibió antes de que la investigación estuviera en una fase avanzada, cuando ya no podían verificarse.

3.3.2. Precio de exportación

- (69) No se hizo ninguna alegación respecto a la determinación del precio de exportación. Se confirman las conclusiones expuestas en el Reglamento del derecho provisional.

3.3.3. Comparación

- (70) Dos productores exportadores pidieron una comparación trimestral del precio de exportación con el valor normal y otro productor exportador pidió una comparación mensual. La solicitud de los dos primeros se aceptó y la del otro productor no se aceptó, ya que, para este último, no se pudo determinar ningún valor normal fiable mensual o trimestralmente.
- (71) Un productor exportador sostuvo que debía concederse un ajuste en concepto del flete pagado por las mercancías devueltas. Esta solicitud no se aceptó, puesto que no se consideró apropiado realizar un ajuste por el flete interior pagado por las mercancías devueltas cuando las ventas se habían anulado parcial o totalmente.
- (72) El mismo productor exportador pidió que se efectuara un ajuste en concepto de asistencia técnica, pero ello no se concedió ya que la asistencia técnica no se prestó con arreglo a una obligación contractual o jurídica.
- (73) Dos productores exportadores alegaron que había una diferencia de fase comercial entre las ventas de exportación y las ventas interiores del producto afectado. La solicitud se aceptó, pero, dado que dicha diferencia no pudo cuantificarse al no existir las fases comerciales correspondientes en el mercado interior, se concedió un ajuste especial de conformidad con el inciso ii) de la letra d), del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (74) Dos productores exportadores alegaron que debía concedérseles un ajuste en concepto de cambio de moneda, ya que, según ellos, el movimiento de los tipos de cambio había sido considerable (más del 10 %) y se produjo durante un período de cinco meses. Dicho ajuste no se aceptó, ya que se consideró que se trató más bien de fluctuaciones de los tipos de cambio que de un movimiento continuo.

3.3.4. Margen de dumping

- (75) La comparación de la media ponderada revisada, en su caso, del valor normal con la media ponderada del precio de exportación por tipo de producto en la fase en fábrica mostró la existencia de dumping en el caso de los todos los productores exportadores investigados.

- (76) Tras los cambios de los cálculos efectuados de acuerdo con las conclusiones señaladas anteriormente, se revisaron los márgenes de dumping de una empresa y un grupo de empresas. Por tanto, se revisó también el margen de dumping de las empresas que no cooperaron, que se fija en el nivel del margen de dumping más elevado constatado en el caso de una empresa que cooperó. Los márgenes de dumping definitivos expresados en porcentaje del precio de importación cif no despachado de aduana son los siguientes:

— Indo Poly (Thailand) Ltd:	15,5 %
— Teijin Polyester (Thailand) Ltd:	26,9 %
— Teijin (Thailand) Ltd:	26,9 %
— Tuntex (Thailand) Public Co. Ltd:	27,7 %
— Productores exportadores que no cooperaron:	27,7 %.

4. PERJUICIO

4.1. Cuestiones de procedimiento

- (77) El Gobierno tailandés y un productor exportador indonesio alegaron que los resúmenes no confidenciales de las observaciones realizadas por algunos productores comunitarios incluidos en la definición de la industria de la Comunidad no estaban completos o no contenían suficientes detalles para que pudieran ejercer plenamente su derecho de defensa. Por lo tanto, sostuvieron que, al no haber tenido la Comisión ese punto en cuenta, ello constituía un incumplimiento del Acuerdo antidumping de la OMC y de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de base.
- (78) A este respecto, cabe señalar que se informó debidamente a estas partes, tal y como se establece en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento de base. La información general y las pruebas detalladas en que la Comisión basó sus conclusiones les fueron comunicadas. Además, la Comisión pidió a los productores comunitarios en cuestión que facilitaran información no confidencial adicional, lo que hicieron tras la comunicación por parte de la Comisión de las conclusiones definitivas a las partes interesadas, las cuales pudieron tener pleno acceso a las mismas y, por tanto, pudieron ejercer su derecho de defensa. En cualquier caso, incluso en el caso de que uno de los productores comunitarios afectados hubiera quedado excluido de la definición de la industria de la Comunidad, como lo afirman las partes anteriormente mencionadas, ello no hubiera afectado a las conclusiones generales sobre la situación de la industria de la Comunidad, puesto que se llegó a la conclusión de que dicha exclusión no tendría repercusiones en las tendencias de los indicadores económicos de la industria de la Comunidad ni en la situación de la industria de la Comunidad, ya que la producción del productor comunitario correspondiente era baja en comparación con la producción total de los demás productores de la industria de la Comunidad.

4.2. Definición de industria de la Comunidad

- (79) El Gobierno de Tailandia y un productor exportador indonesio sostuvieron que se había exagerado el

volumen de producción de la industria de la Comunidad, como se indica en el considerando 64 del Reglamento del derecho provisional. Más concretamente, subrayaron que se había determinado que los siete productores comunitarios que cooperaron incluidos en la definición de la industria de la Comunidad representaban alrededor del 85 % de la producción comunitaria total, mientras que en la denuncia se indicaba que los nueve productores denunciados representaban el mismo porcentaje de la producción comunitaria total.

- (80) Además, se alegó que dos productores comunitarios denunciados incluidos en la definición de la industria de la Comunidad estaban vinculados a un productor exportador de un país afectado. Según la práctica habitual de la Comisión, estos dos productores deberían ser excluidos de la industria de la Comunidad.
- (81) En cuanto a la representatividad de la industria de la Comunidad, conviene señalar que, por una parte, los datos contenidos en la denuncia cubrieron 10 meses de 1998. Por tanto, dichos datos se extrapolaron para abarcar un período de 12 meses. Sobre esta base, las nueve empresas denunciadas representaron de hecho a alrededor del 89 % de la producción comunitaria total en 1998. Por otra parte, basándose en los datos recibidos durante la presente investigación y verificados respecto a los siete productores comunitarios cooperantes que formaban la industria de la Comunidad, la investigación mostró que dichos productores representaban alrededor del 85 % de la producción comunitaria total en 1998. Por lo tanto, se confirma la cuota de la producción comunitaria total representada por la industria de la Comunidad mencionada en el considerando 64 del Reglamento del derecho provisional.
- (82) Conviene subrayar que la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base no excluye automáticamente de la industria de la Comunidad a los productores comunitarios cuando están vinculados con los productores exportadores afectados. En dicho artículo se dispone que la expresión «industria de la Comunidad» podrá entenderse referida al resto de los productores, cuando se constate que algunos productores están vinculados a los exportadores. Por consiguiente, la situación debe examinarse en cada caso con arreglo al apartado 2 del artículo 4 del Reglamento de base. De hecho, se debe excluir de la definición de la producción comunitaria a los productores comunitarios vinculados con los exportadores si esta relación induce al productor afectado a comportarse de manera distinta a la de otros productores.
- (83) En vista de lo anterior, la investigación mostró que los dos productores comunitarios en cuestión no se comportaron de manera diferente a la de otros productores que no estaban vinculados a los productores exportadores afectados. Dichos productores apoyaron totalmente la denuncia que condujo a la apertura del presente procedimiento y participaron activamente en la investigación. Además, durante la verificación sobre el terreno y basándose en las pruebas disponibles, no se constató que existiera ninguna restricción reglamentaria ni organizativa impuesta por los accionistas en el país afectado en relación con el funcionamiento y las deci-

siones comerciales de ambas empresas. Por último, el Gobierno tailandés y el productor exportador anteriormente mencionado no proporcionaron ninguna prueba de que existieran tales restricciones, por lo que se confirmó que los dos productores comunitarios no debían ser excluidos de la definición de la producción comunitaria ni, por tanto, de la industria de la Comunidad. Dado que no se recibió ninguna otra observación sobre la definición de la industria de la Comunidad, se confirman las conclusiones del considerando 64 del Reglamento del derecho provisional.

4.3. Período de análisis del perjuicio

- (84) El Gobierno indonesio alegó que, para obtener una evaluación significativa de las tendencias en las que se basa la determinación del perjuicio, la información relativa a los indicadores examinados debía establecerse por períodos de 12 meses a partir de 1996 y ajustándose al período de investigación.
- (85) Conviene señalar que el período de investigación abarca los últimos nueve meses de 1998 y los primeros tres meses de 1999. El examen de los indicadores para los años civiles de 1996 a 1998 abarca también tres trimestres del período de investigación. Por lo tanto, la comparación entre las cifras de 1998 y las del período de investigación muestra simplemente la evolución de estos indicadores durante el primer trimestre de 1999 y no puede considerarse que invalide la evaluación de las tendencias establecidas sobre la base de estos indicadores. Por lo tanto, se rechazó esta solicitud.
- (86) El Gobierno indonesio sostuvo asimismo que el período de examen del perjuicio, que se extiende desde 1996 hasta el período de investigación, era distinto del período de examen del dumping, a saber, el período de investigación. Como estos dos períodos no coincidían, el Gobierno indonesio consideró que las conclusiones sobre el perjuicio no eran válidas jurídicamente. Además, se apuntó que, si se evaluara el perjuicio sobre la base del año 1998, las tendencias de todos los indicadores serían significativamente diferentes.
- (87) Sin embargo, el propósito de la investigación es evaluar el efecto de las importaciones objeto de dumping en la situación económica de la industria de la Comunidad durante el período de investigación, lo que trae consigo que se establezcan conclusiones sobre el perjuicio durante el período de investigación. Con este fin, se establecen unas tendencias para una serie de indicadores sobre la base de la información relativa a varios años que preceden el período de investigación. Por lo tanto, una comparación de indicadores entre el período de investigación y un año previo concreto, como lo propone el Gobierno de Indonesia, no afecta a los resultados del análisis derivado de ello. Efectivamente, las tendencias de los indicadores que se examinan durante varios años anteriores al período de investigación son las pertinentes para llegar a una conclusión sobre el perjuicio y no el resultado de la comparación entre las cifras del período de investigación y un año específico anterior.

4.4. Consumo en la Comunidad

- (88) Dos productores exportadores sostuvieron que el consumo en la Comunidad indicado en el considerando 65 del Reglamento del derecho provisional era ampliamente incorrecto. En especial, sostuvieron que las cifras relativas a la producción, las ventas y las existencias de la industria de la Comunidad no concordaban. Además, alegaron que la Comisión no había indicado cómo había hecho la estimación de las ventas de los productores comunitarios que no cooperaron.
- (89) Por lo que se refiere a la concordancia de las cifras referentes al consumo, conviene señalar que un productor comunitario vinculado a una empresa perteneciente a la industria de la Comunidad cerró antes del período de investigación, de modo que no pudo obtenerse de esa empresa información fiable sobre su producción y capacidad de producción. En cuanto a las ventas y las existencias, esta empresa hizo exclusivamente sus ventas a través de la empresa vinculada que pertenecía a la industria de la Comunidad, por lo que se obtuvo de esta última empresa información fiable relativa a las ventas y las existencias para todo el período considerado y los datos se concordaron convenientemente.
- (90) Por último, la Comisión calculó el volumen de ventas de los productores comunitarios que no cooperaron en el Reglamento del derecho provisional sobre la base de los datos disponibles. En el caso de un productor que no cooperó, se habían utilizado las cifras incluidas en su respuesta parcial al cuestionario de la Comisión, mientras que en el caso de los demás productores se utilizaron las cifras indicadas en la denuncia.
- (91) Habida cuenta de lo dicho previamente, se confirman las cifras relativas al consumo indicadas en el considerando 65 del Reglamento del derecho provisional.

4.5. Importaciones de FSDP de los países afectados en la Comunidad

4.5.1. Evaluación acumulativa de las importaciones

- (92) Algunos productores exportadores afirmaron que las importaciones de FSDP de Tailandia no debían acumularse con las importaciones procedentes de Australia e Indonesia porque representaron menos del 1 % del consumo en 1996 y 1997.
- (93) En cuanto a la acumulación, se considera que la evaluación de si las importaciones procedentes de un país afectado por una investigación antidumping son insignificantes debe hacerse exclusivamente durante el período de investigación. Efectivamente, los márgenes de dumping, así como la existencia del perjuicio, se determinan durante el período de investigación. Dado que las importaciones procedentes de Tailandia no fueron insignificantes durante este período, no se aceptó esta solicitud.

4.5.2. Subcotización de precios

- (94) Algunos productores exportadores alegaron que, al determinar la subcotización de precios, la Comisión no tuvo en cuenta las diferencias de calidad de tipos de FSDP, lo que condujo a resultados incorrectos. En su opinión, la comparación de precios debe llevarse a cabo

por separado para los productos de primera calidad, los productos de calidad inferior y las FSDP recicladas. También alegaron que debía realizarse un ajuste en concepto de fase comercial dado que sus ventas iban destinadas principalmente a mayoristas y distribuidores, mientras que la industria de la Comunidad vendió FSDP sobre todo a usuarios finales.

- (95) Tras estas solicitudes, se compararon por separado los precios de las FSDP de calidad inferior y las recicladas y se consideró que debía concederse un ajuste en concepto de diferencias de fase comercial a todos los productores exportadores, incluidos los que vendían únicamente a los mayoristas y distribuidores. Los resultados de esta comparación de precios mostraron márgenes de subcotización algo más altos que los establecidos en la fase provisional en el caso de Australia y algo más altos en el caso de Indonesia y Tailandia. Los cálculos revisados de subcotización expresados en porcentaje del volumen de negocios de la industria de la Comunidad, teniendo en cuenta las dos solicitudes mencionadas, dieron como resultado márgenes de subcotización de entre el 24,9 % y el 46,8 % en el caso de los países afectados y entre el 17,7 % y el 61 % en el caso de las empresas por separado.

4.6. Situación económica de la industria de la Comunidad

4.6.1. Disposiciones generales

- (96) El Gobierno tailandés y un productor exportador alegaron que, basándose en una interpretación del Acuerdo antidumping de la OMC, el examen de la situación económica de la industria de la Comunidad debía consistir en una evaluación de todos los factores e indicadores pertinentes que influyan en la situación de esa industria, incluidos factores tales como la productividad, el rendimiento de las inversiones, la magnitud del margen real de dumping, los efectos negativos en el flujo de efectivo, los salarios y el crecimiento.
- (97) Además, cuestionaron la exactitud de los datos proporcionados en el Reglamento del derecho provisional respecto a ciertos factores de perjuicio. En su opinión, aunque los siete productores comunitarios que constituían la industria de la Comunidad en la presente investigación eran los mismos que en un procedimiento previo, los datos proporcionados sobre algunos factores de perjuicio eran diferentes. Por lo tanto, pidieron la comunicación de los nombres de las empresas que participaron en el procedimiento previo.
- (98) Conviene recordar a este respecto que el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base enumera varios factores e indicadores económicos y que la Comisión recogió información que le permitió considerar todos los factores e indicadores que eran decisivos para un análisis significativo de la situación de la industria de la Comunidad. De ello se desprende que la alegación de que el análisis de la Comisión no era completo no es válida.

(99) Se confirma que los siete productores comunitarios que constituían la industria de la Comunidad en el procedimiento previo no eran los mismos que en el presente procedimiento. Sin embargo, no se aceptó la solicitud de comunicación, ya que el Gobierno tailandés y el productor exportador en cuestión no eran partes interesadas en dicho procedimiento previo.

4.6.2. Producción, capacidad y utilización de la capacidad

(100) El Gobierno australiano impugnó el método utilizado por la Comisión para evaluar la capacidad de producción de la industria de la Comunidad del producto afectado. En su opinión, la disminución de la capacidad de producción en un 7 % se determinó en relación con la capacidad utilizada para la producción de otros productos y, por lo tanto, era incorrecta. El Gobierno tailandés consideró que la capacidad de producción de FSDP debía evaluarse exclusivamente en relación con la producción real de FSDP objeto de la investigación.

(101) En cualquier caso, el Gobierno australiano consideró que la reducción de la capacidad de producción de la industria de la Comunidad no era compatible con la conclusión de que existía un perjuicio importante, ya que, por un lado, esta reducción no permitió a la industria de la Comunidad participar en el considerable crecimiento del mercado (+27 %) durante el período considerado y, por otro, la reducción de la capacidad se debió a que la producción se orientó hacia productos más rentables que las FSDP.

(102) En cuanto a la evaluación de la capacidad de producción, debe subrayarse que el producto afectado se fabrica en las mismas líneas de producción que otros productos de la misma familia, por lo que es imposible y no tiene sentido determinar directamente la capacidad real instalada exclusivamente para un producto con respecto a todos los productos fabricados en las mismas líneas de producción. De hecho, la evaluación de la capacidad de producción de FSDP se basó en una relación entre la producción real de FSDP y la producción total de todos los productos fabricados en las mismas líneas de producción. Por lo tanto, a diferencia de lo alegado por el Gobierno tailandés, la evaluación de la capacidad de producción de FSDP tiene en cuenta la producción real de FSDP.

(103) Además, es preciso señalar que la decisión de pasar de la producción de FSDP a la producción de otros productos se debió principalmente a las pérdidas a largo plazo sufridas por la industria de la Comunidad en la producción y venta de FSDP que se veían sometidas a la competencia desleal constante de importaciones objeto de dumping y objeto de subvenciones procedentes de terceros países. Por consiguiente, la reducción de la capacidad es un factor especialmente importante para la determinación del perjuicio y, más concretamente, para el análisis del nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad que se expone más adelante.

(104) Sobre esta base, se considera que las solicitudes del Gobierno australiano no están justificadas. Por consiguiente, se confirman por la presente los datos facilitados, el método descrito para evaluar la capacidad de producción de FSDP y las conclusiones contenidas en los considerandos 72 a 74 del Reglamento del derecho provisional.

4.6.3. Precio de las ventas de la industria de la Comunidad

(105) Tras un análisis más detallado de los precios de venta de la industria de la Comunidad, la Comisión constató que las cifras indicadas en el cuadro del considerando 76 del Reglamento del derecho provisional debían corregirse ligeramente:

Precio medio de venta	1996	1997	1998	PI
Industria de la Comunidad — índice (1996: 100)	100	92	92	88

(106) Algunos productores exportadores sostuvieron que la disminución de los precios de venta de la industria de la Comunidad debía contemplarse en el contexto de la disminución significativa del precio de compra de las materias primas, en especial durante el período de investigación. Por consiguiente, la disminución del precio de venta no constituye un indicador válido del perjuicio en el presente caso.

(107) A este respecto, conviene precisar que en el considerando 79 del Reglamento del derecho provisional debe entenderse «una disminución del 31 % del coste de las materias primas» en lugar de «una disminución del 31 % del coste de fabricación». La Comisión hizo un análisis de los efectos de la disminución de los costes de las materias primas en los precios de venta. El análisis mostró que, en la industria de la Comunidad considerada globalmente, la disminución de los costes de las materias primas representó alrededor del 23 % del coste total de producción o el 21 % del precio de venta entre 1996 y el período de investigación. Sobre esta base, se confirma lo afirmado en el considerando 79 del Reglamento del derecho provisional, es decir, que se redujo más rápidamente el coste de producción que los precios de venta. De hecho, esta situación permitió un incremento de la rentabilidad en 10,7 puntos porcentuales en términos absolutos durante el período considerado (del -4 % en 1996 al 6,7 % en el período de investigación).

(108) Sin embargo, se considera que la evolución de los precios de venta de la industria de la Comunidad debía contemplarse en el contexto de la evolución de los precios de los países afectados. Efectivamente, tal como se señala en el considerando 69 del Reglamento del derecho provisional, se recuerda que las FSDP importadas de los países afectados siguieron una tendencia continua a la baja durante el período considerado. La disminución llegó hasta el 22 % durante ese período. Si la industria de la Comunidad hubiera seguido esta tendencia, habría seguido sufriendo las mismas pérdidas que en 1996.

(109) Por último, al analizar los precios de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, debe tenerse en cuenta que la industria de la Comunidad no alcanzó el nivel mínimo de beneficio del 10 % durante el período de investigación. En consecuencia, se considera que los precios de venta de la industria de la Comunidad constituyen un indicador pertinente de perjuicio dado que influyeron en la situación de dicha industria.

4.6.4. Rentabilidad de la industria de la Comunidad

(110) El Gobierno australiano alegó que, a falta de datos relativos a la rentabilidad de la industria de la Comunidad antes de la aparición de importaciones objeto de dumping, no podía hacerse ninguna evaluación apropiada de la magnitud del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

(111) Algunos productores exportadores alegaron que la mejora de la rentabilidad de la industria de la Comunidad demostraba la inexistencia del perjuicio. Efectivamente, la rentabilidad mejorada significativamente durante el período considerado, pasando de unas pérdidas de alrededor del 4 % a unos beneficios de más del 6 %. Sostuvieron, además, que el beneficio global logrado por la industria de la Comunidad en el período de investigación no podía aumentar más con las proporciones actuales de productos básicos y especialidades, salvo que la industria de la Comunidad produjera y vendiera más especialidades.

(112) La presente investigación mostró que la mejora de la rentabilidad se debió principalmente al proceso de reestructuración emprendido por la industria de la Comunidad y a la reducción resultante de los gastos de venta, generales y administrativos y la disminución de los precios de compra de las materias primas. Los costes de producción se redujeron más rápidamente que los precios de venta, con lo que la industria de la Comunidad pudo volver a obtener beneficios en 1998. Sin embargo, se puso de relieve que esta mejora de la rentabilidad podía ser sólo temporal y que cualquier factor adverso, en especial una posible evolución desfavorable de los precios de las materias primas, podía influir negativamente en la rentabilidad actual. Este punto quedó reforzado por el hecho de que las principales materias primas utilizadas en la industria de FSDP se ven muy influidas el precio del petróleo bruto.

(113) Asimismo conviene señalar que una mejora de la rentabilidad durante el período considerado no implica automáticamente que la industria de la Comunidad no sufrió un perjuicio importante. La evaluación de si el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad fue importante no puede basarse solamente en la rentabilidad ni en una comparación de la rentabilidad entre 1996 y el período de investigación. Efectivamente, en el Reglamento de base se citan varios factores, como el volumen de importaciones objeto de dumping y el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios en el mercado comunitario para los productos similares, y se especifica que uno o varios de estos factores no son necesaria-

mente una indicación decisiva de la existencia o no de perjuicio.

(114) Como se indica en los considerandos 82 a 85 del Reglamento del derecho provisional acerca de las conclusiones sobre la situación económica de la industria de la Comunidad, no se consideró que la rentabilidad lograda por la industria de la Comunidad fuera un indicador importante del perjuicio sufrido por la misma, ya que se observó una evolución negativa de la mayoría de los indicadores económicos de esa industria: cuota de mercado, capacidad de producción, volumen de ventas, precios de venta, existencias, inversiones, empleo y subcotización de precios significativa de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados.

(115) Tomando como base lo anterior, puesto que no se recibió ninguna otra observación sobre la rentabilidad de la industria de la Comunidad, se confirma la conclusión de que la rentabilidad durante el período de investigación es inadecuada.

4.6.5. Cuota de mercado

(116) Conviene recordar que, como se señala en el considerando 77 del Reglamento del derecho provisional, la cuota de mercado de la industria de la Comunidad experimentó una fuerte disminución, pasando del 68 % al 50,3 % del mercado comunitario entre 1996 y el período de investigación.

(117) Algunos productores exportadores sostuvieron que la pérdida de cuota de mercado de la industria de la Comunidad debe considerarse en el contexto de la desventaja de costes que tenía respecto a los países afectados. En su opinión, no podía esperarse que dicha industria mantuviera su cuota de mercado dado que sus costes de producción eran significativamente más elevados que los de los productores exportadores afectados.

(118) Se consideró que este argumento no era pertinente en el caso de una investigación antidumping. En una investigación de este tipo, debe determinarse si las importaciones son objeto de dumping y causan un perjuicio a la industria de la Comunidad, como se determinó en el presente caso. Además, los productores exportadores pueden reflejar completamente las ventajas de costes que puedan tener en sus precios de venta siempre que lo hagan tanto en los mercados de exportación como en los mercados interiores.

4.6.6. Conclusión

(119) En vista de todo lo anterior, se considera que los argumentos y las solicitudes anteriormente expuestos no justifican la modificación de las conclusiones realizadas en el Reglamento del derecho provisional. Por lo tanto, se confirman el contenido de los considerandos 82 a 85 del Reglamento del derecho provisional y la conclusión de que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante durante el período de investigación.

5. CAUSALIDAD

5.1. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (120) El Gobierno australiano alegó que no hay pruebas de que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad fuera causado por las importaciones limitadas procedentes de Australia. Dicho Gobierno alegó que la cuota de mercado de las importaciones australianas era demasiado baja (el 2 % del consumo) para influir en los precios en el mercado comunitario y que, más bien al contrario, dichas importaciones tuvieron que seguir la evolución de los precios impuesta por los grandes operadores presentes en el mercado comunitario. Por consiguiente, el Gobierno australiano propuso que, si había perjuicio, se debía a las considerables importaciones procedentes de otros terceros países.
- (121) De modo similar, el Gobierno tailandés alegó que, dado que las importaciones procedentes de Tailandia fueron insignificantes en 1996 y 1997, no pudieron causar un perjuicio a la industria de la Comunidad y que, por lo tanto, el análisis de los efectos de estas importaciones debía empezar en 1998.
- (122) El Gobierno tailandés y un productor exportador indonesio sostuvieron que, dados los datos publicados en el Reglamento del derecho provisional, la conclusión de la Comisión de que la industria de la Comunidad había quedado debilitada no era correcta. Su afirmación se basó especialmente en la mejora de la rentabilidad de la industria de la Comunidad durante el período de investigación y también en un análisis de indicadores sobre la cuota de mercado y las ventas correspondientes tanto a la presente investigación como a la reconsideración realizada en 1996 al expirar las medidas relativas a las FSDP procedentes de Taiwán y Corea, como se demostró en el Reglamento (CE) n° 1728/1999 ⁽¹⁾.
- (123) Las mismas partes alegaron, además, que algunos productores incluidos en la definición de la industria de la Comunidad concentraban su producción en especialidades muy rentables. Por tanto, no podía concluirse que la industria de la Comunidad fuera vulnerable, en especial respecto a las importaciones indonesias que consisten en gran parte en FDSP estándar. En su opinión, los beneficios muy altos obtenidos con las especialidades de fibras eran una muestra de que la industria de la Comunidad se hallaba ampliamente protegida de los efectos de las importaciones.
- (124) En lo que respecta a los argumentos expuestos por el Gobierno australiano sobre su cuota de mercado, se recuerda que se constató que las importaciones procedentes de Australia se situaron claramente por encima del nivel mínimo durante el período de investigación. Además, se constató que se cumplieron todas las condiciones requeridas para un análisis acumulado. Por consiguiente, no se consideraron pertinentes las observaciones sobre las cuotas de mercado poseídas por cada uno de los países durante el período de investigación y los años anteriores a dicho período. La misma observación se aplica al argumento similar expuesto por el Gobierno tailandés.

- (125) Además, conviene recordar que los precios de las FSDP importadas objeto de dumping de todos los países afectados subcotizaban los precios de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, lo que influyó negativamente en la situación económica de la industria de la Comunidad. Esta conclusión queda reforzada por el hecho de que el mercado de FSDP es transparente y, por tanto, las diferencias de precio o las ofertas a precios bajos pueden ejercer un efecto a la baja sobre los precios.
- (126) Además, se considera que el Gobierno australiano no proporcionó ninguna prueba que invalidara la conclusión provisional de que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante a causa de las importaciones objeto de dumping a bajo precio. Por consiguiente, se confirma por la presente la conclusión de que las importaciones objeto de dumping causaron por sí mismas un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.
- (127) La evolución de la rentabilidad de la industria de la Comunidad se analizó ampliamente en el considerando 79 del Reglamento del derecho provisional y se ha dado mayor información al respecto en el punto 4.6.4. anterior. Conviene señalar que la afirmación de que la industria de la Comunidad se concentra en tipos de FSDP de valor elevado no es correcta, puesto que durante el período de investigación las ventas de la industria de la Comunidad de los tipos de FSDP denominados básicos, que se importan principalmente de los países afectados, representaron más del 72 % de sus ventas totales, lo que conduce a la conclusión de que la industria de la Comunidad en su conjunto resulta afectada por las importaciones objeto de dumping a bajo precio.
- (128) En lo que respecta a la validez de los datos correspondientes a 1996 extraídos de la reconsideración por expiración de las FSDP procedentes de Taiwán y Corea, de acuerdo con lo expuesto en el considerando 99, los productores comunitarios que constituían la industria de la Comunidad en esta reconsideración por expiración no eran los mismos que los que constituyen la industria de la Comunidad en el presente procedimiento. Por lo tanto, no se puede determinar una tendencia coherente y fiable sobre la base de los indicadores económicos comunicados para 1996 en esta reconsideración por expiración y de las cifras correspondientes a los años posteriores comunicadas en el presente procedimiento. Tal planteamiento llevaría a resultados erróneos e inútiles.

5.2. Otros factores

5.2.1. Fluctuaciones monetarias

- (129) El Gobierno australiano sostuvo que la Comisión no tomó en consideración el efecto de las fluctuaciones del tipo de cambio en los precios de importación de Australia, especificando que, durante el período de investigación, las FSDP importadas de Australia se habían beneficiado de una apreciación favorable del tipo de cambio.

⁽¹⁾ DO L 204 de 4.8.1999, p. 3.

- (130) A este respecto, conviene señalar que las importaciones procedentes de dicho país se facturaron en USD, DEM y GBP y no en AUD en el mercado comunitario, por lo que la paridad de la moneda australiana no era pertinente a efectos de las determinaciones realizadas.
- (131) En cualquier caso, es preciso subrayar que la moneda australiana se depreció durante los primeros siete meses del período de investigación y luego se apreció durante los cinco meses siguientes del período de investigación con respecto a su paridad ECU/EUR del primer mes del período de investigación. Por lo tanto, no hubo ninguna tendencia constante a la baja de la moneda australiana durante el período de investigación.

5.2.2. Precios de las materias primas en los países exportadores

- (132) El Gobierno tailandés sostuvo que, a fin de determinar el efecto de los precios de las importaciones tailandesas en la industria de la Comunidad, la Comisión hubiera debido tener en cuenta la fuerte disminución de los precios de las materias primas en Tailandia.
- (133) Se considera que este argumento no es pertinente a efectos del análisis de la causa del perjuicio a la industria de la Comunidad, puesto que el coste de los factores de producción en cualquier país exportador sólo es pertinente para la determinación del dumping. El parámetro importante para examinar el perjuicio y la causalidad es el precio al que el producto afectado importado se vende en el mercado comunitario.

5.3. Conclusión

- (134) Dado que no se recibieron más argumentos sobre la causa del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, se confirma la conclusión de que las importaciones objeto de dumping causaron por sí mismas un perjuicio a la industria de la Comunidad, tal y como se indica en el considerando 99 del Reglamento del derecho provisional.

6. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

6.1. Interés de la industria de la Comunidad

- (135) Puesto que no se recibió ninguna observación relativa a los problemas anteriormente mencionados, se confirman las conclusiones sobre el interés de la industria de la Comunidad expuestas en el considerando 101 del Reglamento del derecho provisional.

6.2. Incidencia en los usuarios

- (136) Tras la publicación del Reglamento del derecho provisional, varios usuarios comunitarios alegaron que la imposición de derechos antidumping tendría efectos negativos en la competitividad de los productos de la industria transformadora y pondría en peligro su supervivencia. En su opinión, la imposición de derechos antidumping provocaría incrementos de precios que los usuarios tendrían que repercutir en estos productos. Esto, a su vez, provocaría un aumento de las importaciones de productos de la industria transformadora de

menor precio originarios de otros terceros países y de los países afectados por esta investigación.

- (137) Además, Eurofibrefill reaccionó ante el Reglamento del derecho provisional alegando que la industria de la Comunidad no producía FSDP no utilizadas para la hilatura específicas o no las producía en suficientes cantidades para cubrir la demanda comunitaria. En su opinión, esta situación se debía a que la industria de la Comunidad se centraba principalmente en la producción de FSDP utilizadas para la hilatura. Por lo tanto, tendría que seguir surtiéndose de FSDP no utilizadas para la hilatura en el extranjero, a pesar de la imposición de derechos antidumping propuesta.
- (138) Eurofibrefill sostuvo además que la incidencia de las medidas propuestas en los usuarios también debía evaluarse teniendo en cuenta las medidas antidumping y antisubvenciones vigentes sobre las importaciones procedentes de otros países (por ejemplo de Taiwán). En su opinión, la industria de la Comunidad está pidiendo continuamente que se la proteja y que en un futuro próximo todas las fuentes de suministro estén sujetas a medidas antidumping o compensatorias.
- (139) Para apoyar la alegación de Eurofibrefill, dos de sus miembros enviaron a la Comisión cartas dirigidas a los productores incluidos en la industria de la Comunidad en las que se declaraba que estos productores no eran capaces de suministrar a corto plazo los tipos de FSDP solicitados.
- (140) Debe señalarse que algunos de los usuarios anteriormente mencionados que se presentaron tras la imposición de derechos provisionales no se dieron a conocer en el plazo establecido en el anuncio de inicio del procedimiento o no contestaron al cuestionario enviado por la Comisión en esa fase del procedimiento. Por lo tanto, la mayoría de ellos no pueden considerarse como partes interesadas a efectos del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento de base y sus opiniones no pueden tenerse en cuenta normalmente en esta fase del procedimiento.
- (141) Además, tal como se menciona en el considerando 102 del Reglamento del derecho provisional, el nivel general de cooperación en la investigación sobre el interés comunitario fue muy bajo. Las empresas usuarias que participaron en la investigación solamente representaban alrededor del 4 % del consumo total en el mercado comunitario. Se consideró por lo tanto que, en general, no existía ninguna preocupación real por la incidencia en sus actividades de la imposición de medidas antidumping sobre las FSDP. En cualquier caso, se consideró que no podía extraerse ninguna conclusión significativa basándose en una información tan limitada.
- (142) Por lo que respecta a la alegación de Eurofibrefill de que la industria de la Comunidad se centra principalmente en la producción de FSDP utilizadas para la hilatura, debe señalarse que, tal como se ha explicado anteriormente, la producción y las ventas de la industria comunitaria de los distintos tipos de FSDP no utilizadas para la hilatura representaban alrededor del 75 % de su producción total durante el período de investigación. Por lo tanto, la alegación de que la industria de la Comunidad se centra en las FSDP utilizadas para la hilatura no se ha visto confirmada por la investigación.

(143) Por lo que se refiere a la disponibilidad de tipos específicos de FSDP, se recuerda que no existen dificultades técnicas, o estas últimas son de menor importancia, a la hora de producir cualquier tipo de fibra. En cuanto a la industria de la Comunidad, y tal como ya se explicó anteriormente en el considerando 20, puede producir todos los tipos de FSDP sin ninguna inversión adicional significativa. El parámetro fundamental que llevó a la decisión de producir determinados tipos del producto era si el precio que el usuario estaba dispuesto a pagar cubría los costes de producción y permitía obtener un beneficio. Mientras los productores exportadores que practicaban el dumping se estaban aprovechando de prácticas comerciales injustas y ofrecían FSDP a precios bajos en el mercado comunitario, la industria de la Comunidad no podía competir ni producir estos tipos en dichas circunstancias del mercado. No obstante, puede esperarse que, si en el futuro se restablece una situación en que los productores exportadores realizan sus exportaciones en unas condiciones de mercado justas, la industria de la Comunidad reanudará la producción de tales tipos de producto.

(144) En cualquier caso, la información disponible sobre la estructura de costes de la industria usuaria, el nivel de las medidas propuestas y la proporción entre las importaciones objeto de dumping y las otras fuentes de suministro indican que:

- las FSDP representan entre un 25 % y un 45 % del coste total de producción de la industria usuaria de productos transformados,
- el derecho antidumping medio es de alrededor del 22 % para los países afectados,
- la proporción de las importaciones objeto de dumping supone el 9 % del consumo total de FSDP.

Las medidas propuestas pueden tener como efecto aumentar el coste de producción de los usuarios, por término medio, entre un 0,5 % y un máximo del 0,9 %. Se considera que este último aumento es relativamente bajo si lo comparamos con el efecto positivo de las medidas al restaurar la competencia efectiva en el mercado comunitario.

(145) Este análisis sobre la incidencia de las medidas propuestas en los usuarios indica por lo tanto que no es probable que la imposición de medidas antidumping provoque un aumento de la importación de productos transformados baratos en la Comunidad. También se llegó a esta conclusión a falta de cualquier prueba facilitada por los usuarios afectados para justificar su alegación de que las medidas impuestas a este producto habían llevado a tales efectos.

(146) Además, por lo que respecta al impacto de las medidas vigentes en el coste de producción de las industrias usuarias, debe señalarse que las medidas antidumping en vigor sobre las FSDP importadas de terceros países ya se reflejan en la información sobre los costes, utilizada por

la Comisión en la presente investigación sobre el interés comunitario.

- (147) En cuanto a las medidas compensatorias impuestas en el marco del procedimiento antisubvenciones paralelo, se ha establecido que su impacto puede causar un aumento de entre el 0,1 % y el 0,16 % en el coste de producción de las empresas usuarias. Por lo tanto, la incidencia total de las medidas antidumping y compensatorias propuestas llevarían a un posible aumento de entre el 0,6 y el 1,06 % del coste de producción de las industrias usuarias en general.
- (148) En este contexto, debería recordarse que la proporción de las importaciones procedentes de países afectados por todos los procedimientos antidumping, incluidos el presente procedimiento y el procedimiento antisubvenciones paralelo, representaba alrededor del 37 % de las importaciones totales al mercado comunitario durante el período de investigación. Por lo tanto, se deduce que hay otras fuentes importantes de suministro a las que no se les aplica ningún derecho antidumping o compensatorio.
- (149) Como el examen de los argumentos anteriores presentados por las empresas del usuario no lleva a nuevas conclusiones, se confirman las del considerando 105 del Reglamento del derecho provisional, sobre la incidencia de las medidas propuestas en los usuarios.

6.3. Conclusión

- (150) No se considera que los nuevos argumentos presentados sobre la determinación del interés comunitario puedan invertir la conclusión de que no existe ninguna razón para no imponer medidas antidumping. Por lo tanto, se ratifican las conclusiones provisionales.

7. DERECHO DEFINITIVO

- (151) En vista de las conclusiones sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés comunitario, se considera que deben adoptarse medidas antidumping definitivas para evitar que las importaciones objeto de dumping originarias de Australia, Indonesia y Tailandia sigan causando perjuicio a la industria de la Comunidad.

7.1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (152) Tal como se ha explicado en el considerando 108 del Reglamento del derecho provisional, se determinó un nivel no perjudicial de precios que abarcaría el coste de producción de la industria de la Comunidad y el beneficio razonable que se obtendría en ausencia de importaciones objeto de dumping de los países afectados.
- (153) El Gobierno tailandés y algunos productores exportadores sostuvieron que, aunque en el Reglamento del derecho provisional se afirmaba que el 6,7 % de rentabilidad obtenido por la industria de la Comunidad durante el período de investigación resultaba inadecuado en el presente procedimiento, este porcentaje se consideró razonable en procedimientos previos⁽¹⁾ que implicaban FSDP e hilados texturados de filamentos de poliéster. Sobre esta base, cuestionaron el nivel del margen de beneficio del 10 % requerido en el presente procedimiento y que, en su opinión, la Comisión no justificó.

⁽¹⁾ FSDP de Bielorrusia, hilados texturados de filamentos de poliéster de Indonesia y Tailandia.

- (154) Otros productores exportadores sostuvieron que la justificación de la Comisión en el Reglamento del derecho provisional de que el beneficio requerido garantizaría la viabilidad a largo plazo de la industria de la Comunidad no era válida según la jurisprudencia más reciente del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas sobre este tema.
- (155) En cuanto al beneficio requerido, debe señalarse que la Comisión indicaba en el considerando 79 del Reglamento del derecho provisional que un margen del 10 % debía considerarse como el mínimo para garantizar la viabilidad de la industria. Esta declaración debería considerarse teniendo en cuenta el contenido del considerando 101 del Reglamento del derecho provisional en el que se señalaba que la industria de la Comunidad se veía perjudicada por importaciones objeto de dumping a bajo precio procedentes de diversos países y por las pérdidas contraídas durante una década. En este contexto, el beneficio logrado por la industria de la Comunidad antes de la aparición de importaciones objeto de dumping procedentes de Australia, Indonesia y Tailandia no constituye una base fiable para determinar este beneficio.
- (156) Además, debe señalarse que, tal como lo reconocen los mismos productores exportadores, la industria de hilados texturados de filamentos de poliéster es completamente diferente a la industria de FSDP. Por lo tanto, la Comisión considera que el beneficio requerido en el caso de estos hilados no es pertinente a la hora de establecer el beneficio requerido en el de las FSDP.
- (157) Además, se considera que el nivel de beneficio considerado razonable para la industria de la Comunidad en 1994 no debe determinar necesariamente el margen que se va a utilizar más de cuatro años más tarde. En primer lugar, porque la industria de la Comunidad siguió incurriendo en pérdidas financieras después de 1994. En segundo lugar, porque el beneficio razonable en 1994 se determinó teniendo en cuenta las necesidades de inversiones a largo plazo en aquella época, mientras que en el presente caso se tomaron debidamente en cuenta las pérdidas a largo plazo contraídas por la industria de la Comunidad y, tal como han señalado algunos productores exportadores, el nivel de beneficio que podía lograrse en ausencia de importaciones objeto de dumping. En cualquier caso, sin embargo, incluso empleando el margen de beneficio sugerido del 6 %, el nivel de las medidas propuestas no cambiaría, ya que están basadas en los márgenes de dumping.
- (158) Finalmente, debería señalarse que los productores exportadores anteriormente mencionados no proporcionaron ninguna prueba que demostrara que el planteamiento de la Comisión sobre el nivel razonable de beneficio no era correcto y no hicieron ningún análisis pertinente que demostrara cuál debía ser ese margen.
- (159) Por lo tanto, basándose en lo anterior, se confirma el contenido del considerando 108 del Reglamento del derecho provisional.

7.2. Forma y nivel del derecho

- (160) De conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, los tipos del derecho antidumping corresponden a los márgenes de dumping, ya que se ha constatado que los márgenes de perjuicio son más altos para todos los exportadores en los países afectados.
- (161) Sin embargo, por lo que se refiere al procedimiento antisubvenciones paralelo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 2026/97 ⁽¹⁾ (en lo sucesivo «el Reglamento antisubvenciones de base») y el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base, ningún producto podrá estar sujeto a la vez a derechos antidumping y a derechos compensatorios a efectos de regular una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subvenciones a la exportación. En la actual investigación, se constató que debía establecerse un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones del producto afectado originarias de Australia, Indonesia y Tailandia. Por lo tanto, hay que determinar si los márgenes de subvención y de dumping se derivan de la misma situación y hasta qué punto se derivan de ella.
- (162) En el procedimiento antisubvenciones paralelo se constató entre otras cosas que, en el caso de Tailandia (todas las empresas) y de Indonesia (sólo las empresas que cooperaron), el nivel de subvención estaba por debajo del nivel mínimo y, por lo tanto, no debía imponerse ningún derecho compensatorio.

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

- (163) Por lo que respecta a Australia, se propuso imponer un derecho compensatorio definitivo correspondiente al importe de la subvención, inferior al margen de perjuicio, de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento antisubvenciones de base. Todos los sistemas de subvenciones investigados en Australia constituían subvenciones a la exportación a efectos de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento antisubvenciones de base. Como tales, las subvenciones podían afectar solamente al precio de exportación del productor exportador australiano, llevando por lo tanto a un margen de dumping cada vez mayor. Es decir, el margen de dumping definitivo establecido para el único productor australiano cooperante se debe en parte a la existencia de subvenciones a la exportación. Dadas las circunstancias, no se considera apropiado imponer derechos compensatorios y derechos antidumping para la totalidad de los márgenes de subvención y de dumping definitivamente establecidos. Por lo tanto, el derecho antidumping definitivo debería ajustarse para reflejar el margen de dumping real que queda tras la imposición del derecho compensatorio definitivo establecido para compensar el efecto de las subvenciones a la exportación.
- (164) Para los productores exportadores indonesios que no cooperaron, se propuso imponer un derecho compensatorio definitivo correspondiente al importe de la subvención, inferior al margen de perjuicio, de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento antisubvenciones de base. Se determinó que la mitad de los sistemas de subvenciones en Indonesia constituían subvenciones a la exportación a efectos de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento antisubvenciones de base. Como tales, las subvenciones podían afectar solamente al precio de exportación de los productores exportadores indonesios no cooperantes, llevando por lo tanto a un margen de dumping cada vez mayor. Es decir, el margen de dumping definitivo establecido para estos últimos se debe en parte a la existencia de subvenciones a la exportación. Dadas las circunstancias, no se considera apropiado imponer derechos compensatorios y derechos antidumping para la totalidad de los márgenes de subvención y de dumping definitivamente establecidos. Por lo tanto, el derecho antidumping definitivo para los productores exportadores indonesios que no cooperaron debería ajustarse para reflejar el margen de dumping real que queda tras la imposición del derecho compensatorio definitivo que contrarresta el efecto de las subvenciones a la exportación.
- (165) Sobre la base de lo anterior, los tipos de derecho definitivos, expresados como porcentaje del precio cif en la frontera comunitaria del producto no despachado de aduana, teniendo en cuenta los resultados del procedimiento antisubvenciones, son los siguientes:

País	Empresa	Derecho antidumping
Australia	Todas las empresas	12,0 %
Indonesia	P.T. Indorama Synthetics Tbk,	8,4 %
	P.T. Panasia Indosyntec,	14,8 %
	P.T. GT Petrochem Industries Tbk,	14,0 %
	P.T. Susilia Indah Synthetic Fiber Industries,	14,0 %
	P.T. Teijin Indonesia Fiber Corporation Tbk,	14,0 %
	Las demás empresas	15,8 %
Tailandia	Indo Poly (Thailand) Ltd.	15,5 %
	Teijin Polyester (Thailand) Ltd.	26,9 %
	Teijin (Thailand) Ltd.	26,9 %
	Las demás empresas	27,7 %

- (166) Los tipos del derecho antidumping de las empresas individuales especificadas en el presente Reglamento se establecieron sobre la base de las conclusiones de la actual investigación. En consecuencia, reflejan la situación constatada durante esta investigación en relación con dichas empresas. Estos tipos del derecho (en comparación con los del derecho aplicable a escala nacional a «las demás empresas») sólo son aplicables a las importaciones de productos originarios del país afectado y producidos por las empresas y entes jurídicos específicamente mencionados. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte operativa del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos índices y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a «las demás empresas».

- (167) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping para las distintas empresas (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá enviarse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾ con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción, las ventas interiores y de exportación derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o de la creación de entidades de producción o venta. La Comisión, cuando así proceda, tras consultar al Comité Consultivo, modificará en consecuencia la Decisión, poniendo al día la lista de empresas que se beneficiarán de los tipos de derecho individuales.
- (168) Puesto que en la investigación sobre el dumping en Indonesia se ha utilizado el muestreo, no puede iniciarse en este procedimiento una reconsideración, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, a fin de determinar márgenes de dumping individuales para los nuevos exportadores indonesios. Sin embargo, para asegurar la igualdad de trato entre cualquier nuevo exportador indonesio y las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra para este país, se considera que debe aplicarse el derecho medio ponderado establecido para estas últimas empresas a todo nuevo productor exportador indonesio que tenga derecho a una reconsideración, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base.

8. PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

- (169) Habida cuenta de la magnitud de los márgenes de dumping constatados en el caso de los productores exportadores y de la gravedad del perjuicio ocasionado a la industria de la Comunidad, se considera necesario percibir definitivamente los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido en el Reglamento del derecho provisional por un valor correspondiente al importe de los derechos definitivos establecidos, siempre que sea igual o inferior al del derecho provisional. Si no, solamente deberá percibirse definitivamente el importe del derecho provisional.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, clasificadas en el código NC 5503 20 00 y originarias de Australia, Indonesia y Tailandia.
- El tipo del derecho definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, antes del despacho de aduana, para los productos fabricados por las empresas exportadoras indicadas a continuación será el siguiente:

País	Empresa	Tipo del derecho	Código TARIC adicional
Australia	Tutte le società	12,0 %	—
Indonesia	PT Indorama Synthetics Tbk, Graha Irma, 17 th floor, Jl. HR Rasuna Said Blok X-1 Kav. 1-2, PO Box 3375 Jakarta 12950, Indonesia	8,4 %	A051
	PT Pania Indosyntec Jl. Garuda 153/74, Bandung 40184, Indonesia	14,8 %	A052
	PT GT Petrochem Industries Tbk, Exim Melati Building - 9 th floor, Jl. M.H. Thamrin Kav. 8-9, Jakarta 10230, Indonesia	14,0 %	A053

(¹) Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección C, DM 24-8/38, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.

País	Empresa	Tipo del derecho	Codigo TARIC adicional
	PT Susilia Indah Synthetic Fiber Industries, Jl. Kh. Zainul Arifin Kompleks Ketapang Indah Blok B 1 No.: 23, Jakarta 11140, Indonesia PT Teijin Indonesia Fiber Corporation Tbk, 5 th floor Mid Plaza 1, Jl Jend. Sudirman Kav. 10-11, Jakarta 10220, Indonesia Tutte le altre società	14,0 % 14,0 % 15,8 %	A054 A055 A999
Tailandia	Indo Poly (Thailand) Ltd 35/8 MOO 4, Tambol Khunkaew Amphur Nakhornchaisri, Nakhornprathom 73120 Thailand Teijin Polyester (Thailand) Ltd 19 th floor, Ploenchit Tower 898 Ploenchit road, Lumpinee, Patumwan Bangkok 10330, Thailand Teijin (Thailand) Ltd 19 th floor, Ploenchit Tower 898 Ploenchit road, Lumpinee, Patumwan Bangkok 10330, Thailand Tutte le altre società	15,5 % 26,9 % 26,9 % 27,7 %	A056 A155 A155 A999

3. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

En caso de que cualquier nuevo productor exportador en Indonesia proporcione suficientes pruebas a la Comisión de que:

- no exportó a la Comunidad los productos descritos en el apartado 1 del artículo 1 durante el período de investigación (1 de abril de 1998 a 31 de marzo de 1999),
- no está vinculado a ninguno de los exportadores o productores en Indonesia que están sujetos a las medidas antidumping impuestas por el presente Reglamento,
- exportó realmente a la Comunidad los productos afectados después del período de investigación en el que se basan las medidas o contrajo una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Comunidad,

el Consejo, actuando por mayoría simple a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Consultivo, podrá modificar el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento añadiendo el nuevo productor exportador a las empresas sujetas al tipo del derecho medio ponderado que figura en dicho artículo.

Artículo 3

Los importes garantizados por el derecho antidumping provisional sobre las importaciones originarias de Australia, Indonesia y Tailandia, conforme al Reglamento del derecho provisional, se percibirán aplicando el tipo del derecho definitivamente impuesto por el presente Reglamento. Los importes garantizados superiores al tipo del derecho antidumping definitivo se liberarán. En caso de que el tipo del derecho definitivo impuesto sea más elevado que el tipo del derecho provisional, sólo deberán percibirse definitivamente los importes garantizados al nivel del derecho provisional.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

REGLAMENTO (CE) N° 1523/2000 DEL CONSEJO

de 10 de julio de 2000

por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho compensatorio provisional establecido sobre las importaciones de sujeciones de acero inoxidable originarias de Malasia y Filipinas y se da por concluido el procedimiento referente a las importaciones de sujeciones de acero inoxidable originarias de Singapur y Tailandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 14 y 15,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

(1) Mediante el Reglamento (CE) n° 618/2000 ⁽²⁾ (en lo sucesivo denominado el «Reglamento provisional»), la Comisión estableció un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones en la Comunidad de sujeciones de acero inoxidable (*stainless steel fasteners*, en lo sucesivo denominadas «SAI») originarias de Malasia y Filipinas y clasificadas en los códigos NC 7318 12 10, 7318 14 10, 7318 15 30, 7318 15 51, 7318 15 61, 7318 15 70 y 7318 16 30.

B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

(2) Tras la comunicación de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se decidió imponer medidas compensatorias provisionales sobre las importaciones de SAI originarias de Malasia y Filipinas, varias partes interesadas presentaron observaciones por escrito que daban a conocer sus puntos de vista sobre las conclusiones provisionales. También se concedió a las partes que lo solicitaron la oportunidad de ser oídas.

(3) La Comisión continuó buscando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de las conclusiones definitivas.

(4) Se informó a todas las partes de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se pretendía recomendar:

i) el establecimiento de un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de SAI originarias de Malasia y Filipinas y la percepción definitiva, al nivel de este derecho, de los importes garantizados por el

derecho compensatorio provisional establecido sobre estas importaciones, y

ii) la conclusión del procedimiento referente a las importaciones de SAI originarias de Singapur y Tailandia sin la imposición de medidas.

(5) Se les concedió, además, un plazo para presentar observaciones tras la comunicación de esta información.

(6) Se tuvieron en consideración los comentarios orales y escritos presentados por las partes interesadas y, cuando hubo lugar, se modificaron en consecuencia las conclusiones definitivas.

(7) Habiéndose reconsiderado las conclusiones provisionales sobre la base de la información recogida desde entonces, se concluye que deben confirmarse las conclusiones principales establecidas en el Reglamento provisional.

C. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto considerado

(8) El producto considerado son las sujeciones de acero inoxidable, es decir, los pernos, tuercas y tornillos de acero inoxidable que se utilizan para juntar mecánicamente dos elementos o más. El producto está actualmente clasificado en los códigos NC 7318 12 10, 7318 14 10, 7318 15 30, 7318 15 51, 7318 15 61, 7318 15 70 y 7318 16 30.

(9) A falta de cualquier nuevo comentario por las partes interesadas sobre la definición del producto considerado que figura en los considerandos 10 a 13 del Reglamento provisional, se confirma esta definición.

2. Producto similar

(10) En el Reglamento provisional, la Comisión constató que las SAI fabricadas y vendidas en los mercados interiores respectivos de Malasia, Singapur, Tailandia y Filipinas y las exportadas a la Comunidad desde los países afectados, así como las producidas y vendidas por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, tienen las mismas características físicas y aplicaciones.

(11) A falta de nueva información sobre el producto similar, se confirman las conclusiones establecidas en el considerando 16 del Reglamento provisional.

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 75 de 24.3.2000, p. 18.

D. SUBVENCIONES**I. MALASIA****1. Doble deducción de los gastos de explotación para la promoción de las exportaciones**

- (12) El Gobierno de Malasia alega que este programa no depende del rendimiento de exportación, pues no se requiere que la empresa exporte. El Gobierno de Malasia también declara que los gastos contraídos en una feria comercial internacional en Malasia pueden acceder a este beneficio. Sin embargo, se constató que este programa no puede conferir razonablemente ninguna ventaja a las ventas en el mercado interior y, más específicamente, que una feria comercial internacional se centra en la actividad de exportación. Por lo tanto, dado que el programa se dirige a impulsar las exportaciones que se vayan a hacer en el futuro, el programa está de hecho ligado a exportaciones anticipadas. En consecuencia, esta alegación no puede aceptarse y se concluye que este programa constituye una subvención a la exportación *de facto* a efectos de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo (en lo sucesivo denominado el «Reglamento de base»).
- (13) Una empresa alegó que al calcularse el beneficio para el productor exportador con arreglo a este sistema, la Comisión había utilizado un importe incorrecto de ahorros fiscales. Sin embargo, tras una verificación, se confirma que el importe de la subvención para este programa es del 0,01 %.

2. Estatuto de empresa pionera

- (14) El Gobierno de Malasia alega que este programa no constituye una subvención sujeta a derechos compensatorios, puesto que la definición de un producto promocionado se basa en criterios objetivos. Alega además que la lista de productos promocionados abarca una amplia gama y está disponible para todas las empresas que producen productos promocionados.
- (15) Durante la verificación se constató que los criterios para determinar si un producto está calificado como producto promocionado son vagos y no objetivos. Varios criterios utilizados por el Gobierno de Malasia (a saber, la capacidad para cumplir los requisitos económicos o de desarrollo de Malasia y los requisitos nacionales o estratégicos de Malasia) pueden abarcar cualquier producto básico. La verificación reveló que no había criterios objetivos a seguir para decidir qué productos deberían promocionarse y qué productores de determinados productos podrían beneficiarse de este programa. El hecho de que se abarque una amplia gama de productos no altera la situación de que no existen criterios objetivos. Por lo tanto, esta alegación no puede aceptarse, y se concluye que este programa constituye una subvención específica a efectos de la letra a) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base.

- (16) Una empresa declaró que su estatuto de pionera expiró en julio de 1999 y la empresa ha dejado de beneficiarse de este programa. Se constató que la empresa aún alegaba reducciones fiscales conforme a este programa durante el período de investigación (del 1 de abril de 1998 al 31 de marzo de 1999). Por otra parte, de conformidad con la sección 14A de la Ley sobre promoción de las inversiones, el beneficio de este programa puede ampliarse por otro período de cinco años. Ni el Gobierno de Malasia ni la empresa presentaron pruebas de que el beneficio hubiera expirado efectivamente. Puesto que la empresa se benefició efectivamente de una subvención sujeta a derechos compensatorios durante el período de investigación, y puesto que no hay pruebas de que haya dejado de beneficiarse del sistema, esta alegación no puede aceptarse.

3. Exenciones del impuesto sobre las ventas y del impuesto de importación

- (17) El Gobierno de Malasia y una empresa alegaron que la exención del impuesto sobre las ventas y del impuesto de importación no constituye una subvención, puesto que el programa está también disponible para las empresas situadas fuera de las zonas de tratamiento de las exportaciones. Durante la verificación se constató que la exención de impuestos o tasas bajo las condiciones del programa no está disponible fuera de las zonas francas, y por lo tanto este argumento fue rechazado.
- (18) El Gobierno de Malasia y una empresa alegaron que la exención del impuesto sobre las ventas y del impuesto de importación caen dentro de los criterios de la nota 1 del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre subvenciones y medidas compensatorias (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo SMC») porque constituye una exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interno. La Comisión estima que debe hacerse una distinción entre la exención del impuesto sobre las ventas y del impuesto de importación para las materias primas y la maquinaria. Está claro que la nota 1 del inciso ii) del punto 1 de la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC no se aplica a las exenciones de derechos o impuestos para la maquinaria que no puede considerarse como insumos consumidos en el proceso de producción, de acuerdo con el anexo II del Reglamento de base y el Acuerdo SMC. Puesto que no se expuso ningún argumento específico referente a la sujeción a derechos compensatorios de la exención del impuesto sobre las ventas y del impuesto de importación para la maquinaria, se confirman las conclusiones del considerando 54 del Reglamento provisional sobre este programa.
- (19) Por lo que se refiere a la exención del impuesto sobre las ventas y del impuesto de importación para las materias primas, se considera que este programa no corresponde a los criterios de la nota 1 del inciso ii) del punto 1 de la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC. Esta disposición establece que «no se considerarán subvenciones la exoneración, en favor de un producto

exportado, de los derechos o impuestos que gravan el producto similar cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados». La nota 1 se aplica a la exención de derechos o impuestos cuando no se produce ninguna remisión excesiva. Se comprobó que las autoridades malasias carecen de un sistema de verificación para determinar qué insumos se utilizan en el proceso de producción y, más especialmente, en qué cantidades. La verificación reveló que la empresa a la que se permite iniciar la producción en una zona de libre comercio tiene que presentar un listado simple de posibles insumos para producir el producto final. Las autoridades aduaneras no verifican qué coeficiente de insumo/producción es aplicable a los insumos importados especificados. Por lo tanto, no se dispone de ningún marco para determinar si se produjo una remisión excesiva, por lo que no se cumplen las condiciones de la nota 1 y de los anexos I a III. Debe también considerarse que el Gobierno de Malasia no llevó a cabo un examen ulterior basado en los insumos reales considerados en el contexto de la determinación de si se produjo un exceso de pago de conformidad con el punto 5 de la sección II del anexo II del Reglamento de base. Por lo tanto, estos programas constituyen subvenciones de conformidad con el inciso ii) del punto 1 de la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, y no se aplica la exención de la nota 1 de la disposición previamente mencionada. Puesto que no se aplica la nota 1, estos sistemas constituyen subvenciones a la exportación a efectos de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 [y de las letras h) e i) del anexo I] del Reglamento de base.

- (20) Por lo que se refiere al cálculo del beneficio, no se dispone de ningún sistema para verificar el consumo de insumos en la producción del producto exportado, y el Gobierno de Malasia no llevó a cabo un examen ulterior basado en los insumos reales para determinar el exceso de remisión del impuesto sobre las ventas y del impuesto de importación. De conformidad con el anexo II del Reglamento de base, el importe completo de los derechos de importación no pagados constituye el beneficio del productor exportador.
- (21) El Gobierno de Malasia alegó además que la materia prima utilizada en la producción del producto afectado (alambrón de acero) no está, incluso sin el beneficio de este programa, sujeta a impuestos sobre las ventas.
- (22) La Comisión examinó las pruebas proporcionadas por el Gobierno de Malasia y concluyó que las materias primas utilizadas en la producción de SAI están enumeradas en la lista B de la Directiva del impuesto sobre las ventas. En esta lista se recogen las mercancías que no están sujetas a impuestos sobre las ventas. Por lo tanto, se acepta esta alegación y los tipos de derecho compensatorios para la exención del impuesto sobre las ventas para

materias primas se han modificado en consecuencia, ya no se devengaría ningún impuesto sobre las ventas sin el beneficio de este programa.

- (23) Sin embargo, por lo que se refiere a los derechos de importación sobre las materias primas, se comprobó que estas importaciones están sujetas a derechos de importación. Sobre la base de los argumentos anteriormente mencionados, se confirman las conclusiones provisionales para la exención del derecho de importación sobre las materias primas.
- (24) Un productor exportador afirma que la Comisión no justificó con pruebas concluyentes su determinación de la especificidad por lo que respecta a este programa.
- (25) En los considerandos 50, 65, 66 y 67 del Reglamento provisional, la Comisión enumeró las razones por las cuales estos programas constituyen subvenciones específicas y, por consiguiente, sujetas a derechos compensatorios. Estas conclusiones no están basadas en simples afirmaciones, sino en pruebas concluyentes. Por consiguiente, la alegación no ha sido aceptada.

4. Tipos de interés

- (26) El Gobierno de Malasia y un productor exportador alegan que la Comisión deberá haber utilizado un tipo de interés medio del 11,42 % en vez del 11,5 %.
- (27) Sobre la base de la información proporcionada durante la verificación, se constató que era apropiado un tipo de interés medio del 11,5 % durante el período de investigación. El tipo de interés comercial medio se calculó sobre la base del índice de préstamos mensual medio de los bancos comerciales de Malasia durante el período de investigación, lo que supone una media del 11,4975 % (anexo C2 de la respuesta al cuestionario del Gobierno de Malasia). No se proporcionó ninguna prueba adicional que pudiera justificar un ajuste a la baja del tipo de interés. Por lo tanto, esta alegación no puede aceptarse.

5. Importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios

- (28) Por lo que se refiere al cálculo del importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios, se hizo un ajuste referente al importe del interés añadido al importe de la subvención calculada provisionalmente. Este ajuste se refleja en el siguiente cuadro que muestra el importe de la subvención sujeta a derechos compensatorios.
- (29) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se han comprobado los siguientes índices de subvención en la etapa definitiva. El margen de subvención medio ponderado a escala nacional está por encima del mínimo aplicable.

Empresa	Dobles deducciones	Estatuto de empresa pionera	Exenciones del impuesto sobre las ventas	Exenciones del derecho de importación	Total
Tong Heer Fasteners Co. Sdn. Bhd.	0,01 %	1,87 %	0,40 %	2,43 %	4,71 %
Tigges Stainless Steel Fasteners (M) Sdn. Bhd.	0,34 %	0,00 %	0,03 %	1,94 %	2,31 %

II. FILIPINAS

1. Introducción

- (30) Los comentarios al documento de información fueron presentados conjuntamente por el Gobierno de Filipinas y por el productor exportador Lu Chu Shin Yee Works (Philippines) Co. Ltd (en lo sucesivo denominado «Lu Chu»). Los comentarios se refieren a dos sistemas de subvenciones: el sistema de impuestos sobre la renta bruta (sección 24 de la Ley de zonas económicas especiales, LZEE) y la exención del derecho de importación sobre la maquinaria, materias primas, suministros y recambios (secciones 4c) y 23 de la LZEE). Los comentarios se centraron en la exención de las importaciones de recambios y suministros.

2. Impuesto sobre la renta bruta

- (31) El Gobierno de Filipinas y Lu Chu afirmaron que en ciertas circunstancias, dependiendo de los niveles respectivos de renta bruta y renta neta, la aplicación del impuesto sobre la renta bruta (a saber, el 5 % de la renta bruta) puede traer consigo un mayor importe de impuestos a pagar en comparación con la aplicación del impuesto ordinario sobre la renta (34 % de la renta neta). En particular, una empresa podría tener una pérdida neta, pero seguir pagando el impuesto sobre la renta bruta por tener una renta bruta imponible.
- (32) En primer lugar se observa que el argumento presentado por el Gobierno de Filipinas y Lu Chu no afecta a las conclusiones de la Comisión sobre la especificidad y la sujeción a derechos compensatorios del impuesto sobre la renta bruta. A este respecto, se considera que el argumento se refiere a una situación hipotética que es enteramente diferente de la que está siendo realmente examinada en este caso. Si la aplicación del impuesto sobre la renta bruta resultase en que la empresa pagase más impuestos en comparación con el régimen ordinario de los impuestos sobre la renta, la empresa podría simplemente declinar tal opción. Sin embargo, éste no era el caso del productor exportador en cuestión. Según lo calculado por la Comisión en sus conclusiones provisionales, la aplicación del impuesto sobre la renta bruta al productor exportador le permitió cierto ahorro fiscal en el período de investigación con respecto a la aplicación del régimen ordinario de los impuestos sobre la renta. Puesto que el Gobierno de Filipinas y Lu Chu no impugnaron este cálculo, se confirma que en este caso el impuesto sobre la renta bruta supuso una contribución financiera del Gobierno de Filipinas y confirió un beneficio al destinatario. Por lo tanto, la alegación del Gobierno de Filipinas y de Lu Chu debe rechazarse.

3. Exención del derecho de importación sobre las importaciones de recambios y suministros

- (33) El Gobierno de Filipinas y Lu Chu consideran que la Comisión excluyó correctamente las importaciones de tuercas de acero al carbono no cubiertas por el procedimiento de su cálculo de la subvención para la exención del derecho de importación sobre los recambios y suministros. Sin embargo, sostuvieron que la Comisión no excluyó todas las tuercas de acero al carbono, sino solamente algunas, y exhortó a la Comisión a efectuar una exclusión completa de las importaciones de tuercas de

acero al carbono. Sostuvieron que si, tal como lo admitía la Comisión, el productor en cuestión exportaba la totalidad de sus productos acabados, cabiendo además esperar que siguiera haciéndolo en el futuro, debería entonces admitirse que todas las tuercas de acero al carbono no cubiertas por el procedimiento habían sido o serían reexportadas en el futuro.

- (34) Esta alegación no puede aceptarse, puesto que no ha sido apoyada por ninguna prueba verificable durante la investigación o tras la comunicación de las conclusiones provisionales. En particular, el punto de vista de la Comisión —en el contexto de sus conclusiones provisionales— de que se exportaron realmente todos los productos acabados, solamente hace referencia a los productos manufacturados por el productor exportador en sus instalaciones de Filipinas, es decir, esencialmente las sujeciones de acero inoxidable. Solamente los datos referentes a estos productos se han presentado de forma completa y han sido verificados por la Comisión. Ningún dato ni prueba de otro tipo han sido presentados por el Gobierno de Filipinas y/o por el productor exportador que indicase que todas las tuercas de acero al carbono importadas eran o serían realmente reexportadas. Los datos que obran en posesión de la Comisión a este respecto solamente permiten excluir las importaciones de tuercas de acero al carbono de los cálculos de la subvención de la manera y en la medida efectuada por la Comisión en sus conclusiones provisionales. Puesto que no se ha presentado a este respecto ninguna nueva prueba, se confirman las conclusiones provisionales.

- (35) El Gobierno de Filipinas y Lu Chu también alegan que las importaciones de petróleo y herramientas deberían excluirse del cálculo del importe de la subvención, puesto que se consumen en la producción de sujeciones de acero inoxidable. Una vez más esta alegación no puede aceptarse, ya que el Gobierno de Filipinas y Lu Chu no pudieron proporcionar ninguna prueba en este sentido. Los datos que obran en posesión de la Comisión no permiten considerar de forma aislada los valores respectivos de importación del petróleo, otros artículos de consumo, las herramientas y los recambios. Estas importaciones solamente se comunican de manera global, y algunas de estas herramientas, componentes y recambios, basándose en las pruebas disponibles, no se consumen en el curso de su utilización para producir los productos exportados. Por lo tanto, a falta de cualquier otra prueba, no puede efectuarse ninguna evaluación en cuanto a si determinadas importaciones deben excluirse del cálculo del importe de la subvención. En consecuencia, se ratifican las conclusiones provisionales.

4. Importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios

- (36) Por lo que se refiere al cálculo del importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios, se efectuó un ajuste referente al importe del interés añadido al importe de la subvención calculado provisionalmente. Este ajuste se refleja en el cuadro siguiente, que muestra el importe de la subvención sujeta a derechos compensatorios.
- (37) Los siguientes índices de subvención se han comprobado en la etapa definitiva. El margen de subvención medio ponderado a escala nacional está por encima del mínimo aplicable.

Empresa	Impuesto sobre la renta bruta	Exención del derecho de importación	Total
Lu Chu Shin Yee Works Ltd Pilshin Works Corporation	0,50 %	3,09 %	3,59 %

III. SINGAPUR

- (38) En el Reglamento provisional se concluyó que ninguna de las supuestas subvenciones había sido utilizada por los productores exportadores de Singapur. Al no existir ninguna nueva información, se confirman las conclusiones de los considerandos 81 a 83 del Reglamento provisional. El procedimiento deberá, pues, darse por concluido por lo que se refiere a las importaciones de SAI originarias de Singapur.

IV. TAILANDIA

- (39) En el Reglamento provisional se concluyó que el margen medio ponderado de subvención a escala nacional de Tailandia se hallaba por debajo del nivel mínimo de subvención aplicable a este país. A falta de nueva información, se confirman las conclusiones de los considerandos 84 a 91 del Reglamento provisional. El procedimiento deberá, pues, darse por concluido por lo que se refiere a las importaciones de SAI originarias de Tailandia.

E. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (40) A falta de nueva información sobre la industria comunitaria, se confirman las conclusiones provisionales de los considerandos 129 a 132 del Reglamento provisional.

F. PERJUICIO

1. Acumulación

- (41) Un productor/exportador de Malasia sostuvo que la Comisión no debería evaluar acumulativamente las importaciones originarias de Malasia con las originarias de Filipinas, teniendo en cuenta el diferente comportamiento de las primeras. Se alegó que el volumen de importaciones originarias de Malasia se incrementó a un ritmo inferior al de las originarias de Filipinas y que la disminución de los precios de importación medios de las SAI originarias de Malasia había sido debida a la disminución de los precios de las materias primas.
- (42) Un productor/exportador de Filipinas sostuvo que la Comisión no debería evaluar acumulativamente las importaciones originarias de Filipinas con las originarias de Malasia, ya que el nivel de precios de las importaciones procedentes de Filipinas ha sido continuamente

tan elevado o más que el nivel de precios de la industria de la Comunidad.

- (43) A este respecto, se constató que el importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios de cada uno de estos países era superior al mínimo, y que el volumen de las importaciones procedentes de cada uno de estos países aumentó durante el período considerado, alcanzando niveles no insignificantes. Además, la investigación no puso de manifiesto una estructura de precios diferente entre las importaciones procedentes de Malasia y Filipinas. Los precios de las importaciones procedentes de estos dos países han subcotizado considerablemente los precios de la industria de la Comunidad en el período de investigación, y han seguido a una tendencia a la baja similar durante el período considerado. Finalmente, las SAI importadas de ambos países se comercializan en la Comunidad a través de los mismos canales de ventas y en condiciones comerciales similares, compitiendo de este modo entre sí y con las SAI vendidas por la industria de la Comunidad.
- (44) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se confirman las conclusiones provisionales de los considerandos 139 a 142 del Reglamento provisional por lo que respecta a la conveniencia de la evaluación global de las importaciones procedentes de Malasia y Filipinas.

2. Precios de las importaciones objeto de subvenciones

- (45) A falta de nueva información sobre los precios de las importaciones objeto de subvenciones, se confirman las conclusiones provisionales de los considerandos 145 a 148 del Reglamento provisional.

3. Situación de la industria comunitaria

- (46) Las partes interesadas sostuvieron que la industria de la Comunidad no había sufrido un perjuicio importante teniendo en cuenta el desarrollo positivo, durante el período considerado, de ciertos indicadores tales como producción, capacidad, ventas, cuota de mercado, inversión, empleo y productividad.
- (47) En el Reglamento provisional la Comisión concluyó que, a consecuencia de la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones originarias de la República Popular de China, la India, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia en 1997⁽¹⁾, la situación de la industria de la Comunidad había mejorado notablemente en términos de producción y ventas. Efectivamente, la imposición de medidas antidumping en 1997, según lo esperado y previsto, permitió a la industria de la Comunidad incrementar la producción y recuperar la cuota de mercado perdida incrementando sus ventas en el mercado comunitario. Ello tuvo un efecto positivo en el empleo y la productividad.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1732/97 de la Comisión (DO L 243 de 5.9.1997, p. 17).

- (48) Sin embargo, a pesar de un aumento en las ventas de la industria de la Comunidad, dichas ventas se efectuaron a precios cada vez menores que, en el período de investigación, no cubrieron los costes de la industria de la Comunidad y trajeron consigo pérdidas. Efectivamente, se constató que los precios de la industria de la Comunidad disminuyeron durante el período considerado en un 17 %, pasando de 3,65 EUR/kg en 1996 a 3,02 EUR/kg durante el período de investigación. Aunque la materia prima también disminuyó durante el período considerado, la disminución de los precios de las SAI era muy superior a la disminución del coste de la materia prima. Esta bajada de los precios tuvo un grave impacto en la rentabilidad, la cual, a pesar de una mejora entre 1996 y 1997, disminuyó en 1998 y se convirtió en pérdidas durante el período de investigación (-0,8 % del volumen de negocios). Por lo tanto, la industria de la Comunidad no pudo beneficiarse plenamente de la imposición de medidas antidumping.
- (49) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se concluye que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio en forma de disminución de los precios y pérdidas financieras.
- (50) En segundo lugar, un productor exportador sostuvo que la disminución de los precios de la industria de la Comunidad era debida a una disminución de los costes de la materia prima utilizada para producir las SAI. Por lo tanto, esta situación no podía calificarse como una disminución de precios. A este respecto se alegó que la materia prima representó un porcentaje superior al 56,7 % del coste total durante el período de investigación mencionado en el Reglamento provisional, alcanzando el 80/85 % e incluso el 90 % de su coste total.
- (51) Debe señalarse que, según la información facilitada por los proveedores cooperantes de materias primas, el precio de estas últimas disminuyó un 20,9 % entre 1998 y el período de investigación, mientras que los precios de la industria del producto en cuestión de la Comunidad que incorporaban estas materias primas bajaron un 17 %. Dado que el coste de las materias primas durante este período osciló, por lo que respecta a su media ponderada, entre alrededor del 57 y el 68 % del coste total de la industria de la Comunidad, se ha constatado que los precios de las SAI de la industria de la Comunidad disminuyeron muy por encima de la disminución de los costes de la materia prima. A este respecto debe considerarse que la alegación de que las materias primas representan el 80/85 % de los costes parece referirse solamente a los costes de fabricación y no al coste total. Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se concluye que la industria de la Comunidad sufrió una disminución de sus precios.
- (52) Finalmente, un productor exportador de Malasia sostuvo que si se comparan la producción y el empleo de la industria de la Comunidad con arreglo a lo mencionado en el documento de información, la productividad por empleado parece ser muy inferior a lo que sugieren las cifras del considerando 161 del Reglamento provisional.
- (53) Debe considerarse que la productividad anteriormente mencionada se calculó dividiendo la producción entre el número de empleados dedicados a la producción del producto afectado, que ascendió a 287 en 1996, 320 en 1997, 321 en 1998 y 315 en el período de investiga-

ción. Este número es más bajo que el número de empleados mencionado en el considerando 160 del Reglamento provisional o en el documento de información, que hacen referencia al número total de empleados de la empresa.

4. Conclusión sobre el perjuicio

- (54) Se ha llegado a la conclusión de que durante el período considerado la industria de la Comunidad sufrió una presión significativa en los precios a causa de las importaciones objeto de subvenciones originarias de los países afectados, que se constató subcotizaban de manera considerable los precios de la industria de la Comunidad en el período de investigación y aumentaron sensiblemente en términos de volumen de importaciones. Por consiguiente, la industria de la Comunidad fue incapaz de repercutir sus costes en el nivel de sus precios de venta. Ello trajo consigo el deterioro de la situación financiera de la industria de la Comunidad, que alcanzó una pérdida media ponderada del 0,8 % del volumen de negocios durante el período de investigación.
- (55) La mejora de ciertos indicadores de la industria de la Comunidad, tales como producción, ventas, empleo y productividad, debe considerarse a la luz de la imposición de medidas antidumping en 1997, que permitió cierta recuperación de la industria de la Comunidad. La presión ejercida por las cada vez mayores importaciones a precios bajos de los países afectados impidió la plena recuperación de la industria de la Comunidad, que, según se constató en la actual investigación, había sufrido un perjuicio en forma de precios bajos y pérdidas financieras durante el período de investigación.
- (56) Basándose en lo anterior, se concluye de manera provisional que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante a efectos del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento de base.

G. RELACIÓN DE CAUSALIDAD

1. Efecto de las importaciones subvencionadas

- (57) En el Reglamento provisional la Comisión constató una clara coincidencia entre la significativa subcotización de precios por las importaciones objeto de subvenciones y el deterioro de los precios de la industria de la Comunidad y de su rentabilidad durante el período de investigación. La considerable presión sobre los precios ejercida por las importaciones objeto de subvenciones entre 1998 y el período de investigación coincidió con una importante disminución de los precios de la industria de la Comunidad, que provocó unas pérdidas del 0,8 % del volumen de negocios durante el período de investigación.
- (58) El aumento de las importaciones afectadas (+ 16 %), que alcanzaron un nivel significativo del mercado comunitario durante el período de investigación (12,4 % de la cuota de mercado), los bajos precios (- 17 %) y el deterioro de la situación financiera de la industria de la Comunidad se atribuyeron a la continua disminución de los precios de las importaciones originarias de los países afectados.

2. Efecto de otros factores

a) Capacidad e inversiones cada vez mayores de la industria de la Comunidad

(59) Se ha alegado que los escasos resultados financieros de la industria de la Comunidad han sido debidos a su incremento de la capacidad de producción en un momento en que el consumo se redujo considerablemente. También se ha afirmado que el elevado nivel de las inversiones y los costes financieros vinculados a ellas, unido a un volumen de ventas más bajo debido a la brusca reducción del consumo, fueron la causa del deterioro de la situación financiera de la industria de la Comunidad.

(60) Se ha constatado que el máximo aumento de la capacidad de producción tuvo lugar entre 1996 y 1997 (+ 15 %), cuando la industria de la Comunidad proyectaba aumentar su producción y sus ventas gracias a la imposición de medidas antidumping. Debe considerarse que el aumento de la capacidad fue acompañado por un aumento de la producción del 20 % y de las ventas (+ 33 %) entre 1996 y 1997. Por lo tanto, el aumento de la capacidad de la industria de la Comunidad le permitió beneficiarse de las expectativas de una competencia restaurada y efectiva entre la industria de la Comunidad y los países sujetos a las medidas antidumping. Por el contrario, el consumo solamente se redujo a partir de 1998, mientras que la capacidad siguió siendo estable entre 1998 y el período de investigación.

(61) Por lo que se refiere a las inversiones efectuadas por la industria de la Comunidad, siguieron siendo relativamente estables durante el período considerado a excepción de 1997, cuando una empresa efectuó inversiones sustanciales en la compra de edificios. Debe considerarse, sin embargo, que esa empresa tuvo uno de los mejores márgenes de beneficios de la industria de la Comunidad durante el año 1997 e incluso durante el período considerado. Además, debe considerarse que, a pesar de una reducción del consumo durante el período considerado, la industria de la Comunidad aumentó sus ventas y, por lo tanto, su cuota del mercado comunitario.

(62) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se concluye que el escaso rendimiento financiero de la industria de la Comunidad no está vinculado a un aumento de la capacidad o a su nivel de inversiones, sino principalmente a una bajada de los precios causada por las importaciones objeto de subvenciones.

b) Rendimiento de exportación de la industria de la Comunidad

(63) El rendimiento de exportación de la industria de la Comunidad durante el período considerado fue también examinado para determinar si alguna disminución del volumen de exportaciones pudo haber influenciado negativamente la producción de la industria de la Comunidad.

(64) En primer lugar, debe considerarse que las exportaciones de SAI han representado un pequeño porcentaje de las ventas totales de la industria de la Comunidad durante el período considerado. Además, el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad adoptó principalmente la forma de deterioro de su rentabilidad debido a una considerable bajada de los precios causada por las importaciones objeto de subvenciones, tal y como se explicó en los considerandos 166 a 168 del Reglamento provisional. A su vez, el volumen de producción aumentó en el período considerado.

(65) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, no puede considerarse que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad se deba a su rendimiento de exportación.

3. Conclusión sobre la causalidad

(66) Visto lo anteriormente expuesto, se concluye que las importaciones subvencionadas originarias de los dos países en cuestión, consideradas de manera aislada, han causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. Efectivamente, las importaciones procedentes de Malasia y Filipinas han impedido que la industria de la Comunidad se recupere plenamente de la situación perjudicial constatada en el contexto del anterior procedimiento antidumping con respecto a las SAI, y sus cada vez mayores importaciones a bajos precios han afectado negativamente a la rentabilidad de la industria de la Comunidad.

H. INTERÉS COMUNITARIO

(67) En el Reglamento provisional, la Comisión consideró que no existía ninguna razón apremiante para no imponer medidas en el presente caso. A falta de otros comentarios relativos al impacto de los derechos compensatorios en la situación de la industria de la Comunidad, se confirma que es probable que la imposición de medidas compensatorias permita a la industria de la Comunidad recuperar un margen satisfactorio de rentabilidad, permitiendo a las empresas seguir negociando y efectuar las inversiones necesarias.

(68) Un importador reiteró su alegación de que la imposición de medidas compensatorias deterioraría considerablemente la situación de los importadores/operadores comerciales comunitarios. Ello se basaba en el deterioro de la situación financiera de este operador comercial particular entre 1997 y 1998 tras la imposición de medidas antidumping definitivas en febrero de 1998. Además, se alegó que si se impusieran medidas compensatorias, los importadores/operadores comerciales no podrían importar de los proveedores del Asia Sudoriental, ocasionando así crisis de suministro.

(69) En primer lugar, debe considerarse que el Reglamento provisional ya declaró que la imposición de medidas podría traer consigo cierta reducción de los márgenes de los importadores/operadores comerciales. La información proporcionada por este importador/operador comercial sobre la rentabilidad total de empresa,

incluidos los productos no contemplados por la investigación, mostró cierta reducción de sus márgenes tras la imposición de medidas antidumping definitivas en febrero de 1998, pese a lo cual aún alcanzaban un nivel razonable. A este respecto debe considerarse que es poco probable que el nivel de las medidas compensatorias adoptado en el presente procedimiento y el hecho de que solamente afecte a dos países exportadores llegue a afectar considerablemente a los importadores/operadores comerciales.

- (70) Por lo que se refiere a la imposibilidad para los importadores/operadores comerciales de importar del Asia sudoriental en caso de imposición de medidas compensatorias, debe considerarse que no se espera que el nivel de las medidas compensatorias propuestas impida las importaciones de los países afectados sino, por el contrario, que garantice que estas importaciones se efectúen en condiciones justas de mercado. Además, existen otras varias fuentes de suministro, incluidos los proveedores de Asia Sudoriental no sujetos a las medidas. Por lo tanto, se concluye que es poco probable que la imposición de medidas compensatorias definitivas traiga consigo una crisis de suministro.
- (71) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se confirman las conclusiones provisionales de los considerandos 183 a 213 del Reglamento provisional relativo a los aspectos de interés comunitario del presente caso.

I. ACTUACIÓN DEFINITIVA

1. Singapur y Tailandia

- (72) Sobre la base de las conclusiones anteriormente mencionadas, el presente procedimiento deberá darse por concluido por lo que se refiere a las importaciones de SAI originarias de Singapur y Tailandia, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de base.

Empresa	Subvención total	Subvención a la exportación	Derecho AD vigente	Derecho AS propuesto
Tong Heer Fasteners Co. Sdn. Bhd.	4,71 %	2,84 %	7,0 %	1,8 %
Tigges Stainless Steel Fasteners (M) Sdn. Bhd.	2,31 %	2,31 %	5,7 %	0,0 %
Varias			7,0 %	1,8 %

- (76) Por lo tanto, deberán aplicarse los siguientes tipos de derecho a los productores malasios cooperantes:
- Tong Heer Fasteners Co. Sdn. BHD.: 1,8 %
Tigges Stainless Steel Fasteners (M) Sdn. BHD.: 0 %.
- (77) Por lo que se refiere a Filipinas, para la cual no está en vigor ninguna medida antidumping, deberá aplicarse el siguiente tipo del derecho para el productor cooperante:
- Lu Chu Shin Yee Works Ltd/Pilshin Works Corporation: 3,5 %.
- (78) Para evitar que las empresas no cooperantes se beneficien de la falta de cooperación, se consideró apropiado fijar el tipo del derecho para estas empresas como el tipo más alto establecido para cualquier productor exportador cooperante, es decir, el 1,8 % para Malasia y el 3,5 % para Filipinas.
- (79) Los tipos del derecho compensatorio para cada empresa individual especificados en el presente Reglamento se establecieron sobre la base de las conclusiones de la presente investigación. Por lo

2. Malasia y Filipinas

- (73) La conclusión expuesta más arriba en cuanto a dumping, perjuicio, causalidad e interés comunitario exige medidas definitivas. Teniendo en cuenta la diversidad de tipos del producto, el derecho antidumping deberá revestir la forma de derechos *ad valorem*. A falta de nuevos argumentos para efectuar la comparación, se confirman las conclusiones provisionales de los considerandos 215 a 219 del Reglamento provisional. De conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de base, el tipo del derecho deberá corresponder al margen de subvención, al ser superior el margen de perjuicio.
- (74) Por lo que se refiere a Malasia, para ambos productores exportadores están actualmente en vigor derechos antidumping que oscilan entre el 5,7 % y el 7,0 %, respectivamente. Por lo tanto, el nivel del derecho establecido en el presente procedimiento tendrá en cuenta la totalidad de la subvención interior más el importe de la subvención a la exportación que sobrepase el derecho antidumping existente, de conformidad con el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento de base, y mientras el derecho antidumping existente permanezca en vigor. Tal como muestra el cuadro que figura a continuación, un productor/exportador malasio deberá estar sujeto a un derecho compensatorio provisional (además del derecho antidumping vigente) del 1,8 %. En cuanto al segundo productor/exportador, el derecho compensatorio deberá ser nulo, puesto que el derecho antidumping existente supera el importe de la subvención a la exportación.

- (75) Dado que las empresas que cooperaban en el procedimiento abarcaban prácticamente todas las importaciones procedentes de este país, el derecho residual deberá equivaler al más alto margen de subvención constatado para las empresas cooperantes. Así pues, el derecho compensatorio residual deberá fijarse en el 1,8 %, además del derecho antidumping residual vigente del 7,0 %.

tanto, reflejan la situación constatada durante esa investigación en cuanto a las empresas anteriormente mencionadas. Estos tipos de derecho (contrariamente al derecho aplicable a escala nacional a «todas las demás empresas») sólo son aplicables a las importaciones de SAI originarias de los países afectados y fabricadas por las empresas y, en consecuencia, por las personas jurídicas específicamente mencionadas. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte operativa del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas».

- (80) Cualquier solicitud de aplicación de dichos tipos de derecho compensatorio por empresa individual (por ejemplo, tras un cambio de nombre de la entidad o tras la creación de nuevas entidades de producción o de ventas) deberá enviarse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾ con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa vinculadas a la producción y a las ventas interiores y de exportación asociadas, por ejemplo, con dicho cambio de nombre o dicho cambio en las entidades de producción y ventas. La Comisión, cuando así proceda, tras consultar al Comité consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento, poniendo al día la lista de empresas que se beneficiarán de los tipos de derecho individuales.
- (81) Las importaciones procedentes de Malasia ya están sujetas a derechos antidumping que se tuvieron en cuenta para determinar el derecho compensatorio establecido en el presente procedimiento. De hecho, tal como se explicó anteriormente, el importe del derecho compensatorio correspondiente a la subvención a la exportación ha sido reducido hasta el importe del derecho antidumping existente. Visto lo anteriormente expuesto, se considera apropiado alinear el período de vigencia del derecho compensatorio definitivo referente a las importaciones de SAI originarias de Malasia y Filipinas, de modo que su vencimiento coincida con el de los derechos antidumping establecidos sobre las importaciones de SAI originarias de la República Popular de China, la India, la República de Corea, Malasia, Taiwán y Tailandia, es decir, el 17 de febrero de 2003, sin perjuicio de las disposiciones aplicables sobre los estudios.

3. Percepción de los derechos provisionales

- (82) Teniendo en cuenta la magnitud de los márgenes de dumping constatados, y habida cuenta del nivel del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho compensatorio provisional, establecido por el Reglamento (CE) n° 618/2000 de la Comisión sobre las importaciones de SAI originarias de Malasia y Filipinas, se perciban definitivamente al tipo del derecho definitivamente establecido.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de sujeciones de acero inoxidable y sus partes clasificadas en los códigos NC 7318 12 10, 7318 14 10, 7318 15 30, 7318 15 51, 7318 15 61, 7318 15 70 y 7318 16 30 y originarias de Malasia y Filipinas.

2. El tipo del derecho aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto afectado, no despachado de aduana, será el siguiente:

Empresas malasias	Tipo del derecho	Código adicional TARIC
Tong Heer Fasteners Co. Sdn. Bhd. (denominada Tong Heer Fasteners en el Reglamento (CE) n° 618/2000 del la Comisión), N° 2515, Tingkat Perusahaan 4A, Perai Free Trade Zone, 13600 Perai Pulau Penang, Malasia	1,8 %	A104
Tigges Stainless Steel Fasteners (M) Sdn. Bhd. (denominada Tigges Stainless Steel Fasteners en el Reglamento (CE) n° 618/2000 del la Comisión), Plot 23 & 24, Kinta Free Trade Zone, Jalan Kuala Kangsar, 31200 Chemor, GPO Box 24, 30700 Ipoh Perak Darul Ridzuan, Malasia	0 %	A105
Todas las demás empresas	1,8 %	A999

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección E, DM 24-8/38, Rue de la Loi/Wetstraat 200 B-1049 Bruxelles/Brussel.

Empresas filipinas	Tipo del derecho	Código adicional TARIC
Lu Chu Shin Yee Works Co. Ltd. (denominada Lu Chu Shin Yee Works, Ltd en el Reglamento (CE) n° 618/2000 de la Comisión), Cavite Export Zone, Rosario, Philippines/Pilshin Works Corporation (denominada Pilshin Works Corporation en el Reglamento (CE) n° 618/2000 del la Comisión), Amaya 1, Tanza, Cavite, Filipinas	3,5 %	A106
Todas las demás empresas	3,5 %	A999

3. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes garantizados por los derechos compensatorios provisionales de conformidad con el Reglamento (CE) n° 618/2000 sobre las importaciones del producto descrito en el apartado 1 del artículo 1 originario de Malasia y Filipinas se percibirán al tipo del derecho definitivamente establecido. Los importes garantizados que sobrepasen el tipo definitivo del derecho compensatorio serán liberados.

Artículo 3

El derecho compensatorio expirará el 17 de febrero de 2003.

Artículo 4

Se da por concluido el procedimiento antisubvenciones referente a las importaciones de sujeciones de acero inoxidable originarias de Singapur y Tailandia.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
H. VÉDRINE

REGLAMENTO (CE) Nº 1524/2000 DEL CONSEJO**de 10 de julio de 2000****por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular de China**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9 y el apartado 2 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO**1. Medidas sujetas a reconsideración que afectan a la República Popular de China**

- (1) En octubre de 1991, la Comisión anunció⁽²⁾ la apertura de una investigación antidumping («la investigación original») relativa a importaciones de bicicletas originarias de la República Popular de China («China»).
- (2) En septiembre de 1993, el Consejo impuso un derecho antidumping definitivo del 30,6 % sobre las importaciones de bicicletas originarias de China [Reglamento (CEE) nº 2474/93⁽³⁾].
- (3) En abril de 1996, la Comisión abrió una investigación relativa a la elusión del derecho en cuestión [Reglamento (CE) nº 703/96⁽⁴⁾], a consecuencia de la cual este derecho se amplió en enero de 1997 a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de China [Reglamento (CE) nº 71/97 del Consejo⁽⁵⁾].

2. Medidas en vigor que afectan a otros países

- (4) En marzo de 1998, el Consejo estableció derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de bicicletas originarias de Indonesia, de Malasia y de Tailandia [Reglamento (CE) nº 648/96⁽⁶⁾].
- (5) En febrero de 1999, el Consejo estableció derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de bicicletas originarias de Taiwán [Reglamento (CE) nº 397/1999⁽⁷⁾].

3. Solicitud de reconsideración

- (6) Tras la publicación de un anuncio⁽⁸⁾ sobre la inminente expiración de las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de bicicletas originarias de China, la

Comisión recibió una solicitud de reconsideración de estas medidas, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 (en lo sucesivo «el Reglamento de base»).

- (7) La solicitud fue presentada en junio de 1998 por la Asociación europea de fabricantes de bicicletas (AEFB) en nombre de fabricantes comunitarios cuya producción colectiva representaba una proporción importante de la producción comunitaria total de bicicletas («los productores comunitarios solicitantes»).
- (8) La AEFB alegaba que es probable que la expiración de las medidas traiga consigo la continuación o la reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Comunidad. Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían suficientes pruebas al respecto, la Comisión abrió una investigación⁽⁹⁾ de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.

4. Investigación

- (9) La Comisión comunicó oficialmente el inicio de la reconsideración a los productores comunitarios, a los productores exportadores, a los importadores y a los consumidores, así como a los representantes del país exportador, y ofreció a las partes directamente afectadas la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia.
- (10) La Comisión envió cuestionarios a las partes notoriamente afectadas y recibió respuestas de diez productores comunitarios solicitantes que habían participado en la investigación original («la muestra») y catorce productores exportadores en China. De estos últimos, las once empresas siguientes habían exportado bicicletas a la Comunidad durante el período de investigación:
- Catic Bicycle Co., Ltd,
 - Giant (China),
 - Huiyang Kenton Bicycle Group Ltd,
 - Liyang Machinery (SZ),
 - Merida Bicycles (China),
 - Ming Cycle,
 - Phoenix Co.,
 - Shenzhen Overlord,
 - Shenzhen Bao An Bike,
 - Shun Lu Bicycle Co.,
 - Universal Cycle Corporation (China).

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18).

⁽²⁾ DO C 266 de 12.10.1991, p. 6.

⁽³⁾ DO L 228 de 9.9.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 98 de 19.4.1996, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 16 de 18.1.1997, p. 55.

⁽⁶⁾ DO L 91 de 12.4.1996, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 49 de 25.2.1999, p. 1.

⁽⁸⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 4.

⁽⁹⁾ DO C 281 de 10.9.1998, p. 8.

(11) Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las empresas siguientes:

a) Productores en el país análogo (México)

- Biciclo SA, de CV, San Luis Potosí,
- Bicileyca SA, de CV, Apizaco,
- Mercurio SA, de CV, San Luis Potosí.

b) Productores comunitarios solicitantes (la muestra):

- Batavus BV, Heerenveen, Países Bajos,
- BH SA, Vitoria, España,
- Cycleurope international SA, Romilly/Seine, Francia,
- Dawes Cycles Ltd, Birmingham, Reino Unido,
- Derby Cycles Werke GmbH, Cloppenburg, Alemania,
- Hercules Fahrrad GmbH & Co. KG, Nuremberg, Alemania,
- Koninklijke Gazelle BV, Dieren, Países Bajos,
- Kynast AG, Quakenbrück, Alemania,
- Micmo Gitane, SA, Machecoul, Francia,
- Raleigh Industries Ltd, Nottingham, Reino Unido.

(12) La investigación sobre la probabilidad de la continuación o reparación del dumping y del perjuicio abarcó el período entre el 1 de septiembre de 1997 y el 31 de agosto de 1998 («el período de investigación»). Se examinaron las tendencias entre 1995 y el 31 de agosto de 1998 («el período considerado») para determinar la probabilidad de la continuación o reparación del perjuicio.

(13) La reconsideración no pudo finalizarse en el plazo normal de 12 meses previsto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento de base, debido a la complejidad de la investigación.

(14) La Comisión procuró y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la probabilidad de la continuación o reparación del dumping y del perjuicio, así como el interés comunitario.

(15) Se informó a todas las partes afectadas de los hechos y consideraciones esenciales en los que estaban basadas las conclusiones de esta reconsideración y se les concedió un plazo para presentar observaciones. Las observaciones recibidas se tuvieron debidamente en cuenta y, en su caso, se modificaron las conclusiones en consecuencia.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

(16) El producto afectado es el mismo que en la investigación original, a saber, las bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor, clasificados en los códigos NC 8712 00 10, 8712 00 30 y 8712 00 80.

(17) En la investigación original, las bicicletas se clasificaron en las categorías siguientes:

- A) bicicletas de montaña o MTB;
- B) bicicletas de turismo, todo terreno y ciudad;
- C) bicicletas para niños; y
- D) bicicletas deportivas y de carreras.

(18) La actual investigación ha utilizado la misma clasificación. Sin embargo, debe señalarse que no existen líneas divisorias claras entre las distintas categorías, sino que se superponen en ocasiones. Varios modelos pueden clasificarse en más de una categoría.

(19) La investigación confirmó que todas las bicicletas se venden a través de canales de distribución similares en el mercado comunitario. Al ser iguales las aplicaciones y usos básicos de las bicicletas, son en gran parte intercambiables y los modelos de las distintas categorías compiten por lo tanto entre sí. Sobre esta base, se concluyó que todas las categorías forman un solo producto.

(20) La investigación también mostró que las bicicletas producidas y vendidas por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, las producidas y vendidas por los productores mexicanos en su mercado interior y las originarias de China importadas en el mercado comunitario son semejantes y pueden considerarse como productos similares a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

C. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPARACIÓN DEL DUMPING

1. Observaciones preliminares

(21) De conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, el propósito de este tipo de reconsideración es, por lo que respecta al dumping, determinar si tuvo lugar durante el período de investigación y si la expiración de las medidas podría llevar a su continuación o reparación (véase el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base). Las conclusiones sobre el dumping recogidas más adelante deberían considerarse teniendo en cuenta que las importaciones comunitarias del producto afectado pasaron de un máximo de 2,5 millones de unidades en 1991 a menos de 14 000 unidades durante el período de investigación. Además, los productores exportadores chinos que cooperaron en la actual investigación suponían únicamente el 30 % de estas importaciones durante el período de investigación.

2. Probabilidad de continuación del dumping

a) País análogo

(22) Las medidas vigentes prevén un solo tipo del derecho para todas las importaciones de bicicletas originarias de China. De conformidad con el apartado 9 del artículo 11 del Reglamento de base, la Comisión utilizó la misma metodología que en la investigación original, por lo que el valor normal se determinó sobre la base de la información obtenida en un tercer país de economía de mercado («el país análogo»).

- (23) En la investigación original se había elegido Taiwán como país análogo. Sin embargo, no se consideró apropiada su utilización en la investigación actual, teniendo en cuenta el procedimiento antidumping paralelo relativo a sus exportaciones de bicicletas y el hecho de que ninguna de las partes interesadas lo propuso como opción.
- (24) Los productores comunitarios solicitantes propusieron México como país análogo apropiado. El anuncio de inicio invitaba a las partes interesadas a realizar observaciones respecto a la conveniencia de esta opción. Varios productores exportadores chinos alegaron que los productores comunitarios solicitantes no habían proporcionado suficientes datos para demostrar que México era más apropiado que cualquier otro país análogo, aunque no facilitaron pruebas fehacientes para apoyar otra alternativa.
- (25) Algunos productores exportadores chinos sugirieron la India como país análogo. Sin embargo, se pensó que la India no era una opción adecuada, por dos razones principales:
- las bicicletas vendidas en la India (bicicletas «rústicas» vendidas a minoristas en forma de «kit») no son comparables a las exportadas por fabricantes chinos a la Comunidad, y
 - el mercado indio está muy protegido (tipos de derecho elevados, sistema de permisos de importación, subvenciones al productor).
- (26) En vista de lo anterior, se tuvieron en cuenta los hechos y consideraciones siguientes para evaluar si México constituía un país análogo apropiado:
- las bicicletas producidas en México tienen las mismas características técnicas que las producidas en China y exportadas a la Comunidad,
 - México puede considerarse un mercado abierto y representativo. Las importaciones de bicicletas suponen el 13 % de las ventas anuales. Su entorno legal y comercial es favorable al libre comercio y a la competencia. Sus aranceles (20 %) son comparables a los de la Unión Europea (15,4 %). No hay ninguna restricción cuantitativa ni son necesarias autorizaciones de exportación. Los productores mexicanos son libres a la hora de adquirir los componentes y materiales necesarios en el mercado interior (donde hay numerosos proveedores de tubos, láminas de metal, plástico, neumáticos, sillines, etc.) o en el extranjero (llantas, ejes, frenos y cambios de velocidades). El hecho de que México estableciera un derecho antidumping sobre las bicicletas chinas en 1997 no se considera pertinente en este contexto,
 - los volúmenes interiores de ventas de los productores mexicanos son comparables a los volúmenes de exportación de China,
- cooperaron en la investigación tres importantes productores de bicicletas (Mercurio SA, de CV, Biciclo SA, de CV y Bicleyca SA, de CV), que suponían en 1998 el 50 % de las ventas en el mercado interior, donde competían con al menos otros seis productores principales. Estas empresas son competitivas, con unas instalaciones de producción modernas, incluidos el recorte total o parcialmente automatizado de tubos de acero, el soldeo por TIG para cuadros y horquillas, la pintura en polvo o a base de petróleo y líneas de montaje con transportador. En vista de lo anterior, y de conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, México se consideró un país análogo apropiado a fin de establecer el valor normal para el producto afectado.
- (27) Algunos productores exportadores alegaron que el establecimiento del valor normal basándose en un país análogo ya no era necesario y distorsionaría cualquier evaluación futura del dumping. Sostuvieron que actuaban ahora en condiciones de economía de mercado, tal como se definen en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, y que este cambio de circunstancias justificaba el uso de una metodología distinta de la utilizada en la investigación original (véase el apartado 9 del artículo 11).
- Debe señalarse que cualquier productor puede alegar efectivamente que prevalecen las condiciones de economía de mercado [véanse las letras b) y c) del apartado 7 del artículo 2] si puede demostrar tal cambio de circunstancias. Dada la naturaleza de ese cambio, se considera apropiado examinarlo en el contexto de una reconsideración provisional, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11. Sin embargo, ningún productor exportador chino había proporcionado suficientes pruebas para que la Comisión iniciara un reconsideración paralela, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11, en el momento de iniciarse la actual reconsideración por expiración.
- (28) De conformidad con el apartado 9 del artículo 11, por lo tanto, la actual reconsideración tuvo que abordar los aspectos relacionados con el dumping utilizando la misma metodología que la investigación original, es decir, entre otras cosas, determinando el valor normal en un país análogo.
- b) Valor normal
- (29) Primero se estableció —en conjunto y por modelos— que las ventas interiores de los productores mexicanos equivalían a por lo menos el 5 % de las importaciones originarias de China en términos de volumen, es decir, eran representativas a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base.

(30) También se constató que podía considerarse que todas las ventas interiores pertinentes de los productores mexicanos cooperantes realizadas a clientes independientes se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales (la media ponderada del precio de todas las ventas durante el período de investigación estaba por encima de la media ponderada del coste unitario de producción, y el volumen de transacciones de venta individuales por debajo del coste unitario de la producción era inferior al 20 % de las ventas utilizadas para determinar el valor normal).

(31) Se determinó por lo tanto el valor normal sobre la base del precio pagado o pagadero, en el curso de operaciones comerciales normales, por los clientes nacionales independientes de los productores mexicanos que cooperaron durante el período de investigación.

c) Precio de exportación

i) Productores exportadores que cooperaron

(32) Se recibieron datos exhaustivos sobre los precios de exportación de diez productores exportadores chinos. No obstante, según cifras de Eurostat, estos datos suponían únicamente el 30 % de las exportaciones chinas de bicicletas a la Comunidad durante el período de investigación (es decir, alrededor de 4 200 unidades).

(33) Los precios de exportación para estas empresas se establecieron sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos por los clientes independientes, de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base.

ii) Productores que no cooperaron

(34) Para el 70 % de las importaciones originarias de China restante, en las que no se produjo ninguna cooperación, hubo que basar los resultados en los hechos disponibles, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base. Se determinó de esta forma un precio de exportación medio para todas las transacciones sobre la base de las cifras de Eurostat, una vez deducidas las exportaciones realizadas por los productores que cooperaron. Las cifras de Eurostat no se consideran normalmente una fuente de información fiable, ya que la cooperación afecta solamente al 30 % de las importaciones del producto afectado. Se utilizaron aquí, sin embargo, porque, teniendo en cuenta las pequeñas cantidades importadas durante el período de investigación, el principal motivo del análisis era saber si es probable que el dumping se repita en cantidades significativas, en vez de asegurarse de que no se prima la falta de cooperación de los exportadores. Por otra parte, puesto que una reconsideración por expiración puede llevar solamente al mantenimiento o a la supresión de las medidas, y en ningún caso a su modificación, no es necesario calcular aquí un margen de dumping con una precisión absoluta.

d) Comparación

(35) Debe señalarse que, en algunos casos, se encontraron diferencias entre las bicicletas importadas originarias de China y las producidas y vendidas en México, generalmente porque los modelos chinos eran más sofisticados. En una investigación iniciada de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base, esto habría requerido un ajuste al alza del valor normal (basado en este caso en los precios de venta nacionales mexicanos) para reflejar las diferencias, que a su vez habría aumentado el nivel del dumping constatado. Sin embargo, tal ajuste no se consideró necesario, teniendo en cuenta la escasa incidencia global en el nivel de dumping y el hecho de que las medidas no pueden modificarse tras una reconsideración por expiración.

(36) A efectos de una comparación ecuánime, y de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, se realizaron ajustes para tener en cuenta las diferencias alegadas por lo que se refiere al transporte, seguros, crédito, mantenimiento y gastos accesorios que resultaron afectar a los precios y a la comparabilidad de estos últimos.

e) Margen de dumping

(37) De conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal medio ponderado libre fob en la frontera mexicana se comparó con la media ponderada de los precios de exportación (tanto de los productores que cooperaron como de los que no cooperaron) fob en la frontera china, en la misma fase comercial.

(38) La comparación anteriormente mencionada mostró la existencia de un margen de dumping muy significativo, igual a la cantidad en la que el valor normal superaba el precio de exportación. El margen de dumping constatado era mayor que el observado en la investigación original.

(39) La investigación no encontró ninguna razón por la que este dumping fuese a desaparecer si se suprimieran las medidas. Por lo tanto, se concluye que existe una probabilidad de continuación del dumping.

(40) Algunos productores exportadores chinos alegaron que era imposible alcanzar unas conclusiones válidas sobre el dumping actual o futuro partiendo de una cantidad tan pequeña de importaciones. Aunque se acepte que la conclusión sobre la existencia del dumping no puede justificar en sí misma el mantenimiento de las medidas, sí que constituye un factor que afecta a la decisión de si deben suprimirse o mantenerse.

3. Probabilidad de reaparición del dumping

(41) Para saber si es probable que el dumping se repita, hay que examinar los factores siguientes: la existencia de dumping, las circunstancias de la elusión, producción y utilización de la capacidad en China, y las tendencias en el número de bicicletas chinas exportadas a todo el mundo a precios objeto de dumping.

- a) Existencia de dumping y circunstancias de la elusión
- (42) El margen de dumping establecido en la investigación original ya era elevado (30,6 %) y la actual investigación indica que incluso ha aumentado.
- (43) Además, se han realizado numerosas tentativas para eludir las medidas antidumping impuestas. Desde 1993, han empezado a operar en la Comunidad numerosos ensambladores de bicicletas y las importaciones de piezas de bicicleta han aumentado radicalmente. Tal evolución, que constituye una reacción a las medidas originales, se señaló en los resultados de la investigación antielusión de 1996.
- (44) Esta investigación también mostró que, tan pronto como se impusieron las medidas antidumping en 1993, los productores exportadores chinos colaboraron con importadores en la Comunidad para eludir el derecho enviando bicicletas desmontadas. Las partes destinadas al mismo ensamblador se distribuyeron por diversos contenedores, se enviaron en distintas fechas y se descargaron a veces en distintos puertos comunitarios.
- (45) Otra forma de elusión era el envío a la Comunidad de bicicletas chinas con certificados de origen, suprimidos más tarde, indicando que se habían fabricado en Vietnam (523 000 bicicletas de 1992 a 1995).
- (46) La investigación que llevó a la ampliación de las medidas mostró también, por lo que se refiere a las partes esenciales de bicicleta afectadas, que había pruebas de dumping respecto a los valores normales previamente establecidos.
- (47) Algunas empresas negaron que la elusión de las medidas originales mediante operaciones de montaje en la Comunidad constituyera un factor que debía considerarse en la evaluación de la probabilidad de reaparición del dumping. Este argumento se rechazó. La investigación antielusión abierta en 1996 mostró que la elusión de las medidas se vio acompañada de dumping y que neutralizaban sus efectos correctores.
- (48) Por otra parte, los resultados de la investigación antielusión, así como el bajo nivel actual de las importaciones originarias de China, mostraban que los productores exportadores chinos apenas habían intentado competir en el mercado comunitario con unos precios que no fueran objeto de dumping.
- b) Producción y tendencias de la utilización de la capacidad en China
- i) Industria en general
- (49) Según la información disponible (denuncia), la capacidad de producción en China es muy alta (alrededor de 70 millones de unidades). En los últimos años, ha habido una inversión considerable en empresas conjuntas, en especial con empresas taiwanesas, y se conceden importantes exenciones fiscales a los productores orientados hacia la exportación.
- (50) A partir de 1995, y hasta el período de investigación, la producción total de bicicletas disminuyó, el consumo nacional varió entre 25 y 30 millones de unidades y las exportaciones fluctuaron entre 8 y 16 millones de bicicletas. El índice de utilización de la capacidad es bastante bajo, y sólo supera ligeramente el 50 %.
- (51) Debido a su enorme capacidad excedentaria, los productores exportadores chinos tienen un grado de inactividad muy elevado tanto en lo que respecta al proceso de fabricación como a la gama de productos. Estos productores, por lo tanto, podrían aumentar la producción a corto plazo y dirigirla a cualquier mercado de exportación, incluida, si se suprimen las medidas, la Comunidad.
- (52) La situación se ve agravada por el hecho de que, a pesar de estar sujetas a medidas desde 1997, las importaciones de partes esenciales de bicicleta han seguido aumentando, ya que los ensambladores pueden obtener una exención de derechos si demuestran que el valor de partes originarias o procedentes de China es inferior al 60 % del valor total de las partes del producto ensamblado, o que el valor añadido a las partes importadas durante la operación de montaje o acabado es superior al 25 % del coste de fabricación [véase la letra b) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de base].
- El aumento de las importaciones de piezas de bicicleta puede observarse en el cuadro siguiente:

Importaciones comunitarias de partes principales de bicicleta originarias de China (en unidades)	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	PI
Cuadros	122 579	359 396	1 049 657	1 169 226	1 456 691	1 893 237	1 926 896	2 445 528	2 272 651
Índice	100	293	856	954	1 188	1 545	1 572	1 995	1 854
Horquillas	37 321	644 926	1 352 814	1 672 070	3 283 292	3 507 635	3 600 818	3 494 433	3 529 895
Índice	100	1 728	3 625	4 480	8 797	9 399	9 648	9 363	9 458

Fuente: Eurostat.

(53) Estas partes son fabricadas por empresas que también tienen capacidad de producir bicicletas completas. Si las medidas se suprimieran, es probable que las importaciones de bicicletas completas originarias de China se reanuden muy rápidamente, sustituyendo a las importaciones actuales de piezas de bicicleta.

ii) *Productores cooperantes*

(54) Considerando que las cifras de producción para 1995 y hasta el final del período de investigación son relativamente estables, los pronósticos para 1999 de las empresas chinas que cooperaron reflejan la intención de incrementar la producción un 16 %, hasta 10,6 millones de unidades.

(55) Además, los datos sobre la utilización de la capacidad muestran la importante capacidad excedentaria entre 1995 y el final del período de investigación. Por otra parte, el aumento en la producción prevista para 1999 todavía dejaría capacidad suficiente para otros 5,8 millones de unidades.

(56) Algunas empresas alegaron que las conclusiones de la Comisión sobre la capacidad de producción y su utilización en China no estaban apoyadas con pruebas fiables. En este contexto, hicieron referencia a las conclusiones de la Comisión de comercio internacional de Estados Unidos. Esta alegación no pudo aceptarse. En primer lugar, estas conclusiones se refieren a un período diferente al período de investigación. Debería señalarse también que las conclusiones de la Comisión y del Consejo están basadas en datos presentados por los mismos productores exportadores chinos que cooperaron. Por otra parte, la existencia de una amplia capacidad de producción, derivada del bajo índice de utilización, alrededor del 50 % constatado para las empresas

que cooperaron se ve confirmada por la información contenida en la denuncia sobre la industria china de bicicletas. En este contexto, la simple afirmación realizada por las empresas que cooperaron de que debía establecerse una distinción entre la capacidad de producción de ventas para la exportación y la capacidad de producción de ventas en el mercado interior chino no era muy convincente. No se presentó ninguna prueba en apoyo de lo anterior. Finalmente, debería tenerse en cuenta que, si se considera que la conclusión de la Comisión se basa en unos argumentos poco sólidos, esto se debe enteramente a la renuencia de los productores exportadores chinos a cooperar.

c) *Tendencia de las exportaciones chinas a terceros países*

i) *Aumento general*

(57) Las cifras de Comext, en las que hubo que basarse debido al bajo nivel de cooperación de los productores exportadores chinos, mostraron que las exportaciones chinas a escala mundial aumentaron de 12,8 millones de unidades en 1995 a 14,6 millones de unidades en 1997 (+ 14 %). En la primera mitad de 1998, las exportaciones ascendieron a 8 millones de unidades: un aumento del 22 % en comparación con el mismo período en 1997.

(58) Esta tendencia se ve ilustrada por la situación en Estados Unidos, donde las bicicletas originarias de China no estaban sujetas a medidas antidumping. Estas importaciones aumentaron de 4 millones de unidades en 1995 a 8,4 millones en 1998. En el cuadro siguiente figuran más detalles.

Exportaciones de China a:	1995		1996		1997		1998		PI	
	Cantidad	Precio unitario medio (dólares estadounidenses)	Cantidad	Precio unitario medio (dólares estadounidenses)	Cantidad	Precio unitario medio (dólares estadounidenses)	Cantidad	Precio unitario medio (dólares estadounidenses)	Cantidad	Precio unitario medio (dólares estadounidenses)
Mundo	12 822 722	42	12 239 224	38	14 617 906	35	—	—	—	—
Estados Unidos	4 074 554	52	3 902 483	39	5 734 027	38	8 400 000	—	7 511 342	—

Fuente: Comext.

(59) Además, se observó una caída significativa en los precios. Entre 1995 y 1997, los precios de exportación chinos a escala mundial cayeron por término medio un 17 % por unidad y, para las exportaciones a Estados Unidos, un 27 %.

ii) *Posible desviación de las exportaciones chinas debido a la imposición de medidas antidumping y restricciones cuantitativas en terceros países*

(60) Según la información disponible, varios países han adoptado recientemente medidas comerciales de defensa contra las bicicletas chinas a causa del perjuicio causado a su industria nacional. En 1997, Canadá y México impusieron derechos antidumping, mientras que Corea del Sur y Vietnam decidieron imponer restricciones de emergencia a la importación. Los productores exportadores chinos están por lo tanto sometidos a una presión

para encontrar mercados de exportación alternativos. En caso de que la Comunidad derogue las actuales medidas antidumping, su mercado sería muy atractivo para estos productores.

iii) *Exportaciones chinas a otros terceros países*

(61) Es importante señalar que, después de que el Consejo impusiera derechos antidumping en 1993, los productores exportadores chinos penetraron fácilmente en otros mercados de exportación como Australia y Corea del Sur.

d) *Dumping por parte de productores exportadores que cooperaron en terceros países*

(62) Las exportaciones realizadas a terceros países (especialmente Estados Unidos, Australia y Japón) por los

productores exportadores chinos que cooperaron son generalmente muy representativas de las exportaciones totales chinas de bicicletas, y suponen el 70 % de las exportaciones chinas totales a los Estados Unidos en 1996 y 1997, y el 20 % y 50 %, respectivamente, de las exportaciones totales a Japón y Australia durante el mismo período.

- (63) A efectos de esta investigación, y sobre la base de las respuestas al cuestionario de los productores exportadores que cooperaron, el análisis se centró en las categorías para las cuales había también exportaciones a la Comunidad: categorías A y C. Para cada una de esas categorías, se determinó una media ponderada de los precios de exportación por país de destino para todos los productores exportadores chinos que cooperaron.
- (64) Para calcular el dumping, se determinó un valor normal ponderado para cada categoría de estos modelos y se comparó con el precio de exportación correspondiente.
- (65) En el caso de Estados Unidos, Canadá, Australia, Japón y todos los demás grandes importadores, estas cifras probaban claramente la existencia de un dumping significativo (29 %-96 %) para ambas categorías. No es aventurado asumir que, en caso de que se supriman las medidas de la Comunidad, los productores exportadores chinos venderían volúmenes semejantes a precios similares en la Comunidad.

4. Conclusión

- (66) La investigación ha mostrado claramente que la cantidad importada en la Comunidad de China durante el período de investigación (aunque pequeña) fue objeto de dumping. El nivel del dumping constatado estaba muy por encima del observado en la investigación original.
- (67) La investigación también ha mostrado que el volumen de las exportaciones chinas de bicicletas a la Comunidad sería con toda probabilidad considerable si se suprimieran las medidas actuales. Se llegó a esta conclusión en vista de la importante capacidad disponible en China y el hecho de la elusión. Todo ello ilustra el gran interés que siempre han tenido los productores exportadores chinos en vender a la Comunidad. La probabilidad de que los volúmenes de importación se incrementen hasta niveles significativos se ve aumentada por el riesgo de que el comercio se desvíe a la Comunidad debido a la adopción de medidas comerciales defensivas por Corea del Sur, México, Canadá y Vietnam.
- (68) También se concluye que se exportarían probablemente volúmenes cada vez mayores a la Comunidad a precios objeto de dumping. Esta conclusión se apoya en los altos márgenes de dumping constatados para las exportaciones chinas a otros mercados principales de terceros países. Es poco probable que los productores exportadores chinos puedan reanudar unas exportaciones significativas a la Comunidad sin unos precios de exportación objeto de dumping tan bajos.

- (69) En resumen, es altamente probable que, en caso de que se deroguen las medidas, las importaciones comunitarias originarias de China se reanuden en cantidades significativas y a precios claramente objeto de dumping.

D. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (70) Los productores comunitarios incluidos en la definición de «industria de la Comunidad» a efectos de la investigación original constituían alrededor del 54 % de la producción comunitaria total de bicicletas.
- (71) Los productores comunitarios solicitantes que presentaron la denuncia representaban aproximadamente el 58 % del total de la producción comunitaria durante el período de investigación. Por lo tanto, constituyen la «industria de la Comunidad» a efectos del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base y se hace referencia a ellos en lo sucesivo como tal.
- (72) En cuanto a los productores restantes en la Comunidad (que constituyen alrededor del 42 % de la producción comunitaria total), se hace referencia a ellos como «los productores no solicitantes».

E. ANÁLISIS DEL MERCADO COMUNITARIO

1. Observaciones preliminares

- (73) La situación de la industria de la Comunidad se evaluó sobre la base de dos categorías de datos:
- i) indicadores globales de perjuicio para la industria de la Comunidad, tal como se definen en la sección D (producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, existencias, ventas, inversión y empleo), obtenidos de asociaciones nacionales de fabricantes de bicicletas en la Comunidad.
Los datos de la industria de la Comunidad se compararon, en la medida de lo posible, con otras informaciones disponibles (datos estadísticos, datos de investigaciones antidumping previas, etc.).
 - ii) ciertos indicadores de perjuicio relacionados con los resultados (rentabilidad, precios, evolución y subcotización de los precios) recogidos y verificados al realizar la muestra. Estas empresas contestaron al cuestionario de la Comisión y cooperaron plenamente en la investigación de reconsideración. Representan alrededor del 40 % del volumen de producción de la industria de la Comunidad.

2. Consumo en la Comunidad

- (74) El consumo comunitario se calculó combinando el volumen total de ventas en el mercado comunitario para todos los productores comunitarios (industria de la Comunidad y productores no solicitantes) y las importaciones totales (cifras de Eurostat).

- (75) El consumo disminuyó un 11 % durante el período considerado, de 17 401 000 unidades en 1995 a 15 452 000 en el período de investigación. Al mismo tiempo, el valor del consumo se estabilizó en torno a los 2,3 millones de euros, lo cual indica que los precios medios de venta en el mercado comunitario aumentaron.
- (76) La tendencia negativa en el consumo (en unidades) puede explicarse en parte por la continua disminución de dos productos importantes en el sector desde principios de los años noventa: las ventas de bicicletas BMX (bicicletas de «motocross» para niños — categoría C) han disminuido sensiblemente desde 1991 y las bicicletas de categoría A (MTB, bicicletas de montaña) empezaron a ser mucho menos populares desde 1992. El descenso de las ventas de estos dos tipos no se ha visto compensada por ventas de otros tipos o categorías.
- (77) Algunos productores exportadores alegaron que las BMX y MTB eran algunos de los productos principales exportados por China. Por consiguiente, no puede haberse producido una reaparición del perjuicio si, tal como reconoce la propia Comisión, ya no hay una demanda significativa de estos productos en la Comunidad.
- (78) Aunque la demanda de BMX y MTB en el mercado comunitario disminuyera durante el período considerado, aún es considerable. Según la información disponible, se vendieron varios millones de MTB en el mercado comunitario durante el período de investigación. Por otra parte, los productores comunitarios y los productores exportadores han sacado al mercado varias nuevas clases de BMX, que constituyen aún uno de los principales tipos de bicicleta para niños.
- (79) El argumento expuesto por los productores exportadores chinos se considera por lo tanto infundado.

3. Importaciones de bicicletas objeto de dumping originarias de China

a) Volumen y precio de las importaciones de bicicletas originarias de China

- (80) El número de bicicletas originarias e importadas de China cayó entre 1995 (cuando se importó un total de 65 408 unidades) y el período de investigación. Tras un aumento del 29 % en 1996, la cifra cayó a partir de 1997 y solamente se importaron 13 651 bicicletas durante el período de investigación.
- (81) Una de las partes interesadas alegó que, puesto que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento de base, las investigaciones de reconsideración deben regirse por las mismas normas que otras investigaciones, el apartado 7 del artículo 5 del Reglamento de base también se aplica a las reconsideraciones por expiración. Se afirmó que la actual investigación de reconsideración no debía por lo tanto haberse iniciado nunca, puesto que las importaciones originarias de China estaban por debajo del 1 % del consumo total tanto en términos de volumen como de valor durante el período de investigación, es decir, por debajo del umbral mínimo.

- (82) El apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base estipula que:

«Las medidas antidumping definitivas expirarán cinco años después de su imposición (...), salvo que durante la reconsideración se determine que la expiración podría conducir a una continuación o a una reaparición del dumping y del perjuicio. (...)»

De lo anterior se desprende que el propósito de una reconsideración por expiración, independientemente del nivel de las importaciones procedentes de un determinado país afectado, es determinar si es probable que la expiración de las medidas antidumping lleve a una continuación o a una reaparición del dumping y del perjuicio. No se trata de una determinación del perjuicio, tal como se menciona en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base.

- (83) Por lo tanto, no puede aceptarse la alegación de que la presente investigación se inició indebidamente.
- (84) Podría concluirse de las cifras de importación que figuran en el considerando 80 que los derechos antidumping establecidos sobre las bicicletas chinas desde 1993 han tenido un efecto inmediato y radical en los volúmenes de importación, que habían alcanzado 2,5 millones de bicicletas en 1991. Sin embargo, estas cifras no reflejan los siguientes dos hechos, que alteran un tanto el panorama.
- (85) Tras la imposición de derechos antidumping definitivos en 1993, los productores exportadores chinos exportaron bicicletas a la Comunidad utilizando falsas declaraciones de origen (véanse los considerandos 44 y 45). También se constató que eludían los derechos en vigor. Hasta principios de 1997 ⁽¹⁾, la presión del volumen de bicicletas originarias de China era por lo tanto mucho mayor que la que sugieren las cifras.
- (86) El precio medio de las bicicletas originarias de China aumentó considerablemente durante el período considerado (+ 80 %), especialmente entre 1997 y el período de investigación (+ 51 %). Sin embargo, dadas las limitadas cantidades de importación, que disminuyeron sensiblemente (- 79 %) durante el período considerado, no podía sacarse ninguna conclusión fiable sobre los precios y su evolución, sobre todo porque no había ninguna información disponible sobre los posibles cambios en la combinación de productos.

b) Comportamiento de los precios de los productores exportadores

- (87) A pesar de las cantidades importadas durante el período de investigación, muy limitadas, el comportamiento de los precios de los productores exportadores se analizó sobre la base de la información presentada. Este análisis tuvo en cuenta los precios de exportación reales de los productores exportadores (precio cif en la frontera de la Comunidad), tanto con el derecho antidumping como sin él, así como los precios en fábrica cobrados por la industria de la Comunidad a los clientes independientes en la misma fase comercial.

⁽¹⁾ Publicación del Reglamento (CE) n° 71/97 por el que se amplía el derecho antidumping a determinadas piezas de bicicleta originarias de China.

(88) El análisis mostró que los precios de exportación eran sensiblemente más bajos que los de la industria de la Comunidad, tanto si se había aplicado el derecho anti-dumping como si no.

4. Situación económica de la industria de la Comunidad

a) Observación preliminar

(89) A la hora de evaluar la situación de la industria de la Comunidad, debe señalarse que, desde la imposición de las medidas antidumping sobre las importaciones de bicicletas originarias de China, las importaciones procedentes de otros terceros países también han estado sujetas a investigaciones antidumping. En 1996, se impusieron medidas antidumping a las bicicletas originarias de Indonesia, Malasia y Tailandia, y en 1999 a las originarias de Taiwán.

b) Producción

(90) A partir de 1995, y hasta el período de investigación, la producción de la industria de la Comunidad cayó un 25 %, más de 2 millones de unidades (de 8 842 500 a 6 400 000).

(91) La investigación reveló que esta disminución era el resultado de que varias empresas abandonaron su producción y de que los productores comunitarios importantes redujeron la suya. Debería también señalarse que, para sobrevivir, algunos productores comunitarios incluidos en la definición de industria de la Comunidad en la investigación original pasaron del ciclo de producción completo (es decir, incluida la fabricación de cuadros) a simples operaciones de montaje o submontaje que utilizaban partes importadas (cuadros, horquillas, ruedas completas, cárters, piñones, frenos, etc.).

c) Capacidad de producción y utilización de la capacidad

(92) Como las bicicletas se producen por temporadas en la Comunidad, la demanda de capacidad de producción es muy elevada determinados meses. En la mayor parte de los Estados miembros, la temporada empieza en marzo y acaba en septiembre. Las colecciones de bicicletas para la próxima temporada se presentan al comercio (distribuidores, agentes, minoristas, mayoristas, etc.) cada mes de septiembre.

(93) A partir de 1995 y hasta el período de investigación, la capacidad de producción de la industria de la Comunidad se redujo un 27 %, de 15 a 11 millones de unidades, a consecuencia de los factores que llevaron al descenso de la producción y la reestructuración de ciertos productores comunitarios (véase el considerando 91).

(94) A pesar de la reducción significativa de la capacidad, el índice de utilización de esta última aumentó solamente un 2 % entre 1995 y el período de investigación. El índice real de utilización durante el período de investigación (58 %) debería analizarse comparándolo con el índice necesario para la viabilidad económica de este tipo de industria (70 %).

d) Ventas por la industria de la Comunidad

(95) Durante el período considerado, los volúmenes vendidos cayeron un 24 %, es decir, 1,9 millones de unidades. La disminución fue más marcada en las categorías A (- 35 %) y C (- 13 %), precisamente las categorías en las que se constató que los productores exportadores chinos tenían una posición de fuerza durante la investigación original. La disminución puede explicarse al menos parcialmente por las importaciones que eludían las medidas antidumping sobre las bicicletas chinas y por las importaciones de piezas de bicicleta, exentas tras la introducción de medidas antielusión.

(96) El valor de las ventas cayó un 8 %. Este porcentaje es muy inferior a la disminución en términos de volumen, lo cual indica que los precios medios de venta de la industria de la Comunidad subieron en el período considerado.

e) Cuota de mercado

(97) A consecuencia de las pérdidas globales en el volumen y en el valor de las ventas, la industria de la Comunidad perdió un 15 % de su cuota de mercado (en volumen) entre 1995 y el período de investigación, principalmente en las categorías A y C (véanse las observaciones del considerando 95).

f) Precio medio de venta y evolución de los precios

(98) La media ponderada del precio de venta de las bicicletas vendidas por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario experimentó una disminución global del 10 % durante el período considerado. La investigación ha mostrado que los principales productores incluidos en la definición de industria de la Comunidad han cambiado su combinación de productos y se han decantado por productos finales de la gama alta. Esto también requirió que concentraran sus actividades de ventas en los distribuidores/minoristas cuyos precios de reventa eran más estables y atractivos, frente a los otros principales canales de ventas, tales como mayoristas y supermercados.

(99) Del análisis por categorías se desprende que los precios de las categorías A y C (que suponían la mayor parte de las importaciones chinas de bicicletas en la investigación original) aumentaron en conjunto un 13 % durante el período considerado, aunque la tendencia del aumento no fuera la misma para ambas. De hecho, los precios para la categoría C aumentaron hasta un 20 % entre 1995 y 1997.

(100) Por el contrario, en la categoría B, el segmento más fuerte de la industria de la Comunidad, los precios de venta seguían siendo muy estables durante el período considerado.

g) Rentabilidad

(101) Aunque la rentabilidad media de la industria de la Comunidad mejoró ligeramente, de $-2,3\%$ a $-0,6\%$ durante el período considerado, seguía siendo en general negativa. En 1995 y 1996, las pérdidas contraídas por la industria de la Comunidad se estabilizaron ($2,2\%$ en 1996). Disminuyeron un $1,9\%$ en 1997 ($-0,3\%$ de ventas netas) pero aumentaron de nuevo durante el período de investigación ($-0,6\%$ de ventas netas).

(102) La investigación mostró que los peores resultados se lograron en el período 1995-1996, cuando los productores exportadores chinos eludían las medidas antidumping (véanse los considerandos 44 y 45). Para detener esta práctica, se extendieron las medidas a las piezas de bicicleta a principios de 1997. En 1997, a consecuencia de un incremento de los precios del 7% durante 1995, la rentabilidad de la industria de la Comunidad mejoró un poco. Cayó después ligeramente durante el período de investigación, a pesar de otro incremento de los precios del 3% .

(103) Esta tendencia indica claramente que la situación financiera de la industria de la Comunidad no se ha recuperado suficientemente durante el período considerado. La investigación ha mostrado que la rentabilidad ha seguido siendo negativa pese al hecho de que la industria de la Comunidad ha emprendido una reestructuración significativa, reduciendo ciertos costes de producción fijos y aumentando sus precios de venta.

(104) La rentabilidad obtenida durante el período considerado debería compararse con el nivel que se considera mínimo para la industria en ausencia de importaciones objeto de dumping originarias de China, es decir, el 8% .

(105) Este deterioro puede explicarse principalmente por una reducción en el volumen de producción (que llevó a un mayor coste de producción unitario) y por la reestructuración en la industria de bicicletas.

h) Inversiones

(106) La inversión de la industria de la Comunidad en edificios, instalaciones y maquinaria fue bastante baja durante el período considerado. Representaba solamente entre un $1,7\%$ y un $2,5\%$ del valor de las ventas comunitarias en el mercado de la Comunidad. Se realizaron principalmente inversiones en maquinaria para mejorar la eficiencia de la producción (robots soldadores) y la calidad de los cuadros de bicicleta.

i) Empleo

(107) El empleo en la industria de la Comunidad descendió constantemente a partir de 1995 y hasta el período de investigación. En total, se despidió a 1 800 personas (12% de la mano de obra en 1995) durante el período considerado.

j) Comentarios generales sobre la situación económica de la industria de la Comunidad

(108) Basándose en los comunicados de prensa y extractos de respuestas no confidenciales al cuestionario de la Comisión, algunos productores exportadores alegaron que la situación económica de ciertos productores comunitarios había mejorado durante el período considerado, sobre todo en términos de volumen de ventas, volumen de producción y rentabilidad. Se alegó que esto contradecía la conclusión de que la industria de la Comunidad había estado en una posición económica débil y vulnerable desde la imposición en 1993 de los derechos antidumping sobre las bicicletas originarias de China.

(109) A este respecto, debería señalarse que estos productores exportadores proporcionaron información relacionada principalmente con algunos productores individuales incluidos en la definición de industria de la Comunidad, cuya situación no era representativa para la industria en conjunto. Se considera que esto no invalida los resultados globales, que reflejan la situación para el producto afectado y para todas las empresas individuales incluidas en la definición de industria de la Comunidad.

(110) Sobre esta base, se considera que la conclusión de que la situación económica de la industria de la Comunidad había mejorado carecía de fundamento.

5. Conclusión

(111) El análisis de la situación económica de la industria de la Comunidad ha revelado que la mayor parte de los indicadores económicos siguieron mostrando tendencias negativas durante el período considerado: la producción cayó un 25% , la capacidad de producción un 27% , el volumen de ventas y el valor de las ventas un 24% y un 8% , respectivamente, y el valor y volumen de cuota de mercado un 8% y un 15% , respectivamente. Aunque los precios aumentaran un 10% durante el período de investigación con respecto a 1995, la industria de la Comunidad siguió experimentando pérdidas y el empleo se redujo un 12% .

(112) Sobre esta base, se concluyó que la industria de la Comunidad había permanecido en una posición económica débil y vulnerable desde la imposición en 1993 de derechos antidumping sobre las importaciones de bicicletas originarias de China.

F. PROBABILIDAD DE REPARACIÓN DEL PERJUICIO

1. Comentarios preliminares

(113) Además de la situación económica de la industria de la Comunidad, la Comisión examinó la probabilidad de reparación del perjuicio en caso de que se suprimieran las medidas antidumping aplicables a las importaciones originarias de China.

(114) Este examen abarcó la situación del mercado comunitario tras las maniobras de elusión realizadas por productores exportadores chinos, la situación de la industria de bicicletas en China y las probables consecuencias para el mercado comunitario de la derogación de las medidas antidumping.

2. Situación de la industria de bicicletas en China y futuro volumen de exportación

(115) Tal como se menciona en el considerando 50, la industria de bicicletas china está utilizando solamente alrededor del 50 % de su enorme capacidad de producción y las bicicletas chinas están presentes en los principales mercados de todo el mundo, particularmente en Estados Unidos y Japón.

(116) La investigación también mostró que, tras una ausencia de dos años del mercado estadounidense, a raíz de la imposición de derechos antidumping, los productores exportadores chinos financiaron campañas de ventas masivas cuando se suprimieron los derechos y pudieron restablecer su presencia casi inmediatamente. Se vendieron numerosas bicicletas chinas, sobre todo en los supermercados y los grandes almacenes, uno de los principales canales de distribución en los Estados Unidos (así como en la Comunidad). En consecuencia, se exportaron a Estados Unidos alrededor de 8 millones de bicicletas originarias de China durante el período de investigación.

(117) Finalmente, también hay que recordar que varios países han aplicado recientemente mecanismos comerciales de defensa a las importaciones de bicicletas chinas (véase el considerando 60).

(118) Algunos productores exportadores alegaron que, debido al amplio mercado interior en China y a las exportaciones a terceros países con mercados amplios y estables (por ejemplo, Japón y Estados Unidos), no es probable que se repita el perjuicio.

(119) También alegaron que la industria china de bicicletas no tiene un exceso de capacidad de producción tan enorme a su disposición como para permitirle una penetración cada vez mayor o más rápida del mercado comunitario, de manera que pudiera amenazar a la industria de la Comunidad. En su opinión, no se ha proporcionado ninguna prueba fiable para apoyar las conclusiones sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad en este país era supuestamente mucho más alto (alrededor del 87 %).

(120) Es verdad, tal como se ha indicado en el considerando 116, que los productores exportadores chinos están presentes en terceros países con mercados amplios y estables. Sin embargo, han mostrado que pueden reorientar rápidamente sus exportaciones y penetrar en nuevos mercados.

(121) Debe señalarse también que las conclusiones sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad en China están basadas en la denuncia y en la información suministrada por los mismos productores exportadores chinos (véanse los considerandos 54 y 55).

(122) Sobre esta base, y a falta de nuevas pruebas, no podían aceptarse las alegaciones de los productores exportadores.

3. Probable situación en el mercado comunitario si no se mantienen medidas antidumping sobre las importaciones originarias de China

(123) Tal como se ha mencionado anteriormente, los productores exportadores chinos tienen la posibilidad de penetrar rápidamente en el mercado comunitario. Sin derechos antidumping, y dada la capacidad de producción disponible, se podría esperar que en un futuro próximo las importaciones objeto de dumping a bajo precio originarias de China alcancen un nivel comparable al de 1991 (alrededor de 2,5 millones de bicicletas). Esto permitiría a los productores exportadores chinos adquirir una cuota en torno al 15 % del mercado comunitario.

(124) Es muy probable que esto ocurra, si nos basamos en los precios ofrecidos por los productores exportadores chinos a los agentes económicos comunitarios y en las ofertas durante las grandes exposiciones de bicicletas celebradas en la Comunidad. Estos precios, que no dependían de la supresión o el mantenimiento de las medidas antidumping, eran comparables a los facturados por los productores exportadores chinos en sus principales mercados de exportación.

(125) Este análisis demuestra que es probable que los precios medios de las importaciones chinas aumenten ligeramente con respecto a la investigación original, ya que las bicicletas de la gama más baja del mercado estaban mejor equipadas durante el período de investigación. Sin embargo, estos precios, si utilizamos la metodología para compararlos descrita en los considerandos 87 y 88, estaban sensiblemente por debajo de los de modelos comparables vendidos por la industria de la Comunidad. Efectivamente, sin derechos antidumping, los precios de venta para las bicicletas chinas serían entre un 40 % y un 55 % más bajos que la media de la industria de la Comunidad.

(126) Esta conclusión indica que el perjuicio causado por los precios de los productores exportadores chinos volvería a tener una incidencia grave si se permitiera que las medidas dejaran de tener efecto. Sin derechos antidumping, es probable que los productores comunitarios pierdan volumen de ventas y cuota de mercado. Además, los volúmenes de producción y ventas de la industria de la Comunidad podrían reducirse en 1 millón de unidades, alcanzando 5 millones y alrededor de 5,4 millones de bicicletas, respectivamente. También es muy probable que los productores comunitarios se centren en la producción de bicicletas más costosas.

(127) Se ha establecido, a través del análisis detallado de la red de distribución del producto que:

- la industria de la Comunidad es predominante en el canal de ventas de distribuidores/minoristas (del 60 al 65 % de las ventas totales), que venden principalmente productos de la gama media y alta del mercado,
- algunos productores comunitarios, sin embargo (principalmente en Francia, Alemania y el Reino Unido), producen sobre todo para la gama más baja del mercado y se especializan en ventas a los supermercados, a los mayoristas y a los clientes OEM (hasta el 80 % de sus ventas, en torno a 2 millones de unidades).

(128) Como los productores exportadores chinos competirían principalmente en los canales que trabajan con un gran volumen de ventas, la presión sobre la industria de la Comunidad sería más fuerte allí y menos aguda en los canales de ventas de distribuidores/minoristas.

(129) La supresión de los derechos antidumping sobre las bicicletas chinas llevaría por lo tanto a:

- una nueva reestructuración de la industria de la Comunidad y a cierres de empresas,
- una reducción del empleo en la industria de la Comunidad,
- pérdidas en el volumen de ventas, que traerían consigo una reducción en el volumen de producción y, como consecuencia, aumentos en los costes unitarios fijos y niveles por debajo del punto de equilibrio,
- pérdida de economías de escala, que llevarían a unos costes unitarios variables más altos.

4. Conclusión sobre la reaparición del dumping

(130) El análisis de la probabilidad de reaparición del dumping indica que éste se repetiría a falta de la imposición de medidas antidumping a las bicicletas originarias de China.

(131) Tal como se deduce de su comportamiento en el período considerado y en los mercados de exportación, los productores exportadores chinos tienen una gran capacidad y un enorme potencial para fabricar tanto bicicletas acabadas como piezas de bicicleta. Estos productores cuentan con los medios técnicos y financieros para volver rápidamente al mercado comunitario y adquirir una cuota de mercado significativa, como hicieron recientemente en Estados Unidos. Dada la existencia del dumping, en especial, así como la débil situación económica de la industria de la Comunidad, se concluye que la supresión del derecho antidumping llevaría inevitablemente a una reaparición del perjuicio para esta industria.

G. INTERÉS COMUNITARIO

1. Introducción

(132) Debe recordarse que en las investigaciones previas se consideró que la adopción de medidas no iba contra el interés de la Comunidad.

(133) En el marco de la presente reconsideración, se examinó si había razones que llevaran a concluir que a la Comunidad no le interesa mantener medidas en este caso particular, a pesar de las conclusiones sobre el dumping, el perjuicio y la probable reaparición del dumping. Con este fin, y de conformidad con el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión consideró la incidencia de las posibles medidas para todas las partes implicadas en el procedimiento, así como las consecuencias de no adoptar medidas contra China.

2. Interés de la industria de la Comunidad

(134) La situación económica de la industria de la Comunidad indica claramente que le interesa que se mantengan condiciones efectivas de competencia y que prevalezcan en el mercado comunitario precios que reflejen estas condiciones.

(135) Algunas partes alegaron que las medidas antidumping no deberían proteger a la industria de la Comunidad de la competencia internacional y que esta industria debería haberse recuperado totalmente después de cinco años de vigencia de las medidas antidumping.

(136) Debe señalarse que los productores comunitarios, sobre todo las pequeñas y medianas empresas, se enfrentaron a la competencia significativa de las importaciones objeto de dumping a bajo precio originarias de China a partir de 1988 y hasta finales de 1996. Entre 1993 y 1996, el perjuicio fue particularmente grave, dada la elusión practicada por los productores exportadores chinos y el dumping practicado por otros.

(137) La industria ha realizado considerables esfuerzos estos últimos años para mejorar su eficacia y su productividad, en un intento de reducir sus costes de producción y aumentar la calidad y la competitividad en este mercado, tan sensible a las oscilaciones de precios. Tal como lo muestra la disminución de las capacidades de producción, varios productores comunitarios han cerrado, o reducido el tamaño, de sus instalaciones de producción. Esto ha favorecido la aparición de algunos grupos que han comprado pequeñas marcas bien conocidas e instalaciones de producción o se han juntado con otras empresas para reestructurar y reorganizar sus actividades. Esto indica la adaptabilidad, competitividad, viabilidad y voluntad de sobrevivir de la industria.

(138) Con la imposición de medidas sobre todas las fuentes conocidas de dumping, la industria de la Comunidad pudo beneficiarse de unas condiciones comerciales efectivas en el mercado y recuperarse finalmente desde un punto de vista financiero.

(139) Sin embargo, si no se mantienen las medidas sobre las importaciones chinas, la precaria situación financiera de la industria de la Comunidad se deterioraría todavía más, provocando cierres de empresas y comprometiendo por lo tanto otros miles de puestos de trabajo en la Comunidad. Las consecuencias negativas para la industria se verían amplificadas por repercusiones en la industria comunitaria de piezas de bicicleta y otras actividades, tanto de transformación como de otro tipo.

3. Interés de los otros productores de la Comunidad

(140) Durante el período considerado, tanto las ventas como el volumen de producción de los productores no solicitantes en la Comunidad disminuyeron un 10 % (las ventas de 4,6 a 4,1 millones de unidades, la producción de 5,1 a 4,6 millones de unidades). La información disponible parece indicar que las bicicletas vendidas por los productores no solicitantes compiten principalmente con bicicletas originarias de China (la misma gama y clientes similares). Por lo tanto, la pérdida de cuota de mercado iría también en detrimento de estos productores. En consecuencia, no les interesa que se supriman los derechos antidumping sobre las bicicletas originarias de China.

4. Incidencia en los consumidores

(141) La Comisión no ha recibido comentarios sobre esta reconsideración de las asociaciones comunitarias de consumidores, lo cual indica que no les preocupa la incidencia que pueda tener la continuación de las medidas antidumping.

(142) No obstante, se realizó un análisis para determinar las probables consecuencias de la eliminación y el mantenimiento de las medidas.

(143) Algunas partes alegaron que los consumidores tienen suficiente capacidad de elección entre una amplia gama de bicicletas en todos los segmentos gracias a la competencia de productores no comunitarios y que esta competencia debería aumentarse derogando las medidas.

(144) La investigación mostró que los restantes productores comunitarios reaccionaron ante unos volúmenes de ventas y de producción más bajos y unos precios de coste unitarios más altos aumentando los precios de los productos de la gama media y alta del mercado. Éste sería de nuevo el caso si se suprimieran las medidas antidumping. Debe señalarse que estos segmentos del mercado representan alrededor del 60 % del mercado comunitario en términos de volumen.

(145) Los consumidores tienen una amplia gama de elección en todos los segmentos, incluso prescindiendo de las bicicletas originarias de China. La industria de la Comunidad contribuye activamente a la oferta de una gama de

productos exhaustiva, y la investigación no ha revelado ningún problema de suministro.

(146) A falta de medidas antidumping, los precios aumentarían en la gama media y alta de productos ofrecidos en el mercado y disminuirían en la gama más baja. Las opciones del consumidor no se verían afectadas sensiblemente. Sobre esta base, la imposición continuada de medidas antidumping contra China no es contraria a los intereses de los consumidores.

5. Conclusión

(147) Sobre la base de los hechos y consideraciones anteriormente mencionados, y tras examinar todos los argumentos presentados por las partes interesadas, se ha llegado a la conclusión de que no existen razones para no mantener las medidas en vigor sobre las importaciones originarias de China. Como el derecho antidumping en vigor sobre las bicicletas completas fue ampliado por el Reglamento (CE) n° 71/97 para cubrir también las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de China, el derecho se mantendrá en el tipo fijado por el Reglamento de ampliación.

H. MEDIDAS DEFINITIVAS

(148) De lo anterior se desprende que, de conformidad con los apartados 2 y 6 del artículo 11 del Reglamento de base, el derecho antidumping sobre las importaciones de bicicletas originarias de China impuesto por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 y ampliado mediante el Reglamento (CE) n° 71/97, debería mantenerse.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor, actualmente clasificables en los códigos NC 8712 00 10, 8712 00 30 y 8712 00 80 originarias de la República Popular de China.

2. El tipo del derecho definitivo aplicable al precio neto del producto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será del 30,6 %.

3. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

REGLAMENTO (CE) Nº 1525/2000 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0707 00 05	052	96,5	
	628	130,8	
	999	113,7	
0709 90 70	052	65,1	
	999	65,1	
0805 30 10	388	57,6	
	508	29,9	
	528	70,3	
	999	52,6	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	86,4	
	400	91,4	
	508	85,7	
	512	84,8	
	528	88,1	
	720	79,3	
	804	103,4	
	999	88,4	
	0808 20 50	388	96,8
		512	76,1
		528	80,7
720		134,3	
800		70,7	
0809 10 00	804	129,8	
	999	98,1	
	052	190,8	
	064	113,4	
0809 20 95	999	152,1	
	052	280,0	
	061	285,0	
0809 40 05	400	250,9	
	616	230,1	
	999	261,5	
	064	60,3	
	624	175,2	
	999	117,8	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1526/2000 DE LA COMISIÓN**de 13 de julio de 2000****que modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1040/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 14 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 de la Comisión ⁽⁴⁾, dispone en su artículo 8 que, con ocasión de la exportación de mercancías, los productos agrícolas utilizados podrán beneficiarse de restituciones establecidas en aplicación de los reglamentos sobre las organizaciones comunes de mercados de los sectores respectivos.
- (2) El artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé la concesión de restituciones por determinados productos incluidos en ese Reglamento cuando se exporten en forma de las mercancías enumeradas en su anexo II.
- (3) Habida cuenta de los compromisos contraídos por la Comunidad en el marco del Acuerdo sobre la agricultura de la Organización Mundial del Comercio (OMC) ⁽⁵⁾ y de

las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta la evolución previsible de los precios agrícolas en la Comunidad y en el mercado mundial así como la evolución de las exportaciones de productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, procede limitar la posibilidad de conceder restituciones por la exportación de productos agrícolas en forma de mercancías a las que pueden incorporarse.

- (4) Conviene, pues, examinar de nuevo la lista de mercancías que se recoge en el anexo II.
- (5) El Comité de gestión de la leche y los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No será aplicable a las certificados de restitución expedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 118 de 19.5.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 309 de 19.11.1998, p. 28.

⁽⁵⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar;
0405 20	– Pastas lácteas para untar:
0405 20 10	– – Com un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %, en peso
0405 20 30	– – Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero sin exceder del 75 %, en peso
ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, del código NC 1516:
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:
1517 10 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1517 90	– Las demás:
1517 90 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):
ex 1704 90	– Los demás, excepto extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto cacao en polvo azucarado exclusivamente con sacarosa, del código NC 1806 10
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de los códigos NC 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería del código NC 1905
1901 90	– Las demás:
	– – Las demás:
1901 90 99	– – – Los demás
ex 1902	Pasta alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:
	– Pastas alimenticias, sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 19	– – Las demás
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	– – Las demás:
1902 20 91	– – – Cocidas
1902 20 99	– – – Las demás

Código NC	Designación de la mercancía
1902 30	– Las demás pastas alimenticias
1902 40	– Cuscús:
1902 40 90	– – Los demás
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:
1905 10 00	Pan crujiente llamado “ <i>Knäckebrot</i> ”
1905 20	– Pan de especias
1905 30	– Galletas dulces; <i>gaufres</i> , barquillos o obleas
1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados
1905 90	– Los demás:
	– – Los demás:
1905 90 40	– – – <i>Gaufres</i> , obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso
1905 90 45	– – – Galletas
1905 90 55	– – – Productos extruidos o expandidos, salados o aromatizados:
1905 90 60	– – – – Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	– – – – Los demás
ex 2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:
2004 10	– Patatas:
	– – Las demás:
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:
2005 20	– Patatas:
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos
2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 90	– Las demás:
2106 90 10	– – Preparaciones llamadas “ <i>fondue</i> ”
	– – Las demás:
2106 90 92	– – – Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90 98	– – – Las demás
ex 2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2009:
2202 90	– Las demás:
	– – Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de los códigos NC 0401 a 0404:

Código NC	Designación de la mercancía
2202 90 91	--- Inferior al 0,2 %
2202 90 95	--- Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %
2202 90 99	--- Igual o superior al 2 %
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 70	- Licores
2208 90	- Los demás:
	-- Los demás aguardientes y bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:
	--- Inferior o igual a 2 l:
	---- Los demás:
2208 90 69	----- Las demás bebidas espirituosas
	--- Superior a 2 litros:
2208 90 78	---- Las demás bebidas espirituosas
ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
3302 10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:
	-- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas
3302 10 29	----- Las demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína
ex 3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
3502 20	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:
	-- Las demás:
3502 20 91	--- Seca (en hojas, escamas, copos, polvo, etc.)
3502 20 99	--- Las demás»

REGLAMENTO (CE) Nº 1527/2000 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 2000
que modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, por el que se establece la
organización común de mercados en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 15 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 de la Comisión ⁽³⁾, dispone en su artículo 8 que, con ocasión de la exportación de mercancías, los productos agrícolas utilizados podrán beneficiarse de restituciones establecidas en aplicación de los reglamentos sobre las organizaciones comunes de mercados de los sectores respectivos.
- (2) El artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 prevé la concesión de restituciones por determinados productos incluidos en ese Reglamento cuando se exporten en forma de las mercancías enumeradas en su anexo I.
- (3) Habida cuenta de los compromisos contraídos por la Comunidad en el marco del Acuerdo sobre la agricultura de la Organización Mundial del Comercio (OMC) ⁽⁴⁾ y de

las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta la evolución previsible de los precios agrícolas en la Comunidad y en el mercado mundial así como la evolución de las exportaciones de productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, procede limitar la posibilidad de conceder restituciones por exportación de productos agrícolas en forma de mercancías en las que pueden incorporarse.

- (4) Conviene, pues, examinar de nuevo la lista de mercancías que se recoge en el anexo I.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 2038/1999 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No será aplicable a los certificados de restitución expedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽³⁾ DO L 309 de 19.11.1998, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas o cacao:
0403 10	– Yogur:
0403 10 51 a 0403 10 99	– – Aromatizado o con fruta o cacao
0403 90	– Los demás:
0403 90 71 a 0403 90 99	– – Aromatizados o con fruta o cacao
ex 0710	Hortalizas, sin cocer o cocidas en agua o al vapor, congeladas:
0710 40 00	– Maíz dulce
ex 0711	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo con gas sulfuroso o en agua salada, sulfurosa o a la que se hayan añadido otras sustancias para permitir la conservación provisional), pero todavía impropias para el consumo:
0711 90	– Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
	– – Hortalizas
0711 90 30	– Maíz dulce
ex 1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1702 50 00	Fructosa químicamente pura
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), salvo el extracto de regaliz de la subpartida 1704 90 10
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil envasadas para la venta al por menor
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	– Los demás:
	– – Los demás
1901 90 99	– – – Los demás
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas (incluso cocidas o preparadas de otro modo):
	– – Las demás

Código NC	Designación de la mercancía
1902 20 91	--- Cocidas
1902 20 99	--- Las demás
1902 30	- Las demás pastas alimenticias
1902 40	- Cuscús:
1902 40 90	-- Los demás
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos similares
1905 10 00	- Pan crujiente llamado " <i>Knäckebrot</i> "
1905 20	- Pan de especias
1905 30	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); <i>gaufres</i> y <i>gaufrettes</i>
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados
1905 90	- Los demás:
	-- Los demás:
1905 90 40	--- <i>Gaufres</i> y <i>gaufrettes</i> con un contenido de agua superior al 10 %
1905 90 45	--- Galletas
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	---- Los demás
ex 2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	- Los demás:
2001 90 30	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>):
2001 90 40	-- Ñames, boniatos (batatas) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso
ex 2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004 10	- Patatas (papas):
	-- Las demás:
2004 10 91	--- En forma de harina, sémola o copos
2004 90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2004 90 10	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
ex 2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):

Código NC	Designación de la mercancía
2005 20	– Patatas (papas):
2005 20 10	– – En forma de harina, sémola o copos
2005 80 00	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>)
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar, edulcorantes o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
	– Frutos de cáscara, cacahuetes (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	– – Cacahuetes (cacahuates, maníes):
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de café:
	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 98	– – – Las demás
	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
	– – Preparaciones
2101 20 98	– – – Los demás
	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 19	– – – Los demás
	– – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostado y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 99	– – Los demás
ex 2102	Levaduras (vivas o muertas), los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales:
2102 10	– Levaduras vivas
	– – Levaduras para panificación:
2102 10 31	– – – Secas
2102 10 39	– – – Las demás
2105 00	Helados, incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte
2106 90	– Las demás:
2106 90 10	– – Preparaciones de tipo “fondue”
	– – Las demás:
2106 90 92	– – – Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa ni isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón ni fécula ni glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90 98	– – – Las demás
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otros edulcorantes o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los zumos -jugos- de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas

Código NC	Designación de la mercancía
2208 50 91 a 2208 50 99	Ginebra
2208 70	Licores
2208 90 41 a 2208 90 78	- Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas
2905 43 00	Manitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol)
ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
3302 10	- Del tipo de las utilizadas en la industria alimentaria o de las bebidas: -- Del tipo de las utilizadas en la industria de las bebidas: --- Preparaciones que contengan todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida: ---- Las demás (con un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 0,5 % vol.):
3302 10 29	----- Las demás
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas:
3824 60	Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44)»

REGLAMENTO (CE) Nº 1528/2000 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 2000
que modifica el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, por el que se establece la
organización común del mercado del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 de la Comisión ⁽⁴⁾, dispone en su artículo 8 que, con ocasión de la exportación de mercancías, los productos agrícolas utilizados podrán beneficiarse de restituciones establecidas en aplicación de los reglamentos sobre las organizaciones comunes de mercados de los sectores respectivos.
- (2) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 prevé la concesión de restituciones por determinados productos incluidos en ese Reglamento cuando se exporten en forma de las mercancías enumeradas en su anexo B.
- (3) Habida cuenta de los compromisos contraídos por la Comunidad en el marco del Acuerdo sobre la agricultura de la Organización Mundial del Comercio (OMC) ⁽⁵⁾ y de

las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta la evolución previsible de los precios agrícolas en la Comunidad y en el mercado mundial así como la evolución de las exportaciones de productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, procede limitar la posibilidad de conceder restituciones por exportación de productos agrícolas en forma de mercancías en las que pueden incorporarse.

- (4) Conviene, pues, examinar de nuevo la lista de mercancías que se recoge en el anexo B.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No será aplicable a los certificados de restitución expedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 309 de 19.11.1998, p. 28.

⁽⁵⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO B

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, aromatizados o con frutas o cacao, incluso concentrados, con adición de azúcar u otros edulcorantes:
0403 10	– Yogures:
0403 10 51 a 0403 10 99	– – Aromatizados o con frutas o cacao:
0403 90	– Los demás:
0403 90 71 a 0403 90 99	– – Aromatizados o con frutas o cacao:
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)
1704 90 51 a 1704 90 99	– – Los demás
ex 1806	Chocolate y otras preparaciones alimenticias que contengan cacao, con exclusión de las subpartidas 1806 10, 1806 20 70, 1806 90 60, 1806 90 70 y 1806 90 90
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	– Los demás:
1901 90 11 a 1901 90 19	– – Extracto de malta
	– – Los demás:
1901 90 99	– – – Los demás
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús incluso preparado:
1902 20 91	– – – Cocidas
1902 20 99	– – – Las demás
1902 30	– Las demás pastas alimenticias:
1902 40 90	– – Los demás
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 90 20	Hostias, sellos vacíos del tipo usado para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2004	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006): – Patatas (papas): – – Las demás:
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006): – Patatas (papas): – – En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
2101 12	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 98	– – – Las demás
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate
2101 20 98	– – – Los demás
2105 00	Helados, incluso con cacao
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Los demás:
2106 90 10	– – Preparaciones llamadas “fondues” – – Las demás
2106 90 92	– – – Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90 98	– – – Las demás
ex 3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados, con exclusión de los almidones y féculas de la subpartida 3505 10 50
ex 3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3809 10	– A base de materias amiláceas»

REGLAMENTO (CE) Nº 1529/2000 DE LA COMISIÓN

de 13 de julio de 2000

por el que se fija la lista de las diferentes variedades de *Cannabis sativa* L. que pueden optar a la ayuda establecida en el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1405/1999 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2358/71 figura el *Cannabis sativa* L. como uno de los productos a los que puede concederse una ayuda a la producción de semillas de base o semillas certificadas.
- (2) El Consejo dispuso, en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 619/71 del Consejo, de 22 de marzo de 1971, por el que se fijan las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1420/98 ⁽⁴⁾, que la ayuda a la producción únicamente puede concederse al cáñamo cosechado después de la formación de las semillas y producido a partir de semillas certificadas de las variedades enumeradas en la lista que se establezca según el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/1999 ⁽⁶⁾. Con miras a la concesión de la ayuda a la producción de cáñamo de las campañas 1998/99 y 2000/01, el Consejo precisó que sólo podrían figurar en esa lista las variedades que registrarán un porcentaje de THC que no superase el 0,3 % y, en las campañas siguientes, aquéllas cuyo porcentaje no superase el 0,2 %.

- (3) El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2358/71 hace referencia a las variedades de *Cannabis sativa* L. cuyo contenido de tetrahidrocanabinol no supere el 0,3 % en la campaña de comercialización 2000/01 y el 0,2 % en las campañas de comercialización siguientes.
- (4) Con objeto de que las disposiciones de concesión de la ayuda se apliquen de manera uniforme en toda la Comunidad, procede establecer una lista de las distintas variedades de *Cannabis sativa* L. que pueden optar a la ayuda del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71, para lo cual conviene tomar la lista que figura en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1164/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1313/2000 ⁽⁸⁾.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las variedades de *Cannabis sativa* L. que pueden optar a la ayuda establecida en el apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 son las que figuran en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1164/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 246 de 5.11.1971, p. 1.
⁽²⁾ DO L 164 de 30.6.1999, p. 17.
⁽³⁾ DO L 72 de 26.3.1971, p. 2.
⁽⁴⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 7.
⁽⁵⁾ DO L 146 de 4.7.1970, p. 1.
⁽⁶⁾ DO L 327 de 14.12.1999, p. 7.

⁽⁷⁾ DO L 121 de 29.4.1989, p. 4.
⁽⁸⁾ DO L 148 de 22.6.2000, p. 34.

REGLAMENTO (CE) Nº 1530/2000 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 2000

por el que se ajustan, para la campaña de comercialización de 2000/01, la ayuda de adaptación y la ayuda complementaria a la industria del refinado en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 43,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, durante las campañas de comercialización 1995/96 a 2000/01, se concede en concepto de medida de intervención una ayuda de adaptación de 0,10 euros por 100 kilogramos de azúcar blanco a la industria del refinado de azúcar bruto de caña preferente importado en la Comunidad. Con arreglo a esa misma disposición se concede durante ese mismo período una ayuda complementaria igual a ese importe para el refinado de azúcar bruto de caña producido en los departamentos franceses de Ultramar.
- (2) De acuerdo con el apartado 4 del artículo 43 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la ayuda de adaptación y la ayuda complementaria antes citadas se ajustan, para una campaña de comercialización determinada, en función del importe de la cotización de almacenamiento que se haya fijado para ella y de los ajustes anteriores. El Reglamento (CE) nº 1434/2000 de la Comisión ⁽²⁾ establece

en 2 euros por 100 kilogramos de azúcar blanco el importe de la cotización de almacenamiento para la campaña de comercialización 2000/01. Este importe es igual al que se aplica a la campaña de comercialización 1999/2000. Por lo tanto, habida cuenta de los ajustes anteriores, procede fijar el importe de esas ayudas en 2,92 euros por 100 kilogramos de azúcar blanco para la campaña de comercialización 2000/01.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 2000/01, el importe de la ayuda de adaptación y el de la ayuda complementaria contemplados en los apartados 1 y 3, respectivamente, del artículo 43 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 se establecen en 2,92 euros por 100 kilogramos de azúcar expresado en azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 161 de 1.7.2000, p. 59.

REGLAMENTO (CE) Nº 1531/2000 DE LA COMISIÓN

de 13 de julio de 2000

por el que se abre una licitación permanente con cargo a la campaña de comercialización 2000/01 para la determinación de las exacciones reguladoras y las restituciones por la exportación de azúcar blanco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13, los apartados 5 y 15 de su artículo 18, el apartado 3 de su artículo 24 y el párrafo segundo de su artículo 46,

Considerando lo siguiente:

- (1) Habida cuenta de la situación del mercado del azúcar en la Comunidad y en el ámbito mundial, procede abrir lo antes posible, con cargo a la campaña de comercialización 2000/01, una licitación permanente para la exportación de azúcar blanco, que, dadas las posibles fluctuaciones de los precios mundiales, permita determinar las exacciones reguladoras por exportación y/o las restituciones por exportación.
- (2) Las reglas generales del procedimiento de licitación para la determinación de las restituciones por la exportación de azúcar quedaron establecidas por el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2038/1999.
- (3) Habida cuenta de las características específicas de la operación, es necesario adoptar las disposiciones adecuadas en relación con los certificados de exportación expedidos en virtud de la licitación permanente, estableciendo así una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1464/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de los certificados de importación y exportación en el sector del azúcar ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 ⁽³⁾. No obstante, sigue siendo aplicable lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1127/1999 ⁽⁵⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 120/89 de la Comisión, de 19 de enero de 1989, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación de las exacciones reguladoras y de los gravámenes a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2194/96 ⁽⁷⁾.

(4) La licitación permanente establecida para la campaña de comercialización 1999/2000 por el Reglamento (CE) nº 1489/1999 de la Comisión ⁽⁸⁾ sigue abierta hasta una fecha que debe determinarse posteriormente. Por consiguiente, resulta conveniente fijar su fecha de cierre.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras por exportación y/o las restituciones por exportación de azúcar blanco del código NC 1701 99 10 y, mientras dure dicha licitación permanente, a licitaciones parciales.
2. La licitación permanente estará abierta hasta una fecha que se determinará posteriormente.

Artículo 2

La licitación permanente y las licitaciones parciales se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 y a las disposiciones siguientes.

Artículo 3

1. Los Estados miembros redactarán un anuncio de licitación que se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Además, los Estados miembros podrán publicar o hacer publicar este anuncio en otros medios.
2. El anuncio de licitación indicará, en particular, las condiciones de la misma.
3. El anuncio de licitación podrá modificarse a lo largo del período de licitación permanente si, durante dicho período, se produce alguna modificación de las condiciones de licitación.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial:
 - a) comenzará el 27 julio de 2000;
 - b) expirará el 2 de agosto de 2000, a las 10,30 horas.
2. El plazo de presentación de las ofertas para cada una de las licitaciones parciales siguientes:
 - a) comenzará el primer día hábil siguiente al de expiración del plazo anterior correspondiente;
 - b) expirará a las 10,30 horas del miércoles de la semana siguiente.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 144 de 28.6.1995, p. 14.

⁽³⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽⁴⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 48.

⁽⁶⁾ DO L 16 de 20.1.1989, p. 19.

⁽⁷⁾ DO L 293 de 16.11.1996, p. 3.

⁽⁸⁾ DO L 172 de 8.7.1999, p. 27.

3. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2, la expiración del plazo de presentación de las ofertas prevista para:

- el miércoles 1 de noviembre de 2000, tendrá lugar el martes 31 de octubre de 2000, a las 10,30 horas,
- el miércoles 9 de mayo de 2001, tendrá lugar el martes 8 de mayo de 2001, a las 10,30 horas.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las licitaciones parciales previstas para los miércoles 27 de diciembre de 2000, 3 de enero de 2001 y 11 de abril de 2001 no tendrán lugar.

5. Las horas límite fijadas en el presente Reglamento serán horas de Bélgica.

Artículo 5

1. Los interesados participarán en la licitación, bien mediante presentación de la oferta escrita ante el organismo competente de un Estado miembro, con acuse de recibo, o bien mediante carta certificada o telegrama, o bien mediante télex, fax o mensaje electrónico, siempre que el organismo competente acepte estas formas de comunicación, que se dirigirán a dicho organismo.

2. La oferta deberá indicar:

- a) la referencia de la licitación;
- b) el nombre y la dirección del licitador;
- c) la cantidad de azúcar blanco que se vaya a exportar;
- d) el importe de la exacción reguladora por exportación o, si procede, el de la restitución por exportación, para cada 100 kilogramos de azúcar blanco, expresado en euros con tres decimales;
- e) el importe de la garantía que deberá constituirse, al menos para la cantidad de azúcar mencionada en la letra c), expresado en la moneda del Estado miembro en que se haga la oferta.

3. Una oferta sólo será válida si:

- a) la cantidad que se vaya a exportar asciende al menos a 250 toneladas de azúcar blanco;
- b) antes de la expiración del plazo para la presentación de ofertas, se presenta la prueba de que el licitador ha constituido la garantía indicada en la oferta;
- c) incluye una declaración del licitador por la que se compromete, si llega a ser adjudicatario, a solicitar, en el plazo indicado en la letra b) del artículo 12, el o los certificados de exportación para las cantidades de azúcar blanco que vaya a exportar;
- d) incluye una declaración del licitador por la que se compromete, si llega a ser adjudicatario, a:
 - completar la garantía con el pago del importe mencionado en el apartado 4 del artículo 13, cuando no se haya cumplido la obligación de exportar derivada del certificado de exportación mencionado en la letra b) del artículo 12, y
 - comunicar al organismo que haya expedido el certificado de exportación en cuestión, dentro de los treinta días siguientes al de expiración de la validez del certificado, la o las cantidades para las que no se haya utilizado el certificado de exportación;

e) menciona todas las indicaciones incluidas en el apartado 2.

4. Una oferta sólo podrá contener la indicación de que no se considera presentada si:

- a) se toma una decisión sobre el importe mínimo de la exacción reguladora por exportación o, en su caso, sobre el importe máximo de la restitución por exportación el día en que expire el plazo de presentación de las ofertas de que se trate;

b) la adjudicación de la licitación abarca toda la cantidad ofrecida o una parte determinada de la misma.

5. No se aceptarán las ofertas que no se presenten con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento o que contengan condiciones distintas de las previstas para la presente licitación.

6. Las ofertas presentadas no podrán retirarse.

Artículo 6

1. Cada licitador deberá constituir una garantía de 11 euros por cada 100 kilogramos de azúcar blanco que se vayan a exportar al amparo de la presente licitación. Para los adjudicatarios, esta garantía servirá, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13, como garantía del certificado de exportación en el momento de la presentación de la solicitud mencionada en la letra b) del artículo 12.

2. La garantía se constituirá, a elección del licitador, en metálico o en forma de aval prestado por un establecimiento que responda a los criterios fijados por el Estado miembro en que se haga la oferta.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía indicada en el apartado 1 se liberará:

- a) en lo que respecta a los licitadores, por la cantidad para la que no se haya dado curso a la oferta;
- b) en lo que respecta a los adjudicatarios que no hayan solicitado el certificado de exportación correspondiente en el plazo mencionado en la letra b) del artículo 12, a razón de 10 euros por cada 100 kilogramos de azúcar blanco.

No obstante, de dicha parte de la garantía liberable se deducirá el importe de la diferencia:

- entre el importe máximo de la restitución por exportación fijado para la licitación parcial de que se trate y el importe máximo de la restitución por exportación fijado para la licitación parcial siguiente, cuando este último sea más elevado que el primero, o
 - entre el importe mínimo de la exacción reguladora por exportación fijado por la licitación parcial de que se trate y el importe mínimo de la exacción reguladora por exportación fijado para la licitación parcial siguiente, cuando este último sea menos elevado que el primero;
- c) en lo que respecta a los adjudicatarios, por la cantidad para la que hayan cumplido, de acuerdo con la letra b) del artículo 29 y con el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, la obligación de exportar derivada del certificado mencionado en la letra b) del artículo 12, en las condiciones del artículo 33 de dicho Reglamento.

La parte de garantía o la garantía que no se libere se ejecutará por la cantidad de azúcar para la que no se hayan cumplido las obligaciones correspondientes.

4. En caso de fuerza mayor, el organismo competente del Estado miembro afectado adoptará las medidas que estime necesarias en función de las circunstancias aducidas por el interesado.

Artículo 7

1. El organismo competente realizará el examen de las ofertas en privado. Las personas admitidas al examen de las ofertas estarán obligadas a guardar secreto al respecto.

2. Las ofertas se comunicarán de forma anónima y sin demora a la Comisión.

Artículo 8

1. Tras el examen de las ofertas recibidas, podrá fijarse una cantidad máxima por licitación parcial.

2. Podrá decidirse no dar curso a una licitación parcial determinada.

Artículo 9

1. En función de la situación y de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el ámbito mundial, se procederá:

- bien a la fijación de un importe mínimo de la exacción reguladora por exportación,
- bien a la fijación de un importe máximo de la restitución por exportación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, cuando se fije un importe mínimo de la exacción reguladora por exportación, la licitación se adjudicará a aquel o aquellos licitadores cuya oferta sea igual o superior al importe mínimo de la exacción reguladora por exportación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, cuando se fije un importe máximo de la restitución por exportación, la licitación se adjudicará a aquel o aquellos licitadores cuya oferta sea igual o inferior al importe máximo de la restitución por exportación, así como a todo licitador cuya oferta tenga por objeto una exacción reguladora por exportación.

Artículo 10

1. Cuando se haya fijado una cantidad máxima para la licitación parcial:

- en caso de que se haya fijado una exacción reguladora mínima, la licitación se adjudicará al licitador cuya oferta indique la exacción reguladora por exportación más elevada. Si la cantidad máxima no se agota con esta oferta, la licitación se adjudicará hasta que se agote dicha cantidad, en función del importe de la exacción reguladora por exportación, partiendo del más elevado,
- en caso de que se haya fijado una restitución máxima, la licitación se adjudicará con arreglo a lo dispuesto en primer guión y, en caso de agotamiento o de ausencia de ofertas que indiquen una exacción reguladora por exportación, a los licitadores cuya oferta indique una restitución por exportación, en función del importe de la restitución,

partiendo del menos elevado, hasta el agotamiento de la cantidad máxima.

2. No obstante, si, en aplicación de la regla de adjudicación prevista en el apartado 1, la aceptación de una oferta llevara a superar la cantidad máxima, la licitación sólo se adjudicará al licitador para la cantidad que permita agotar la cantidad máxima. Las ofertas que indiquen la misma exacción reguladora por exportación o la misma restitución y que, en caso de aceptación de la totalidad de las cantidades que representan, lleven a superar la cantidad máxima serán aceptadas:

- bien a prorrata de la cantidad total mencionada en cada una de las ofertas,
- bien, por adjudicatario, hasta llegar a un tonelaje máximo por determinar,
- o bien por sorteo.

Artículo 11

1. El organismo competente del Estado miembro de que se trate informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. Además, enviará a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación.

2. La declaración de adjudicación de la licitación indicará, al menos:

- a) la referencia de la licitación;
- b) la cantidad de azúcar blanco que se vaya a exportar;
- c) el importe expresado en euros de la exacción reguladora por exportación que vaya a percibir o, si fuere necesario, la restitución que se vaya a conceder por la exportación de cada 100 kilogramos de azúcar blanco para la cantidad mencionada en la letra b).

Artículo 12

El adjudicatario tendrá:

- a) derecho a que le sea expedido, en las condiciones mencionadas en la letra b), un certificado de exportación para la cantidad adjudicada, en el que se mencionará, según el caso, la exacción reguladora por exportación o la restitución indicada en la oferta;
- b) obligación de presentar, con arreglo a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) n° 3719/88, una solicitud de certificado de exportación para dicha cantidad, solicitud que no será revocable y a la que no se aplicará el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 120/89. La presentación de la solicitud se efectuará con arreglo a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) n° 3719/88 y, a más tardar:
 - el último día hábil anterior al de la licitación parcial prevista la semana siguiente, o
 - el último día hábil de la semana siguiente, cuando no esté prevista una licitación parcial durante esa misma semana;
- c) la obligación de exportar la cantidad que figure en la oferta y, llegado el caso, de pagar, en caso de incumplimiento de la obligación, la cantidad mencionada en el apartado 4 del artículo 13.

Este derecho y estas obligaciones no serán transmisibles.

Artículo 13

1. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1464/95 no se aplicarán al azúcar blanco que se exporte en virtud del presente Reglamento.

2. Los certificados de exportación expedidos en virtud de una licitación parcial serán válidos desde el día de su expedición hasta el final del quinto mes siguiente a aquel durante el que tenga lugar dicha licitación parcial.

No obstante, los certificados de exportación expedidos en virtud de las licitaciones parciales que se realicen a partir del 1 de mayo de 2001 sólo serán válidos hasta el 30 septiembre de 2001.

Las autoridades competentes del Estado miembro que hayan expedido el certificado de exportación podrán, previa petición por escrito del titular del mismo, prorrogar su validez hasta el 15 de octubre de 2001 como máximo en caso de que surjan dificultades técnicas que impidan efectuar la exportación antes de la fecha límite de validez prevista en el apartado 2, siempre que la citada operación no esté sujeta al régimen establecido en los artículos 4 o 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo (1).

3. Los certificados de exportación expedidos con arreglo a las licitaciones parciales que se desarrollen entre el 2 de agosto y el 30 septiembre de 2000 sólo podrán utilizarse a partir del 1 de octubre de 2000.

4. Salvo en caso de fuerza mayor, cuando la obligación de exportar derivada del certificado de exportación mencionado en la letra b) del artículo 12 no se haya cumplido y la garantía a que se hace referencia en el artículo 6 sea inferior:

- a) a la exacción reguladora por exportación indicada en el certificado, una vez deducida la exacción reguladora mencionada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 en vigor el último día de validez de dicho certificado; o
- b) a la suma de la exacción reguladora por exportación indicada en el certificado y de la restitución mencionada en el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 en vigor el último día de validez de dicho certificado; o
- c) a la restitución por exportación indicada en el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 en vigor el último día de validez del certificado, una vez deducida la restitución indicada en dicho certificado,

el titular del certificado pagará, por la cantidad para la que no se haya cumplido la obligación, un importe igual a la diferencia entre el resultado del cálculo efectuado según el caso a que se hace referencia en las letras a), b) o c) y la garantía mencionada en el apartado 1 del artículo 6.

Artículo 14

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión (2), si durante el período comprendido entre el día de la expiración del plazo para la presentación de ofertas y el día de la exportación se produce una modificación de los precios de intervención fijados en

euros en virtud del Reglamento (CE) n° 2038/1999 o de las cotizaciones de almacenamiento fijadas en euros en virtud del mismo Reglamento, se ajustarán los importes de las restituciones por exportación y de las exacciones reguladoras por exportación fijados en virtud de la presente licitación antes del 1 de julio de 2001 en relación con el azúcar exportado a partir de esa fecha.

2. Para el ajuste contemplado en el apartado 1:

- a) en caso de fijación de un precio de intervención del azúcar blanco aplicable a partir del 1 de julio de 2001 que sea superior al vigente el 30 de junio de 2001, la restitución por exportación y la exacción reguladora por exportación se ajustarán mediante una cantidad igual a la diferencia expresada en euros por cada 100 kilogramos entre el precio de intervención de dicho azúcar blanco aplicable a partir del 1 de julio de 2001 y el precio de intervención de dicho azúcar vigente el 30 junio de 2001;
- b) en caso de fijación de un precio de intervención del azúcar blanco aplicable a partir del 1 de julio de 2001 inferior al vigente el 30 junio de 2001, la restitución por exportación y la exacción reguladora por exportación se ajustarán mediante una cantidad igual a la diferencia expresada en euros por cada 100 kilogramos entre el precio de intervención del azúcar blanco vigente el 30 junio de 2001 y el precio de intervención de dicho azúcar aplicable a partir del 1 de julio de 2001.

3. Para establecer las diferencias mencionadas en el apartado 2, se añadirá a los precios de intervención a que se hace referencia la cotización de almacenamiento correspondiente contemplada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

4. Cuando de una campaña de comercialización a otra sólo cambie el importe de la cotización de almacenamiento, el ajuste de la restitución se realizará aplicando, según los casos, las disposiciones de la letra a) o de la letra b) del apartado 2.

5. A efectos de la aplicación del presente artículo, el Estado miembro que expida el certificado de exportación en cuestión completará, en el momento de su expedición, la casilla «condiciones especiales» con la indicación siguiente:

«debe ajustarse con arreglo al Reglamento de adjudicación (CE) n° 1531/2000 para las exportaciones posteriores al 30 junio de 2001».

6. El ajuste se efectuará en el momento del pago de la restitución por exportación.

7. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión las cantidades de azúcar para las que se haya efectuado un ajuste en virtud del presente artículo.

Artículo 15

La adjudicación permanente a la que se hace referencia en el Reglamento (CE) n° 1489/1999 se cerrará el 27 de julio de 2000.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

(2) DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1532/2000 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 2000

que modifica el Reglamento (CE) nº 805/1999 por el que se establecen determinadas medidas de aplicación del Reglamento (CE) nº 718/1999 del Consejo relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 718/1999 del Consejo, de 29 de marzo de 1999, relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 718/1999, la Comisión debe establecer las modalidades prácticas para la ejecución de la política de capacidad de las flotas comunitarias definida por dicho Reglamento.
- (2) El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 805/1999 de la Comisión ⁽²⁾, adoptado en aplicación del Reglamento (CE) nº 718/1999, fija los coeficientes de la norma «viejo por nuevo» aplicables a partir del 29 de abril de 1999.
- (3) El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 718/1999 establece que el coeficiente «viejo por nuevo» debe reducirse de forma continua lo antes posible y por etapas regulares hasta alcanzar el nivel cero a más tardar el 29 de abril de 2003. Por tanto, es necesario fijar un nuevo coeficiente «viejo por nuevo» para el año 2000.
- (4) Habida cuenta de la evolución económica de los diversos sectores de mercado de la navegación interior, es necesario reducir los distintos coeficientes de la norma «viejo por nuevo» mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 718/1999 y fijados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 805/1999, sin por ello anular los efectos de las medidas de saneamiento estructural que se aplican desde 1990. Es conveniente adaptar el coeficiente aplicable a los barcos de carga seca reduciéndolo a 0,80:1,

ya que el sector sigue creciendo. Resulta oportuno reducir en menor medida el coeficiente aplicable a los barcos cisterna, fijándolo en 1,15:1, ya que la situación del sector sigue siendo preocupante y el mercado se halla estancado. Conviene reducir en mayor medida el coeficiente aplicable a los empujadores, fijándolo en 0,50:1, ya que este sector no presenta un exceso de capacidad acusado.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento han sido objeto de un dictamen del grupo de expertos sobre política de capacidad y fomento de las flotas comunitarias establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 805/1999.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 805/1999 queda modificado de la siguiente manera:

- 1) En el punto 1 del artículo 4, las cifras «1:1» se sustituirán por «0,80:1».
- 2) En el punto 2 del artículo 4, las cifras «1,30:1» se sustituirán por «1,15:1».
- 3) En el punto 3 del artículo 4, las cifras «0,75:1» se sustituirán por «0,50:1».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2000.

Por la Comisión

Loyola DE PALACIO

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 90 de 2.4.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 64.

REGLAMENTO (CE) Nº 1533/2000 DE LA COMISIÓN**de 13 de julio de 2000****que modifica el Reglamento (CE) nº 1485/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/109/CEE del Consejo en lo que respecta a las declaraciones de los clientes relativas al uso específico de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/109/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, relativa a la fabricación y puesta en el mercado de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/46/CEE de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1485/96 de la Comisión, de 26 de julio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/109/CEE del Consejo en lo que respecta a las declaraciones de los clientes relativas al uso específico de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ⁽³⁾ prevé modelos de declaraciones de uso para transacciones únicas y múltiples.
- (2) Dados los problemas que plantea a los operadores la utilización de modelos no armonizados y el empleo de todas las lenguas oficiales de la Comunidad, parece necesario establecer un modelo uniforme para todos los operadores que facilite el control de las declaraciones por parte de las autoridades de los Estados miembros.
- (3) Aunque la mayor parte de las autoridades competentes expide licencias con un plazo de validez limitado, dicho límite no aparece en el modelo previsto en el anexo del Reglamento. Por consiguiente, una empresa puede, de buena fe, suministrar sustancias de las categorías 1 y 2 a otra empresa cuya licencia haya caducado, por lo que resulta necesario que la fecha de expiración eventual figure en los modelos de declaraciones.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3677/90 del

Consejo, de 13 de diciembre de 1990, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3769/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, y contemplado en la Directiva 92/109/CEE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1485/96 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
«2. La declaración se ajustará al modelo que figura en el punto 1 del anexo del presente Reglamento. Cuando se trate de personas jurídicas, la declaración se efectuará en papel con membrete.».
- 2) El apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:
«2. La declaración se ajustará al modelo que figura en el punto 2 del anexo del presente Reglamento. Cuando se trate de personas jurídicas, la declaración se efectuará en papel con membrete.».
- 3) El anexo se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 370 de 19.12.1992, p. 76.⁽²⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 134.⁽³⁾ DO L 188 de 27.7.1996, p. 28.⁽⁴⁾ DO L 357 de 20.12.1990, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 383 de 29.12.1992, p. 17.

ANEXO

1. Modelo de declaración relativa a las transacciones únicas (categorías 1 o 2)

DECLARACIÓN DEL CLIENTE RELATIVA AL USO O USOS DE UNA SUSTANCIA DE LA CATEGORÍA 1
O 2
(TRANSACCIONES ÚNICAS)

Los abajo firmantes,

Nombre

Dirección

Referencia a la autorización/licencia/registro ⁽¹⁾

expedida/o el por
(nombre y dirección del organismo)

y válida/o hasta/sin límite de tiempo (táchese lo que no proceda)

hemos pedidos a:

Nombre

Dirección

la sustancia siguiente: denominación y código NC ⁽²⁾

(cantidad)

la sustancia se empleará exclusivamente para

Certificamos que la sustancia mencionada se venderá o entregará a un cliente únicamente si éste realiza una declaración de uso ajustada a este modelo o, en el caso de las sustancias de la categoría 2, una declaración relativa a transacciones múltiples.

Firma Nombre
(en mayúsculas)

Función Fecha

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.⁽²⁾ Código de la nomenclatura combinada.

2. Modelo de declaración relativa a las transacciones múltiples (categoría 2)

DECLARACIÓN DEL CLIENTE RELATIVA AL USO O USOS DE UNA SUSTANCIA DE LA CATEGORÍA 2
(TRANSACCIONES MÚLTIPLES)

Los abajo firmantes,

Nombre

Dirección

Referencia al registro

expedido el por
(nombre y dirección del organismo)

y válido hasta/sin límite de tiempo (táchese lo que no proceda)

tenemos la intención de pedir a:

Nombre

Dirección

la sustancia siguiente: denominación y código NC ⁽¹⁾

(cantidad)

la sustancia se empleará exclusivamente para

La cantidad mencionada se considera suficiente para meses (máximo 12 meses).

Certificamos que la sustancia mencionada se venderá o entregará a un cliente únicamente si éste realiza una declaración de uso ajustada a este modelo o una declaración relativa a transacciones únicas.

Firma Nombre
(en mayúsculas)

Función Fecha

(1) Código de la nomenclatura combinada.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1534/2000 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 2000**

por el que se establecen las zonas de producción sensibles o los grupos de variedades de alta calidad que estarán exentos de la aplicación del programa de readquisición de cuotas en el sector del tabaco crudo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1336/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 14 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 2 del artículo 34 del Reglamento (CE) nº 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1249/2000 ⁽⁴⁾, está previsto que la Comisión, a partir de las propuestas de los Estados miembros, determine las zonas de producción sensibles o los grupos de variedades de alta calidad que están exentos de la aplicación del programa de readquisición de cuotas dentro del límite del 25 % del umbral de garantía nacional.
- (2) A raíz de la petición de algunos Estados miembros, procede establecer estos grupos de variedades de alta calidad.
- (3) Puesto que el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2848/98 establece que, a partir del 1 de septiembre, el Estado miembro hará pública la intención

de venta de modo que otros productores puedan comprar la cuota antes de la readquisición efectiva, el presente Reglamento debe aplicarse desde el 31 de agosto de 2000.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades de los grupos de variedades de alta calidad que estarán exentas del programa de readquisición de cuotas para la cosecha de 2000 son las siguientes:

en Portugal:

- grupo I: 1 321 toneladas,
- grupo II: 291 toneladas.

en Francia:

- grupo I: 1 438 toneladas,
- grupo II: 2 237,219 toneladas,
- grupo III: 1 302,793 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 31 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 70.

⁽²⁾ DO L 154 de 27.6.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 142 de 16.6.2000, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1535/2000 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 2000**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1498/1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1040/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 40,

El apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1498/1999 se modificará del siguiente modo:

Considerando lo siguiente:

1) las letras b) y c) se sustituirán por el texto siguiente:

(1) La letra b) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1498/1999 de la Comisión, de 8 de julio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾ establece, en particular, que deberá informarse sobre los datos relativos a las solicitudes de certificados de exportación presentadas con ocasión de procedimientos de licitación abiertos en terceros países. Entre otras cosas, establece que ha de comunicarse la cantidad de productos a que se refiere el anuncio de licitación. Cabe la posibilidad de que esa cantidad sea modificada por el organismo que convoca la licitación. Por tanto, a fin de disponer de información completa y garantizar la buena gestión de los certificados, procede establecer la obligación de que cada Estado miembro comunique a la Comisión, tan pronto como tenga conocimiento de ello, la cantidad modificada. Asimismo, resulta oportuno clarificar determinadas disposiciones en relación con las comunicaciones sobre las licitaciones.

«b) las cantidades, desglosadas por solicitud y por código de la nomenclatura de los productos lácteos para las restituciones por exportación y por código de destino por las que se hayan solicitado el mismo día los certificados provisionales contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 174/1999, indicando la fecha límite para licitar y la cantidad de productos incluidos en la licitación, o, en el caso de una licitación convocada por fuerzas armadas a efectos de la letra c) del apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión ⁽¹⁾, sin especificar dicha cantidad, la cantidad aproximada desglosada como se describe más arriba (código informático de comunicación IDES: 2);

c) las cantidades, desglosadas por solicitud y por código de la nomenclatura de los productos lácteos para las restituciones por exportación y por código de destino por las que se hayan expedido o anulado el mismo día, de forma definitiva, los certificados provisionales contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 174/1999, indicando el organismo que convoca la licitación y la fecha y la cantidad del certificado provisional;».

2) se añadirá la letra d) siguiente:

«d) en su caso, la cantidad modificada de productos a que se refiere la licitación, contemplada en la precedente letra b).».

(2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 118 de 19.5.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 174 de 9.7.1999, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1536/2000 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 2000
relativo a las solicitudes de certificados de importación de granos de avena trabajados de otra forma
en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 2369/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2396/96 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1996, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de 10 000 toneladas de granos de avena trabajados de otra forma del código NC 1104 22 98 ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 630/97 ⁽³⁾ establece las disposiciones especiales que regulan la organización de las importaciones efectuadas al amparo del contingente.
- (2) Según establece el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2369/96, la Comisión debe fijar un porcentaje de reducción de las cantidades cuando las solicitudes de certificados de importación tengan por objeto cantidades superiores a las que pueden concederse. Las solicitudes de certificados presentadas el 10 de

julio de 2000 tienen por objeto 1 619,054 t de granos de avena trabajados de otra forma, mientras que la cantidad máxima que puede concederse es de 1 000,00 t. Procede por lo tanto fijar el porcentaje correspondiente de reducción para las solicitudes de certificados de importación presentadas el 10 de julio de 2000 con derecho a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 2369/96.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación de granos de avena trabajados de otra forma con derecho a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 2369/96, presentadas el 10 de julio de 2000 y notificadas a la Comisión, se aceptarán para las toneladas que figuran en las mismas corregidas mediante un coeficiente de 0,617. Toda solicitud no comunicada a la Comisión será denegada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 323 de 13.12.1996, p. 8.

⁽³⁾ DO L 96 de 11.4.1997, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 1537/2000 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 2000
por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽³⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1441/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1361/2000 ⁽⁵⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplica-

bles a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽³⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 166 de 1.7.1999, p. 77.

⁽⁵⁾ DO L 155 de 28.6.2000, p. 45.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	24,09	4,25
1701 11 90 ⁽¹⁾	24,09	9,49
1701 12 10 ⁽¹⁾	24,09	4,06
1701 12 90 ⁽¹⁾	24,09	9,06
1701 91 00 ⁽²⁾	24,68	13,13
1701 99 10 ⁽²⁾	24,68	8,37
1701 99 90 ⁽²⁾	24,68	8,37
1702 90 99 ⁽³⁾	0,25	0,40

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1538/2000 DE LA COMISIÓN**de 13 de julio de 2000****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos.

El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en EUR/t)</i>			<i>(en EUR/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9100	01	22,00
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	20,50
1001 90 99 9000	01	0	1101 00 15 9150	01	19,00
1002 00 00 9000	01	0	1101 00 15 9170	01	17,50
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 15 9180	01	16,25
1003 00 90 9000	01	0	1101 00 15 9190	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1102 10 00 9500	01	42,75
1005 10 90 9000	—	—	1102 10 00 9700	01	33,75
1005 90 00 9000	04	30,00	1102 10 00 9900	—	—
	02	0	1103 11 10 9200	01	0 (2)
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	01	0 (2)
1008 20 00 9000	—	—	1103 11 10 9900	—	—
			1103 11 90 9200	01	0 (2)
			1103 11 90 9800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein,
- 04 Eslovenia.

(2) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1539/2000 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 2000**

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 701/2000 ⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia,

conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (8) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2000.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 83 de 4.4.2000, p. 6.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁹⁾ DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2000.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos: -- de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ -- en los demás casos	— — —	— — —
1002 00 00	Centeno	3,394	3,394
1003 00 90	Cebada	—	—
1004 00 00	Avena	2,511	2,511
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: - almidón: -- de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ -- en los demás casos - glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 ⁽³⁾ : -- de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ -- en los demás casos - las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: - de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ - en los demás casos	3,761 5,951 2,273 4,463 5,951 3,761 5,951	3,761 5,951 2,273 4,463 5,951 3,761 5,951
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): - de grano redondo - de grano medio - de grano largo	11,938 11,938 11,938	11,938 11,938 11,938
1006 40 00	Arroz partido	2,770	2,770
1007 00 90	Sorgo	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO L 136 de 31.5.1994, p. 5), modificado.

⁽²⁾ Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión (DO L 159 de 1.7.1993, p. 112), modificado.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 1540/2000 DE LA COMISIÓN**de 13 de julio de 2000****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.
- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en EUR/t)		(en EUR/t)	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	87,23	1104 23 10 9100	93,47
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	74,77	1104 23 10 9300	71,66
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	74,77	1104 29 11 9000	0,00
1102 90 10 9100	0,00	1104 29 51 9000	0,00
1102 90 10 9900	0,00	1104 29 55 9000	0,00
1102 90 30 9100	47,32	1104 30 10 9000	0,00
1103 12 00 9100	47,32	1104 30 90 9000	15,58
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	112,16	1107 10 11 9000	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	87,23	1107 10 91 9000	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	74,77	1108 11 00 9200	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	74,77	1108 11 00 9300	0,00
1103 19 10 9000	35,54	1108 12 00 9200	99,70
1103 19 30 9100	0,00	1108 12 00 9300	99,70
1103 21 00 9000	0,00	1108 13 00 9200	99,70
1103 29 20 9000	0,00	1108 13 00 9300	99,70
1104 11 90 9100	0,00	1108 19 10 9200	44,08
1104 12 90 9100	52,58	1108 19 10 9300	44,08
1104 12 90 9300	42,06	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	97,67
1104 19 50 9110	99,70	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	74,77
1104 19 50 9130	81,00	1702 30 91 9000	97,67
1104 21 10 9100	0,00	1702 30 99 9000	74,77
1104 21 30 9100	0,00	1702 40 90 9000	74,77
1104 21 50 9100	0,00	1702 90 50 9100	97,67
1104 21 50 9300	0,00	1702 90 50 9900	74,77
1104 22 20 9100	42,06	1702 90 75 9000	102,34
1104 22 30 9100	44,69	1702 90 79 9000	71,03
		2106 90 55 9000	74,77

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1541/2000 DE LA COMISIÓN**de 13 de julio de 2000****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los

productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) No obstante, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos.
- (6) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación ⁽¹⁾:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

(EUR/t)

Productos de cereales ⁽²⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	62,31
Productos de cereales ⁽²⁾ , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	0,00

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se establecen en el sector n° 5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

⁽²⁾ Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (en su estado natural y sin transformar) con exclusión de la subpartida 1104 30 y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1542/2000 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 2000**

por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999 ⁽⁶⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base

de cálculo. La restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

- (2) Las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 38,02 EUR/t de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁶⁾ DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2000

por la que se aceptan compromisos en relación con el procedimiento antidumping respecto a las importaciones de paletas de madera originarias de la República de Polonia

[notificada con el número C(2000) 1668]

(2000/437/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) n° 1023/97 de la Comisión, de 6 de junio de 1997, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de Polonia y por el que se aceptan compromisos ofrecidos por determinados exportadores respecto a dichas importaciones ⁽³⁾, modificado por los Reglamentos (CE) n° 1632/97 ⁽⁴⁾ y 1633/97 ⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 2,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) n° 1023/97 (en lo sucesivo, «el Reglamento provisional»), estableció derechos antidumping provisionales sobre determinadas importaciones de paletas de madera clasificadas en el código NC ex 4415 20 20 originarias de la República de Polonia y aceptó compromisos ofrecidos por determinados productores exportadores. Estos compromisos se referían solamente a un tipo de paleta, la paleta EUR.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 30.4.1998, p. 18.

⁽³⁾ DO L 150 de 7.6.1997, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 225 de 15.8.1997, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 225 de 15.8.1997, p. 13.

- (2) Puesto que se utilizó el muestreo en la investigación, no podían aceptarse las solicitudes de reconsideración, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96. Sin embargo, para asegurar la igualdad de trato entre los nuevos exportadores y las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra durante la investigación original, se modificó el Reglamento provisional. El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1632/97 estipulaba que podían aceptarse los compromisos de los nuevos productores exportadores polacos respecto a las exportaciones de paletas EUR, a condición de que cumplieran los criterios establecidos.
- (3) Mediante el Reglamento (CE) n° 2334/97 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2048/1999 ⁽⁷⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de la República de Polonia.

B. SOLICITUDES DE NUEVOS EXPORTADORES

- (4) Tras la adopción del Reglamento (CE) n° 2334/97, seis nuevos productores exportadores polacos han pedido que se les aplique el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1023/97 y han ofrecido compromisos respecto a las paletas EUR. También han proporcionado suficientes pruebas, conforme a dicho artículo, que demuestran que son auténticos nuevos productores exportadores. En aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1023/97, deberían aceptarse los compromisos ofrecidos por estos seis productores exportadores polacos respecto a la paleta EUR.

⁽⁶⁾ DO L 324 de 27.11.1997, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 255 de 30.9.1999, p. 1.

C. RETIRADA DEL COMPROMISO

- (5) Dos productores exportadores polacos, P.P.H. «Pamadex» y P.H.U. «Akropol», cuyos compromisos había aceptado la Comisión mediante el Reglamento (CE) n° 1023/97, han declarado que ya no fabrican el producto afectado. Por lo tanto, la Comisión les informó de que pretendía retirarlas de la lista de empresas cuyos compromisos se habían aceptado. Ninguna de las dos empresas se opuso. Hay que señalar también que ambas empresas podían ofrecer de nuevo un compromiso en caso de que decidieran reanudar la producción y las exportaciones de las paletas EUR.

D. EMPRESAS SUJETAS A UN COMPROMISO

- (6) En aras de una mayor claridad, todas las empresas sujetas a un compromiso están recogidas en el anexo de la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aceptan los compromisos ofrecidos respecto a la paleta EUR por:

- P.P.H.U. «ELMA» S.C., Sobieseki,
- PPH SWENDEX S.C., Lublin,
- P.P.H.U. Zbigniew Marek, Andrzychow,
- Pomorski Serwis Paletowy Sp. zo.o., Kobylnica,
- «EMI» S.C., Bilgoraj,

— P.P.H.U. ROMAX Import-Eksport, Wroclaw,
en relación con el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de paletas de madera originarias de Polonia y clasificadas en el código NC ex 4415 20 20.

Artículo 2

Se retiran los compromisos aceptados respecto a la paleta EUR por:

- P.P.H. «Pamadex», Ligota,
- P.H.U. «Akropol», Cracovia,

en relación con el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de paletas de madera originarias de Polonia y clasificadas en el código NC ex 4415 20 20.

Artículo 3

Los artículos 1 y 2 surtirán efecto el día siguiente al de la publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2000.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Fabricantes

		Código adicional TARIC
1	«Baumann Palety» Sp.zo.o., Barczewo	8570
2	E. Dziurny — C. Nowak S.C., Snietnica	8571
3	F.P.H. «Tina» S.C., Katowice	8572
4	Firma «Sabelmar» S.C., Konczyce Male	8573
5	Z.P.H.U. Mirosław Przybyłek, Klonowa	8574
6	Internationale Paletten Company Sp., Lebork	8575
7	«Kross-Pol» Sp.zo.o., Kolobrzeg	8576
8	P.P.U.H. «Drewmax» Sp.zo.o. (formerly P.P.H. «Drewnex»), Krakow	8577
9	P.P.H. «GKT» S.C., Majdan Nowy	8584
10	P.P.H. «Unikat», Aleksandrow IV 697	8586
11	P.P.H.U. «Adapol» S.C., Wolomin	8587
12	P.P.H.U. «Alpa» Sp.zo.o., Dobrzyca	8588
13	P.P.U.H. «Alwa» Sp.zo.o., Tychowo	8589
14	P.P.H.U. «Palimex» Sp.zo.o., Włoszakowice	8590
15	P.P.U.H. «SMS» — St. Mrozowicz, Suleczyno	8591
16	P.T.H. «Mirex», Kolobrzeg	8597
17	P.W. «Intur-KFS» Sp.zo.o., Inowroclaw	8662
18	P.W. «Peteco» Sp.zo.o., Warszawa	8690
19	«Paletex» Produkcja Palet, Roman Panasiuk, Warszawa	8691
20	Produkcja Palet «A. Adamus», Kuznia Grabowska	8692
21	P.P.H. Zygmunt Skibinski, Kowal	8693
22	«Scanproduct» S.A., Czarny Dujanec	8715
23	S.U.T.R. «Rol Trak», Prochowice	8714
24	«Transdrewneks» Sp.zo.o., Grudziadz-Owczarki	8716
25	W.Z.P.U.M. «Euro-Tech», Rakszawa	8725
26	Z.P.H. «Palettenwerk» — K. Kozik, Jordanow	8726
27	Zaklad Przerobu Drewna S.C., Drawsko Pomorskie	8745
28	Z.P.H.U. «Sek-Pol» Sp.zo.o., Tarnobrzeg	8526
29	«Euro-Mega-Plus» Sp.zo.o., Kielce	8527

30	«C.M.C.» Sp.zo.o., Andrychow, Inwald	8528
31	Wyrob, Sprzedaz, Skup Palet, Josef Kolodziejczyk, Aleksandrow IV 704	8529
32	Firma Produkcyjno Transportowa Marian Gerka, Brodnica	8530
33	Z.P.H.U. «Drewnex» S.C., Zelazkow 45 b	8531
34	Import-Export «Elko» Sp.zo.o., Kalisz	8532
35	P.P.H.U. «Probox», Import-Export, Kalisz	8533
36	Drewpal S.C., Stawiszyn	8534
37	Zaman S.C., Radom	8535
38	«Marimpex», Pulawy	8537
39	«AVEN» Sp.zo.o., Kostrzyn	8558
40	P.P.H.U. «Eurex» S.C., Godynice	8538
41	MACED Sklad Palet, J. Macionga, Miastko	8539
42	ENKEL S.C., Pulawy	8540
43	Produkcja Stolarska Posrednictwo Export-Import, W.i.T. HENSOLDT, Lebork	8541
44	P.P.U.H. «DREWPOL», Braszewice	8834
45	PTN Krukanki Sp.zo.o., Krukanki	8556
46	WEDAM S.C., Stezyca	8557
47	Import-Export Jan Sibinski, Czajkow	8559
48	P.P.H.U. «Alk», Bierzwnik	8561
49	«Empol» S.C., Jastrzebniki 37	8560
50	Euro-Handels Sp.zo.o., Szczecin	8440
51	P.P.H. «Paletex» Sibinski Jaroslaw, Czajkow	8441
52	Firma «KIKO» S.C., Poznan	8443
53	«Enkel» Waldemar Wnuk, Pulawy	8444
54	Sliwka Lucyna, Klodzko	8445
55	Firma Borkowski S.C. Export-Import, Grabow n. Prosna	8446
56	Produkcja-Skup Elementow i Palet, Stanislaw Gorecki, Czajkow	8483
57	«Bilusa» Sp.zo.o., Klodawa	8484
58	P.P.U.H. PAL-POL S.C., Prabuty	8485
59	Firma «A.C.S.» S.C., Kamien	8486
60	«SMT» Sp.zo.o., Miastko	8562
61	Firma Transdrewneks Gadzala Antoni, Torun	8563
62	«Palko» Sp.zo.o., Sedziszow	8565
63	«D & M & D» Sp.zo.o., Blizanow	8566

64	P.P.H. «Vector», Kalisz	8567
65	P.P.H.U. «ELMA» S.C., Sobieseki	A109
66	P.P.H. SWENDEX S.C., Lublin	A110
67	P.P.H.U. Zbigniew Marek, Andrichow	A113
68	Pomorski Serwis Paletowy Sp.zo.o., Kobylnica	A114
69	«EMI» S.C., Bilgoraj	A124
70	P.P.H.U. ROMAX Import-Eksport, Wroclaw	A133